

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN LACARRERA
DE DERECHO

LEY NO. 9379 LEY PARA LA PROMOCIÓN DE
LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ANÁLISIS
JURÍDICO

Sustentante:

Yerling Matarrita Cascante

Tutor:

Jocksan Ugalde Matarrita

Febrero, 2018

DECLARACIÓN JURADA

Yo Yorling Matarnita Casante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 6-333-206 egresado de la carrera de Licenciatura en Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Análisis Jurídico de la Ley N° 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad., es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.


 Firma del estudiante
 Cédula 6-333-206

CARTA DEL TUTOR

Puntarenas, 12 de febrero de 2018.

Destinatario
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante, **Yerling Matarrita Cascante**, cédula de identidad número **06-0333-0206**, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **Análisis Jurídico de la Ley N°9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de **Licenciatura en Derecho**.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	20%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

Nombre Lic. Jackson Ugalde Matarrita
Cédula identidad N° 6-312-009
Carné Colegio Profesional N° 16962

San José, 07 de marzo 2018.

Señores

Departamento de Registro

Sede de Llorente de Tibás

Universidad Hispanoamericana

Presente.

El suscrito, LICENCIADO PIERO VIGNOLI CHESSLER, en mi condición de lector de la tesis denominada ANALISIS JURIDICO DE LA LEY No. 9379 LEY PARA LA PROMOCION DE LA AUTONOMIA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, realizada por la egresada en derecho YERLING MATARRITA CASCANTE manifiesto:

Dicho trabajo reúne los requisitos de fondo y forma exigidos por la Universidad y en sí por la Facultad, por lo que doy por aprobado el mismo en todo su contenido, quedando pendiente la revisión filológica y el acta de defensa.

Sin otro particular,



Lic. Piero Vignoli Chessler

Lector.

Puntarenas, 19 de abril de 2018

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Facultad de Derecho
Presente

Por este medio hago constar que he revisado y corregido la sintaxis, la morfología y la semántica del texto denominado: "LEY NO. 9379 LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ANÁLISIS JURÍDICO" propiedad de Yerling Matarrita Cascante, cédula 6-333-206, el cual se ha presentado como requisito para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Cordialmente,



Lcda. Magdalena Venegas Porras
Filóloga
Carné 10785
Cédula 6-230-116

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTOS.....	VI
TABLA DE ABREVIATURAS.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I	11
MARCO CONTEXTUAL	11
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1.1. Antecedentes	14
1.1.2. Problemática.....	19
1.1.3. Justificación del Problema.....	18
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	21
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.3.1 Objetivo general.	21
1.3.2 Objetivos Específicos.....	22
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES	24
1.4.1 Alcances.....	24
1.4.2 Limitaciones.....	25
CAPÍTULO II	26
MARCO TEÓRICO	26
2.1 CONTEXTO HISTÓRICO	28
2.1.1 Historia de las personas con discapacidad.....	28
2.1.2 Antecedentes de la Ley N° 9379 para la Promoción de la Autonomía Personal de las personas con Discapacidad.....	32

2.2 CONTEXTO TEÓRICO.....	38
2.2.1 Conceptos.....	38
2.2.2 Normativa nacional vinculada con la normativa internacional para la autonomía personal de las personas con discapacidad como fenómeno jurídico.....	60
2.2.3 Análisis de la creación de la ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, en comparación con el proyecto de ley.....	78
2.3 HIPÓTESIS.....	138
2.3.1 Variable Independiente.....	139
2.3.2 Variable Dependiente.....	141
2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	143
Cuadro.....	144
CAPÍTULO III.....	145
MARCO METODOLÓGICO.....	145
3.1.TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	146
3.1.1 Finalidad de la investigación.....	147
3.1.2 Dimensión temporal.....	147
3.1.3 Marco.....	148
3.1.4 Naturaleza.....	149
3.1.5 Carácter.....	150
3.2.SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	151
3.2.1. Fuentes primera mano.....	152
3.2.2 Fuentes de segunda mano.....	153
3.2.3 Fuentes de tercera mano.....	154

3.3 SELECCIÓN DE MUESTREO.....	155
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN....	156
3.5 DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES.....	162
3.5.1 Definición Conceptual.....	163
3.5.2 Definición Operativa.....	163
3.5.3 Definición Instrumental.....	163
CAPÍTULO IV	164
RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES	164
4.1 RECOMENDACIONES.....	165
4.2 CONCLUSIONES.....	171
CAPÍTULO V	175
PROPUESTA	175
5.1 MODIFICAR ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 9379.....	176
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	178
GLOSARIO.....	185
ANEXO	192

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada al único que la merece, mi Señor Jehová, por tener misericordia de mí, por amarme tanto y enviar a su Único Hijo.

A Jesucristo, por ayudarme cada día, llenarme de fortaleza y dejarme a su Espíritu Santo para que me guiara y me diera sabiduría para continuar de la mejor manera.

A mi amado hijo, Santiago, porque desde que llegaste a mi vida, he deseado ser mejor cada día para ti y darte un futuro mejor.

A mis padres, Henry y Yancy, por brindarme todo el apoyo posible y por esforzarse para que yo me realizara como profesional.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios Todopoderoso por su amor y misericordia, por darme la fortaleza, el amor, sabiduría e inteligencia, para realizar de la mejor manera esta investigación. A mis padres, por ayudarme en los estudios, por cuidar de mi hijo para que yo concluyera esta meta y por ver con fe mi futuro, con la certeza de que lo lograría. A mi hijo, una de las mayores bendiciones que Dios me ha dado y por el cual cada día tengo la inquietud de realizar las cosas con excelencia, buscando la superación de un futuro mejor para los dos. A mi esposo amado, Rónald, que fue un gran apoyo desde el principio, durante y en la finalización de este proyecto, por cuanto nunca me dejó rendirme; por recordarme de lo que yo era capaz y acompañarme durante todo el proceso. A todos, muchas gracias, Dios les depare miles de bendiciones.

TABLA DE ABREVIATURAS

OIT: Oficina Internacional del Trabajo.

CONAPDIS: Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

INA: Instituto Nacional de Aprendizaje.

IMAS: Instituto Mixto de Ayuda Social.

FECODIS: Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad.

FEREPRODIS: Federación Red Pro-Personas con Discapacidad de Costa Rica

ANASCOR: La Asociación Nacional de Sordos de Costa Rica.

COINDIS: La Comercializadora Internacional de Disolventes.

CNREE: Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

APEDISPROSA: Asociación de Personas con Discapacidad para el Progreso de Santa Ana.

FODESAF: Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

INTRODUCCIÓN

El presente análisis jurídico se enfoca al cambio paradigmático dentro de la sociedad con la aprobación de la Ley N°9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, por cuanto estas forman parte de la población que en el transcurso de la historia ha sido discriminada y a su vez se ha privada de gozar de los derechos impregnados a todo ser humano, por el simple hecho de serlo.

En la legislación costarricense la ley en análisis se ha acogido como un derecho subjetivo, en donde se permite tener el pleno ejercicio en igualdad de condiciones del derecho a la autonomía personal, con respecto a las demás personas. En virtud de ello la ley establece la figura del garante; para que haya una igualdad jurídica y a su vez para potenciarla se crea la otra figura de la asistencia personal humana, quien tiene la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal, dicho asistente recibirá capacitación y formación certificada por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), quien contará con el criterio técnico especializado del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS). En caso de que la persona con discapacidad sea menor de edad será por medio del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), donde se realizará una ficha técnica de carácter vinculante. Así mismo, la ley dentro de su promoción, abrigará a las personas con discapacidad con productos y servicios de apoyo, les brinda garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado, dentro de lo que se

conoce como la salvaguardia, basándose en el respeto a los derechos, preferencias, intereses y voluntades de las personas con discapacidad; todo ello, por cuanto el principal cambio que se desea establecer dentro de la sociedad es que las personas con discapacidad tengan una vida independiente.

Para que esta ley se ejerza y surta sus efectos en cuanto a su promoción se crea el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, como una prestación económica estatal y la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), quien se encargará de dicho programa, contratando a personal humano tanto técnico y profesional.

La aplicación de esta ley se fundamenta en el artículo 3 de la ley N°8661, donde se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 19 de agosto de 2008.

Este análisis jurídico iniciará con la historia de las personas con discapacidad desde el enfoque biopsicosocial y su evolución, hasta que las personas con discapacidad son incluidas dentro de la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Posterior a ello, se observa como la normativa nacional adopta y se vincula con la internacional en el tema de discapacidad, bajo la protección de derechos humanos para las personas con discapacidad y que a raíz de su evolución jurídica se va impregnando dentro de la sociedad, para un cambio paradigmático social hasta el día en que la ley le otorga ejercer su autonomía de la voluntad, con pleno goce y en igualdad de condiciones. Esta influencia dentro

del sistema jurídico costarricense proviene de los tratados, convenios y pactos internacionales, los cuales vinieron a prevalecer por sobre nuestra Constitución Política, para el verdadero cambio y beneficio de la población con discapacidad.

Finalmente, se realiza una comparación entre el proyecto de Ley y la Ley aprobada, para conocer el fin propuesto sobre su creación, además se analiza lo que se pretendía dentro del proyecto, las recomendaciones técnicas jurídicas que expusieron los asistentes jurídicos, para determinar por qué razón no prosperó el proyecto tal y como se planteó. Posterior a ello, se concluye con el análisis jurídico de las normas que fueron modificadas, reformadas y derogadas por la Ley N°9379, las cuales se basan principalmente en la derogación de las figuras jurídicas de la curatela, insania e interdicción, así como la creación del garante, salvaguardia y asistente personal, los cuales hacen efectiva la promoción y protección de la autonomía personal de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I

MARCO CONTEXTUAL

1.1 PLANTEAMIENTO EL PROBLEMA

Surge en virtud de la no inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad para iniciar un verdadero cambio, por falta de conocimiento de la Ley N°9379 ya entrada en vigencia. Las personas que se pueden ver ya beneficiadas con dicha ley no están informadas ni capacitadas, peor aún, desde el punto de vista institucional como los empleados judiciales, desde jueces hasta auxiliares, en este extremo no están enterados, pues desconocen el procedimiento y los beneficios que amparan los derechos jurídicos tutelados de las personas con discapacidad. Si los ejecutores no han sido informados, no se puede realizar un cambio paradigmático positivo dentro de la sociedad con la ley misma, para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad. Esto, enfocado en una institución principal como ejecutora y protectora de derechos, los Tribunales de Justicia, en la sociedad de Puntarenas; a raíz de esto nace el problema que da origen a la presente investigación.

1.1.1 Antecedentes del problema

A lo largo de la historia se han arraigado dos actitudes divisorias dentro de la sociedad, con respecto a las personas diferentes a la mayoría. Ha existido un rechazo al verlas extrañas, diferentes y amenazadoras; esto por parte de quienes no conviven con ellas. Por otro lado, están quienes sí conviven y toman una actitud de protección.

Paradigmas de la Discapacidad

Este parte del carácter sociológico, dirigido a los tipos de discapacidad que se abordan dentro de la sociedad.

Dentro de la sociedad se han construido diferentes paradigmas que han sido delegados y adoptados por generaciones, en cuanto a la manera de enfrentar los diferentes tipos de discapacidad.

Otro concepto de paradigma es “...un conjunto de creencias que nos sirven como marco de referencia para actuar en determinada forma”. (Arroyo, 2017)

En el caso del abordaje de la Discapacidad, son tres los paradigmas que enfocan la manera como se ha tratado a las Personas con Discapacidad. La mayor parte del tiempo lo ocupa el llamado paradigma o modelo tradicional. Le sigue

el paradigma biológico (que se asocia al modelo médico o de rehabilitación), por último, en un tercer momento, el paradigma de los Derechos Humanos y de desarrollo social.(Arroyo, 2017)

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas es el instrumento internacional vinculante más reciente en la materia y en el que se han logrado incorporar e instaurar nociones y visiones paradigmáticas que rompen con estructuras y prácticas anquilosadas e inoperantes que han mantenido a este grupo social en una situación de total invisibilidad, exclusión y discriminación, con la consecuente vulneración de sus derechos humanos prácticamente en todo el mundo.(Fernández, s.f.)

Muchas de las personas con discapacidad mental, si no la mayoría, siguen siendo víctimas de encierros arbitrarios o involuntarios, tanto en instituciones psiquiátricas como en centros de reclusión y readaptación social, donde sufren graves violaciones a sus derechos humanos, además de efectos nocivos irreversibles sobre su integridad y el desarrollo de su personalidad.(Fernández, s.f.)

A partir de la Convención cualquier legislación o política pública que aborde la problemática de las personas con discapacidad mental o psicosocial debe reconocer que el principal obstáculo para el ejercicio de sus derechos y de su plena inclusión social no es la discapacidad en sí, sino los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humanos, así como por el estigma social y las consecuentes actitudes y prácticas discriminatorias de que han sido y continúan siendo objeto.(Fernández, s.f.)

Tiempos primitivos

Se consideraba que las deficiencias eran causadas en el hombre como castigo al pecado, castigo de los dioses o el demonio; esto provocaba dentro de la sociedad un rechazo e incluso, la muerte.

Institucionalización

Se genera a partir de querer un cambio de paradigma, bajo un enfoque médico, en donde no se incluían las personas con discapacidad dentro de la sociedad, por cuanto las normas se creaban bajo la ideología de parámetros sociológicos; se sometían los discapacitados a centros médicos para rehabilitarlos ya consecuencia de esto eran separados de la sociedad.

Inclusión

Dentro de esta etapa se integran los convenios y tratados internacionales a la normativa nacional, instrumentos internacionales de derechos humanos que prevalecen por sobre la Constitución Política. Uno de los que tuvo mayor trascendencia fue la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad de la ONU, del 13 de diciembre de 2006. A partir de ahí se empiezan a realizar nuevos cambios, con el *Modelo Social de la Discapacidad*. En esta etapa se realiza una fusión entre lo médico y lo social; se adopta la intervención y rehabilitación médica y con esto se trata de integrar a la persona con discapacidad en la sociedad, con respeto a los derechos humanos, basados en la igualdad y la no discriminación. Artículo 12 Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad de la ONU. (Unidas, 2006)

Cambio de Paradigma Social

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad viene a realizar los verdaderos cambios, por cuanto las primeras convenciones eran de carácter objetivo y esta es adoptada dentro de nuestro sistema costarricense con carácter subjetivo. Se crea en el 2008 la Ley N°8661 y el entorno se adapta a la persona con discapacidad, es decir, la sociedad debe realizar el cambio en cuanto a su manera de ver a las personas con discapacidad: no como un pobrecito, ni ejercer sobreprotección, ni lástima. Deben valorarse las medidas para que esta población tenga cabida en una sociedad que aún no se acopla a las personas con

discapacidad. Una de las principales medidas es trabajar juntamente con las instituciones, promoviendo las relaciones sociales, para que los discapacitados sean titulares de derechos, mediante obligaciones en igualdad de condiciones y vida independiente.

El derecho costarricense acoge cambios constatados dentro de los artículos 31 y 36 del Código Civil, sobre la capacidad jurídica y capacidad de actuar de las personas. En virtud de esta ley nace la curatela, fundamentada en el paradigma médico, manteniendo incólume los derechos de los discapacitados y contraria a lo que se quería lograr dentro de la visión de la Convención de los Derechos Humanos, hasta que se crea la Ley N° 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Esta ley llega a superar tal distinción entre capacidades y cumple lo estipulado por el artículo 12 de la Convención; se realiza, por tanto, un verdadero cambio de paradigma social que busca promover y asegurar el ejercicio pleno en igualdad de condiciones con las demás personas, del derecho a su autonomía personal. Esta Ley sustituye la figura de la *curatela* por el *garante* y para potenciar esa autonomía, establece la figura de la asistencia personal humana, que ahora sí va de la mano con los derechos fundamentales, humanos y su protección; incluso, con derechos de tercera generación. Esta ley, además, incluye reformas al Código Procesal Civil, Código de Familia, Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores, Ley de Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social de San José y Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. (Ley 7600, 1996)

1.1.2 Problematización

Se presenta cuando las personas con discapacidad no tienen acceso a los mismos derechos que una persona “normal” para desenvolverse dentro del ámbito cotidiano, para realizar funciones y tomar decisiones propias. Así lo apunta la citada norma en cuestión, cuyos artículos demandan una igualdad a nivel social y no basándose en las decisiones judiciales en el ámbito médico propiamente. La importancia de equiparar las decisiones en el caminar judicial para este tipo de personas es importante, pues tienen capacidad de actuar, moral, social, política y jurídica, donde debe existir un equilibrio.

La ley en estudio busca un balance en todos los ámbitos descritos supra, para que su fin, señalado en el artículo primero, se cumpla. Es en virtud de ello, el presente análisis enfoca al cambio paradigmático dentro de la sociedad con la ley N°9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Ejemplo de lo anterior, se enfocan los Tribunales de Justicia de Puntarenas, en el periodo 2017, tanto en los empleados públicos de la institución como en los usuarios, por cuanto se trata de la institución que protege y hace cumplir dicha ley, en virtud de que es de suma importancia su conocimiento para poder ser ejercida y amparar los derechos jurídicos titulados.

1.1.3 Justificación del Problema

El propósito de la investigación consiste en llegar al trasfondo en donde las personas con discapacidad se sienten parte de la sociedad y no excluidas, por esta razón, se busca que se sientan amparadas bajo la misma ley que protege universalmente sin discriminación, en virtud de que la Constitución Política indica que ante la ley todos somos iguales. Es ahí donde se cuestiona porqué no es así y en la práctica la población en estudio no tiene los mismos derechos que las demás personas. Por tanto, se determina que las personas con discapacidad deben ser autónomas, para ser parte de la sociedad e iguales ante la ley. Por ello, Ley N° 9379, ha llegado a incluirlas de mejor manera ante la falencia social al discriminarlas; claro está que al ser una ley especial o más bien dirigida a personas con capacidad jurídica y de actuar diferente, se debe tomar en cuenta la oportunidad no solo social al ser incluidas, sino también en el ámbito jurídico, de esta forma, el cambio cultural consecuente es gradualmente aceptado.

La sociedad no avala a que las personas con discapacidad sean iguales o puedan valerse por sí mismas por el hecho de que sean “diferentes” pero aquí la cuestión es si en todo momento se dan a este tipo de personas las oportunidades de desenvolverse en los diferentes ámbitos del diario vivir, ya sea en el trabajo, lo social, lo sexual, su expresión, lo político, entre otros aspectos.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo demostrar la inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad con la promoción de la autonomía personal?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo general

Cómo demostrar la inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad con la promoción de la autonomía personal.

- Debe reflejar la esencia del planteamiento del problema y la idea expresada en el título del proyecto de investigación. (Guía Ciencias, Sociales, 2017)
- El objetivo general constituye la finalidad de la investigación, el verbo utilizado debe corresponder a un proceso que culmine con lo que este plantea.(Guía Ciencias, Sociales, 2017)
- Los objetivos deben expresarse con claridad para evitar posibles desviaciones en el procesode investigación cuantitativa y ser susceptibles de

alcanzarse (Rojas, 2002); son las guías del estudio y hay que tenerlos presentes durante todo su desarrollo. (Roberto Hernández Sampieri, 2006)(Sampieri, 2010)

1.3.2 Objetivos específicos

- Presentar la evolución histórica y conceptual de la Ley N°9379.
- Examinar los procedimientos y aplicación para la ejecución de la Ley N° 9379.
- Identificar cómo la Ley N°9379 incluye a las personas con discapacidad, promocionándoles autonomía personal.
- Indicar el vínculo de la normativa nacional e internacional que dieron origen a la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad.
- Analizar el proyecto legislativo número 17 305, Ley de Autonomía de las Personas con Discapacidad.

- *Los objetivos específicos son los pasos que se dan para lograr el objetivo general. Ellos se desprenden del general y “deben formularse de forma que estén orientados al logro del objetivo general, es decir, que cada objetivo*

específico está diseñado para lograr un aspecto de aquél; y todos en su conjunto, la totalidad del objetivo general”.

(Torres, 2010). (Guía Ciencias, Sociales, 2017)

- *Señalan a lo que se aspira en la investigación y deben expresarse con claridad, pues son las guías del estudio. (Roberto Hernández Sampieri, 2006)*
- *Objetivos específicos para cumplir con las metas. (Roberto Hernández Sampieri, 2006)*

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES DEL PROBLEMA

1.4.1 Alcances

La investigación abarca el cambio social para las personas con discapacidad en ejercicio de su autonomía personal con pleno derecho e igualdad jurídica, dentro del año 2017.

-Las personas con discapacidad tienen a su disposición el dominio propio de sus derechos.

-Las personas con discapacidad son integradas dentro de la sociedad en igualdad de condiciones.

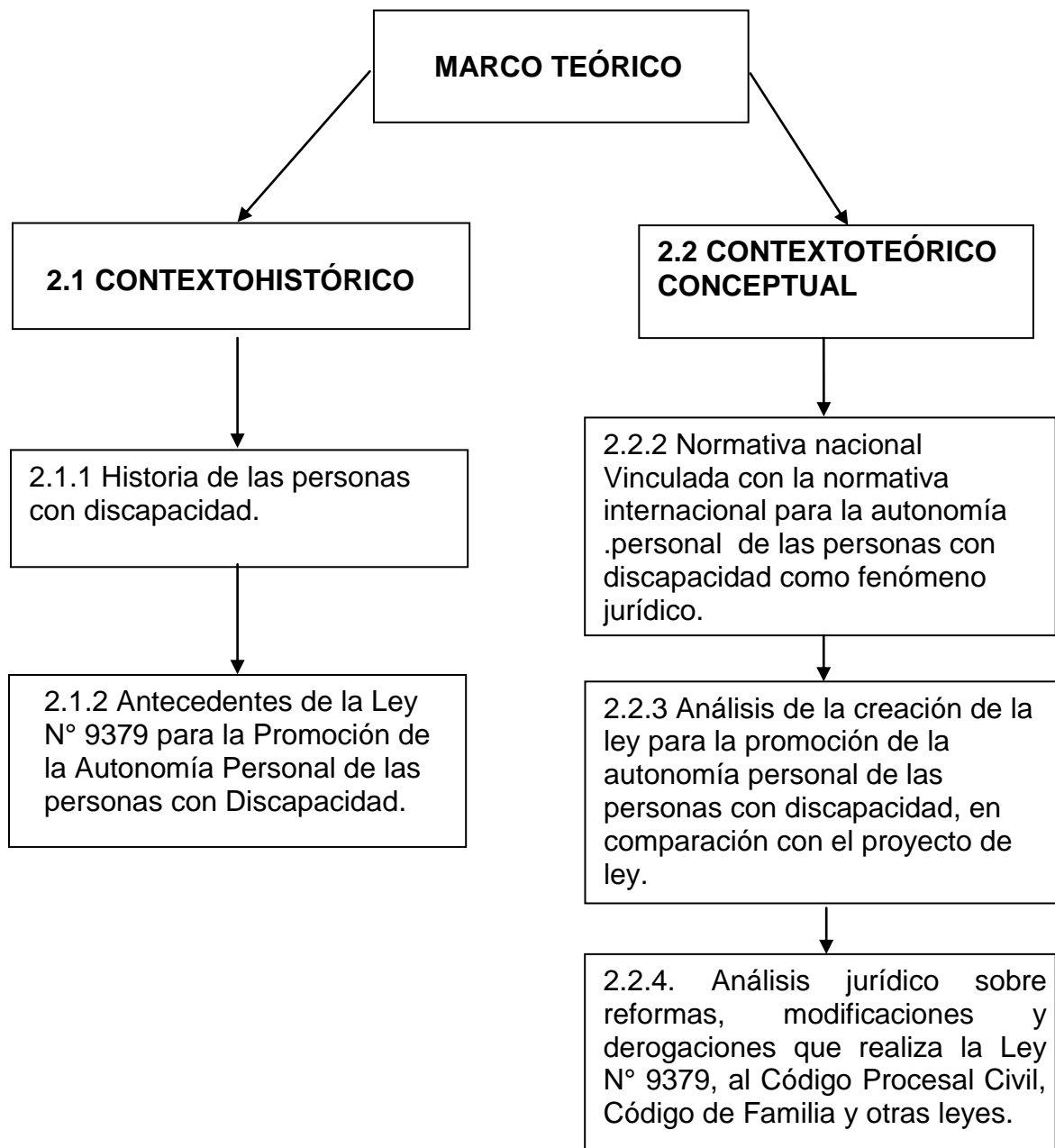
-La Ley N°9379 otorga a las personas con discapacidad una asistencia personal y le brinda servicios de apoyo para que alcancen una vida independiente.

1.4.2 Limitaciones

-Falta de conocimiento de la Ley N°9379, tanto de las personas con discapacidad como los empleados públicos del Poder Judicial, además de no recibir capacitación dentro de la institución gubernamental.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO



2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

2.1.1 Historia de las personas con discapacidad

En el transcurso de la historia las personas con discapacidad fueron vistas desde un enfoque biopsicosocial, donde conjuntamente se relaciona la vida, lo psicológico y la sociedad. La primera por cuanto la salud y la enfermedad cumplen el papel fundamental en el desarrollo de las funciones de las personas; lo psicológico se basa en la emociones, sentimientos y conductas del ser humano y por último, lo social, son el lugar donde los seres humanos se relacionan entre sí, y para ello deben realizar actividades, bajo un contexto de persona saludable o con una limitación.

Desde una óptica externa, desde la antigüedad las personas con discapacidad sufren un rechazo; incluso, hasta se llegaba a su eliminación, por cuanto no eran iguales a los demás que habitaban dentro de la sociedad. Tal percepción evoluciona, hasta el momento en donde inicia la inclusión de estos grupos en igualdad de condiciones, según el concepto del individuo como persona, pese a cualquier particularidad.

a) **Discapacidad desde una visión mística-religioso.**

La discapacidad en la antigüedad se veía desde un punto de vista místico-religioso. Se creía que era un castigo divino, ya sea por culpa de la persona o un familiar; como consecuencia, quien tenía alguna discapacidad era objeto de rechazo. Era usual, en ese entonces, que fueran eran desterradas, descartadas, en razón de que no tenían la capacidad de generar beneficio a la sociedad.

b) **Discapacidad como exclusión- confinamiento.**

Para el siglo XV, las personas con discapacidad eran sometidas a internamientos en los manicomios, en donde su enfermedad era tratada, pero lejos de la sociedad. Se enfocaba el fenómeno desde la perspectiva de que quien tenía la discapacidad tenía el problema y se debía mantener lejos de los demás.

c) **Discapacidad como segregación o médico-social.**

En el siglo XIX la persona con discapacidad es dependiente del centro médico. En esta etapa se someten al método de la institucionalización, donde no son titulares de derechos y se utilizan como objeto de estudio. Aún para este siglo las personas con discapacidad son excluidas socialmente; se creía que por tener una discapacidad poseían algún tipo de enfermedad que debía ser curada.

d) Discapacidad como integración

Para la segunda mitad del siglo XX, se genera un cambio para las personas con discapacidad, por cuanto las familias ya no las excluyen, sino que defienden sus derechos; ya no son objeto de estudio, ni institucionalizados en centros. En nuestro país se crea el primer centro para las personas con discapacidad, situado en Guadalupe, Centro Fernando Centeno Güell.

e) Discapacidad como cambio paradigmático social e inclusión

Actualmente la discapacidad no es sinónimo de enfermedad, ni define a la persona como tal, es una limitación propia del individuo, ya sea, psicológica, social o biológica, por cuanto no es meritoria de ningún tipo de discriminación, ni mucho menos por su falta de accesibilidad. Por tal razón, los tratados internacionales, pactos y leyes de nuestro país se han inclinado a promover y asegurar tanto los derechos humanos como la tutela de las garantías fundamentales, principalmente la dignidad dentro de la sociedad.

En el presente las personas con discapacidad ya no deben adaptarse a la sociedad, sino que es la sociedad quien debe adaptarse a ellas, por cuanto, la Ley N° 9379 les otorga el pleno goce de la autonomía de la voluntad en igualdad de condiciones.

Este enfoque, a diferencia de los anteriores, no se basa en términos de religión, castigos, médicos, internamientos o científicos, sino, más bien, se toma meramente como un problema social. Este cambio paradigmático trata de integrar a las personas diseñando métodos, prestando productos y servicios de apoyo, creando figuras para que garantice la igualdad jurídica, para que se potencie la autonomía, para que haya vida independiente, accesibilidad, entre otros. Con todo esto se pretende la inclusión de esta minoría, para que puedan realizarse como personas; se defiende, se protege su individualidad y su derecho a edificar su propio plan de vida. (Proyecto de Ley Autonomía de las Personas con Discapacidad, 2009)

2.1.2 Antecedentes de la Ley N° 9379 para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

Antiguamente la persona con discapacidad se enfrentaba al mayor rechazo existido, pues se miraba desde un punto de vista teológico; se veía la discapacidad como un castigo de Dios y se realizaban prácticas como el destierro del individuo. Esto consistía en alejarlos de la sociedad donde convivían con el resto de las personas “normales”, por temor a que el castigo cayera sobre el pueblo. Estas discapacidades surgían por problemas genéticos o enfermedades adquiridas con el tiempo; en ocasiones se veían desde el punto de vista demonológico y se realizaban infanticidios, por el solo hecho de que los niños nacían deformes o porque presentaban problemas como por ejemplo la hidrocefalia, padecimiento de la cavidad craneal con más líquido que masa gris. Al presentar este padecimiento el menor, se veía como aberración y optaban como única opción, sacrificar a quienes nacían así. Además, en otros padecimientos como la sífilis o personas que padecían de epilepsia, se les esterilizaba para que no tuvieran hijos o fueran promotoras de esas deficiencias. Con el pasar de los años, el avanzar de la ciencia y tecnología fueron disminuyendo el infanticidio, la esclavitud, compra y venta de personas y la aversión social. Se fue sustituyendo por avances en el estudio de diferentes formas de discapacidad, tanto en la medicina como en la psicología, hasta realizar cambios en los paradigmas sociales y aceptar a las personas con un desarrollo no

completo, como seres que necesariamente deben ser tratados dentro del ámbito de la medicina.

Se ha visto o se ha relegado a las personas con discapacidad a estar aparte de la sociedad por ser “anormales”, privándolos de todas las oportunidades que normalmente las personas tienen. En virtud de lo anterior, excluían a estas personas de todo derecho, de uso y disfrute, esto por cuanto se ha desprendido de la sociedad que ellos no poseen plena noción cognoscitiva y volitiva para realizar o ejercer sus derechos. Se les impedía ser personas autónomas y poder enfrentarse ante la sociedad, y es ahí en donde nace una contraposición, pues la sociedad se encarga de resguardar indistintamente a todos en general. Esto surge a raíz de que las personas con discapacidad se encuentran sometidas a estudios y tratamientos médicos y se ha estigmatizado a los seres humanos con discapacidad como personas menos capaces de desenvolverse plenamente o de convivir dentro de una esfera jurídica. El rechazo nace al considerar que presentan algún tipo de peligro para la sociedad, al reflejarse amenazantes; por otro lado, desde otro punto de vista, existe cierta inclinación a brindar protección a estos discapacitados, de su propio inconsciente intelectual, esto a causa de que no han adquirido un desarrollo mental normal o completo.

La deficiencia mental propone un tema en el cual se debe poner atención, en el tanto y en el cuanto las personas con este tipo de deficiencia tienen las mismas posibilidades que cualquier otra. Bien apunta la OMS donde manifiesta que este

tipo de deficiencia es un desarrollo mental incompleto o detenido. Por esta razón, la Ley N°9379, de Costa Rica busca incorporar a las personas con discapacidad dentro del ámbito social con plena autonomía; se busca promover y asegurar el ejercicio pleno en igualdad de condiciones junto con los demás, para un desarrollo mental completo. La discriminación es lo que se busca erradicar en virtud de que quienes tienen discapacidad pueden afrontar problemas mayores al existir esta discriminación, ante una actitud violatoria a los derechos humanos. Por ello, se asigna un garante, quien se encarga de buscar el goce pleno e igualdad jurídica, en cuanto a derechos, de las personas con discapacidad mental, intelectual y psicosocial. Este busca que la persona con discapacidad ejerza los derechos adquiridos desde trescientos días antes de su nacimiento, como lo establece la ley, llámese Código Civil y Constitución Política costarricense. En virtud de ello, el garante le asegura a la persona con discapacidad titularidad del ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, los cuales hacen nacer obligaciones.

Las personas con discapacidad al adquirir pleno derecho, se convierten en autónomas al resto de la sociedad y desde una perspectiva paralela al de la personas con desarrollo mental completo. Inician la construcción de un proyecto de vida independiente y propio, tomando y ejecutando decisiones propias desarrolladas o llevadas a cabo dentro del ámbito público y privado. Ahora, por obvias razones, el comportamiento de una persona “normal” en relación con una con un desarrollo humano no completado, jamás se equipararían, si no existiesen

las oportunidades que aquí se presentan como es la ley objeto de esta tesis. Esta situación conduce a la pregunta: ¿las oportunidades son las mismas en cualquier ámbito social? Desde cualquier arista que se observe esta situación seguramente se contestaría de la misma forma y la respuesta sería negativa, solo de imaginarse una situación en la cual se tenga que realizar una conversación normal con una persona con síndrome de Down por ejemplo, aun aquí. En ese escenario se vuelve un poco desalentador la existencia de personas que vean con malos ojos a esta población.

En las redes sociales, Facebook, para mayor exactitud, con la cual nos comunicamos diariamente, se ubicó una situación donde se describe que una persona entra a un local comercial, específicamente un supermercado e interactúa con el empacador. Este último es una persona especial, categóricamente tiene síndrome de Down. El cliente lo insulta a vista y paciencia de las demás personas “normales” si puede decirse de esa forma. Nadie logra hacer nada al respecto; mucho menos, el empacador tiene un asistente. Esta situación la viven cotidianamente las personas con discapacidad; no se da la asistencia de alguien encargado del incapaz, que en un momento determinado puede contribuir en el ejercicio del derecho a la autonomía personal. Es la obligación de este asistente, según la Ley N°9379, artículo 29, inciso b) “promover y respetar el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones frente a los demás”; así, en la circunstancia descrita, se pudo haber evitado la discriminación. Se trata del derecho a tener un trabajo digno, igualdad y respeto sin ninguna exclusión. En un

mundo de derecho, esta situación no se daría si se aplicara la Ley N°9379. Esta persona con síndrome de Down tendría la capacidad para denunciar y defenderse frente a quien lo insultó, de ahí la importancia de que estas personas tengan igualdad de condiciones.

La ley N° 9379, nace a raíz de la necesidad que se ha visto, por parte del legislador, en cuanto a la equiparación que debe existir entre las personas llamadas “normales” y las que presentan problemas médicos, porque necesiten curatela, tutor, tutela o insania; esto basándose en dictámenes meramente médicos o pericias sociales que profesionales en ese campo expiden. Dichas experticias declaran un estado a la persona, ya sea menor de edad o adulta y la colocan en una incertidumbre jurídica, en razón de que se nombra a un encargado que vele por sus intereses subjetivos. Ahora, vista desde una perspectiva social y analizando desde un punto de vista objetivo, las personas con discapacidad a la hora de adquirir autonomía propia, se encuentran en una realidad en donde no son aptas para el desenvolvimiento ante una sociedad que culturalmente hablando no permite su integración para realizar funciones conforme a sus derechos; no tanto como personas, sino, como seres humanos que también integran un conjunto de mecanismos para sobrellevarse entre sí y tratar de sobrevivir por sí mismos. Por ello, dicha ley viene a integrar la figura jurídica llamada *garante*, la cual tiene a cargo entre sus funciones, proporcionar una igualdad jurídica de las personas con discapacidad. Para potenciar esa autonomía se establece la figura de asistencia personal humana. Tienen a cargo

asesorar y velar porque las personas con discapacidad tengan el derecho de tomar decisiones propias, con sus situaciones jurídicas, patrimoniales, políticas, intelectuales, sexuales, mentales y psicosociales.

Las personas con discapacidad a la hora de que la ley las ampara y las toma como autónomas ante la sociedad, deben ser responsables en la toma de decisiones, pues no solo adquieren derechos sino obligaciones y las consecuencias derivadas. Aquí es donde entra el *garante* o la persona encargada de asesorar, por decirlo así.

Contrario a ello, se encuentran las deficiencias a la hora de que se ejecute dicha ley, pues la sociedad mira a las personas con discapacidad como una carga y hace que las entidades públicas o privadas no les reconozcan esos derechos y garantías; incrementan así la discriminación y producen una desigualdad de condiciones a la hora de actuar.

2.2 CONTEXTO TEÓRICO

2.2.1 Conceptos

Para comprender el presente análisis de la Ley N°9379, se debe partir de un estudio sobre los conceptos que enfocan las ambigüedades donde la misma ley, desde tiempos antiguos, hacía exclusión entre las personas “diferentes” y las “normales”, por el simple hecho de encontrarse en un estado de discapacidad.

En primer lugar, se aporta la definición de *persona*:

Persona:

“La persona física es el resultado de un substrato material que es el organismo humano dotado de los requisitos exigidos por la ley (en nuestro Código Civil: nacimiento con vida), los cuales constituyen los presupuestos de calificación de la figura subjetiva individual; por otra parte, es también resultado del reconocimiento formal con el cual se atribuye a este substrato de hecho la cualidad de persona en sentido jurídico”.(Centro de Información Jurídica en Línea, s.f.)

Para comprender la definición de *persona*, se puede observar desde diferentes contextos: la persona física vive como ser humano, convive con otras personas físicas dentro de la sociedad; la interna señala la psicología en la persona.

En orden, desde la perspectiva interna a la externa, en primer lugar a la persona psicológicamente: se ubica a un ser determinado, con sus cualidades psíquicas y físicas, que hacen de la persona un ser humano único con un carácter singular. En virtud de ello se puede observar el estado de ánimo, todo lo que abarca sus facultades, la forma de ser, actuar, interpretar; además, cómo son los sentimientos de la persona, los valores que la hacen ser diferente a las demás y la manera de reaccionar ante una sociedad. En ese contexto, el individuo no debe de ser tomado como objeto, si no, como alguien capaz de inmensidad de actos, lo cual deja de ser a la hora de la muerte.

Por otro lado, está la persona como contexto “fisiológico”, ya no se observa internamente, si no, la parte identificada como un individuo y por su género, ya sea masculino o femenino dentro de toda la especie humana. Además, la multitud de atribuciones, cualidades, características físicas propias y diferentes de cada uno en particular.

Por último, está la persona desde la perspectiva externa a nivel “sociológico”. Se trata de un ser que se interrelaciona con otros, es decir, se ve ella misma y los otros en un conjunto. Cada uno, de manera única e individual, debe adaptarse a vivir y desarrollarse dentro de una sociedad, sin dejar de ser o tener las características propias que lo diferencian de los demás. (Sociológico, 2017)

Ahora bien, la persona se subdivide en persona física y persona jurídica, por cuanto la ley misma hace su distinción.

La persona física:

El Código Civil en el artículo 31, indica lo siguiente al respecto de la persona física: *“La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación leal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal”.* (Codigo Civil, 2012)

En este caso, mientras la persona no haya nacido solo adquiere derechos, esto quiere decir, que solo recibirá todo aquello que le beneficie, como por ejemplo la herencia bajo testamento, una vez nacido; pero no tendrá obligaciones hasta tanto no adquiera la mayoría de edad o tenga una aptitud legal. Quien deberá ejercer su representación es la madre, tutor o persona idónea legal nombrada por un juez; en todo caso, cuando la persona ya ha nacido, es un ser que se identifica con razonamiento, pensamientos y sentimientos propios. En virtud de lo anterior, se entiende que las personas son sujetos de derechos y obligaciones, por lo cual tienen adheridos los derechos subjetivos.

Anteriormente se destacaron los derechos y obligaciones de la persona física a partir de su existencia, pero nuestro Código Civil en su artículo 34 indica el momento en que deja de existir: *“La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta...”*(Codigo Civil, 2012). Además, se debe tomar en cuenta

que la persona física deja de existir por dos razones: la principal, con la muerte o la sola presunción a causa de un accidente y la ausencia de la persona. Por otra parte, el mismo Código indica que toda persona física posee limitaciones, estas son modificadas, limitadas y reguladas por la ley que la normaliza, ya sea por edad, estado civil, incapacidad legal o física, siempre y cuando sea de conformidad con el sistema jurídico vigente.

Ahora bien, es indispensable que además de enfatizar el significado de la persona física, se conozca la relación con los derechos humanos, en lo relativo al campo del derecho civil. Se ha originado un cambio vertiginoso y conforme evoluciona el derecho, los conceptos se deben adaptar al ámbito tanto interno del país, como a la luz del derecho internacional. De aquí nace que desde el Código de Napoleón se empezaran a tomar los términos civiles más a fondo, aunque en el código en mención no se hayan desarrollado plenamente estos conceptos. Se debe subrayar también, que cuando se habla de derecho internacional, la carta más importante en el ámbito de derechos de las personas físicas es con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Esta declaración prioriza en torno de la inclusión de las personas a nivel internacional; se les confiere tanto derechos como obligaciones, por cuanto se reconocen como sujetos pasivos.

(Persona física), (SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL, 2017)

Persona jurídica:

El artículo 33 del Código Civil de nuestro país cita lo siguiente:

“... el Estado es persona jurídica por excelencia”.(Codigo Civil, 2012). Se entiende por persona jurídica una figura jurídica abstracta, es decir, no existe físicamente y debe ser representada por asociaciones, cooperativas, fundaciones y grupos que unen capitales; siempre están sujetos a derechos y tienen representante. La persona jurídica existe cuando la ley lo indique, según el artículo 17 del Código de Comercio(COMERCIO, 2012). Así mismo, el artículo 34 del Código Civil señala el momento en que las personas jurídicas dejan de existir:“ *... y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley*” (Codigo Civil, 2012).Para comprender qué es persona jurídica, se debe entender en primera instancia, que no es como un individuo, sino, más bien, como una institución u organización que al igual que la persona física, tiene derechos y obligaciones, que existe y es creada por una o más de una persona física; esto para poder efectuar un propósito, con o sin ánimo de lucro, dentro de la sociedad.

En síntesis, la persona jurídica es una entidad que puede recibir derechos y obligaciones, por cuanto la ley le imputa una personalidad jurídica propia. Esto quiere decir que, tiene capacidad para poseer y obtener bienes, para tomar obligaciones y poder realizarlas ante un juez, en virtud de que la capacidad que adquiere es la de actuar, ya que es reconocida por ley como sujeto de derecho.(PERSONA, 2017)

Persona como sujeto de derechos:

Desde tiempos remotos ubicándonos en el antiguo derecho romano, se ha realizado diferencia entre los sujetos y las cosas. Se determina que el sujeto de derecho es la persona, quien adquiere derechos, los cuales puede ejercer; es decir tales derechos responden a una persona titular, que se arroga legitimación de estos.

Nuestro Código Civil reconoce dos tipos de personas, las físicas y las jurídicas. La diferencia de ambas está en que las primeras son personas por naturaleza, las cuales inician su existencia al momento de nacer con vida; las segundas son creadas por ley o convenio y tienen el carácter de persona por el hecho de que, como se ha dicho *“no asumen los atributos de la personalidad si no por el reconocimiento o autoridad que la ley les otorga”*. Víctor Pérez Vargas, Derecho Privado, Tercera Edición, 1994, Pág. 20.(Pérez, 1994)

Capacidad de la persona:

Para poder comprender con más detenimiento el término de *capacidad*, deben citarse términos como “facultad”, “poder”, legitimación” y “titularidad”. Ahora bien, nuestro código Civil hace énfasis en dos principales fenómenos jurídicos como los son: la capacidad tanto de la persona física como de la persona jurídica; ambas tienen: capacidad jurídica, con derechos y obligaciones de recibir, y capacidad de actuar; esta es la facultad que el ordenamiento jurídico da a las

personas tanto físicas como jurídicas, para adquirir, voluntariamente, derechos y obligaciones, celebrar actos y negocios jurídicos. Lo anterior, con excepciones como por ejemplo: los niños tiene capacidad jurídica pero no capacidad de actuar, los insanos de la misma manera; esto por cuanto la ley es muy clara en el artículo 36 del Código Civil de nuestro ordenamiento jurídico, donde dice lo siguiente:

“La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula”. Víctor Pérez Vargas, Derecho Privado, Tercera Edición, 1994, Pág.19.(Pérez, 1994)

La capacidad es cuando se pasa de la voluntad al acto. La capacidad “jurídica”, también llamada de otras maneras como, capacidad “derecho” y capacidad de “goce”, es cuando la persona tiene competencia para ser titular de relaciones jurídicas. La capacidad de actuar, de “hecho”, de “ejercicio” o de “obrar”, es cuando la persona física o natural puede o tiene la potestad de actuar por sí misma en la vida civil, siempre y cuando sea para realizar actos lícitos, no contrarios a derecho y no afecten la esfera jurídica de otro. (Capacidad, 2017)

La capacidad de la persona se subdivide en capacidad de actuar y capacidad jurídica.

Capacidad actuar:

Como anteriormente se indicó, la capacidad de actuar es llamada de otras maneras: de “hecho” o de “obrar”. Es cuando la persona física o natural tiene la potestad de actuar por sí misma en la vida civil, siempre y cuando sea para realizar actos lícitos, no contrarios a derecho y no afecten la esfera jurídica de otro.

Tal capacidad consiste en la condición jurídica de la persona, por cuanto va a establecer la eficacia de todo acto jurídico. En otras palabras, tal condición va a determinar la facultad de la persona para poder actuar o realizar actos jurídicos, además de depender de su estado civil. Por otra parte, la capacidad de actuar mira al sujeto desde una perspectiva más activa, en donde puede recibir y traspasar derechos.

Esta capacidad puede ser parcial o total, esto quiere decir que, la persona tiene facultad para poder ejercer uno o varios actos. Según el estado civil es lo que va a determinar la capacidad para obrar y cada tipo de estado civil tiene una capacidad para obrar. Además de ser parcial y total, otras características

importantes de la capacidad de actuar es que es única y no se puede dividir; por ello se abarcan aspectos relevantes, como los son:

En el primer aspecto se observa la “**LEGALIDAD**” para ser titular de derechos y obligaciones; esto quiere decir que la obtención de derechos y obligaciones crea un ser con capacidad de actuar dentro de un marco legal donde la falta de esta característica obliga a que un representante titular de la norma, lo que se llama juez de la República, nombre un representante por la falta de esta característica importante; una de las dos que se exponen en el presente análisis. La falta de esta capacidad hace que en la actualidad se nombre un representante legal para los que no tienen la aptitud de derechos y obligaciones. Ante todo lo anterior, se debe tener claro que es una capacidad indivisible, es única, no se puede traspasar, vender o enajenar. Es una capacidad inherente al ser humano y a falta de esta, entra la representación legal de una persona con toda la capacidad cognitiva y volitiva.

En segundo punto, junto a la capacidad de actuar aparece una figura que va aparejada a la primera, la “**POSIBILIDAD JURÍDICA**” de ejecución de derechos por parte del sujeto. Va encaminada a lograr el perfecto cumplimiento de la capacidad de actuar, cual es ejercer sus derechos para actos jurídicos y cumplir o contraer obligaciones.

En este punto se logra sustraer que el propósito de la capacidad de actuar es ejercer derechos y obligaciones de una forma correcta ante los Tribunales de Justicia; claro está que a falta de una no se puede ejercer el correcto funcionamiento de esta capacidad, pues son dependientes la una de la otra.

Por último, la capacidad de actuar es “**VARIABLE**”, esto por cuanto dicha capacidad no es igual para todos los sujetos. Por ello, se puede distinguir el tipo de capacidad que tiene cada sujeto, de las siguientes formas:

1.-Capacidad de actuar en forma plena o normal:

Corresponde al sujeto que tiene la mayoría de edad y no posee ninguna incapacidad legal, es decir, no presenta una privación para ejercer sus derechos o adquirirlos por sí mismo. De esta forma, ejerce actos dentro de la vida civil, con excepciones, las cuales pueden ser las siguientes:

La primera es la *incapacidad de ejercicio o incapacidad absoluta*. En este caso, nuestro ordenamiento impide a las personas físicas su capacidad de actuar por sí mismas; como por ejemplo: a los dementes, cuando presentan carencia del desarrollo mental, la ley los declara incapaces. También a los sordomudos, en la cual se impide la capacidad volitiva, esto quiere decir que no pueden manifestar su voluntad, lo cual es indispensable para realizar los actos jurídicos.

La segunda es la *incapacidad de derecho*, esta se identifica por ser de carácter relativo, por cuanto es creada por ley y limita a la persona de ser titular de algunos derechos.

Por último, la tercera es la incapacidad relativa de hecho. Esta limita la capacidad de actuar de las personas físicas para realizar actos jurídicos por sí mismos. Por ejemplo, la figura de la “emancipación”, en donde las personas mayores de 15 años de edad puedan contraer matrimonio. Esta regulación está prevista en el artículo 21 del Código de Familia de nuestro país, el cual dice lo siguiente:

Para la celebración del matrimonio del menor es necesario que cualquiera de sus padres en ejercicio de la patria potestad otorgue su asentimiento y no están obligados a motivar su negativa. La dispensa del asentimiento podrá ser suplida por el Tribunal, previa información sumarísima: 1. Cuando el menor haya sido declarado administrativa o judicialmente en estado de abandono; o si siendo huérfano, careciere de tutor; y 2. Cuando el asentimiento se niegue y sea necesario para evitar que el menor sufra los perjuicios que podría derivar de los delitos cuya acción o pena se extinguen con el matrimonio. (Jurídicas, 2012)

En relación con lo anterior, el artículo 36 del Código de Familia hace énfasis a los efectos jurídicos de la emancipación; se le imputa el mismo estado de una

persona mayor de edad y posteriormente, en caso de que el vínculo matrimonial se vea disuelto, dicho estado o condición de mayoría de edad no cesa. Es decir, tienen la posibilidad de contraer matrimonio y se les adelanta la mayoría de edad, pueden celebrar actos jurídicos de forma válida, con excepción de los actos políticos como por ejemplo votar; de igual forma, esta excepción protege a los menores de edad de responsabilidades penales.

Por otra parte, los menores de edad, al ser mayores de 15 años, tienen la capacidad parcial de actuar de forma que se les permite laborar, con los beneficios que la ley otorga, tales como gozar de un seguro, todos los derechos laborales y vacaciones. Contrario a ello, si los menores se encuentran en una edad “menor” de 15 años, no tienen tal capacidad para ejercer labores, por cuanto la ley lo establece como ilegal.

A modo de conclusión, los menores de edad pueden adquirir contratos simples tal como ir a un establecimiento comprar algún suministro, pagar y recibir el artículo, pero no pueden realizar algo que implique mayores efectos, como la compra de bienes registrales, como por ejemplo la compra de un vehículo. (Incapacidad Jurídica, 2017)

2.- Capacidad de actuar limitada:

Nuestro Código Civil en su artículo 36, indica lo siguiente: “...*Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal...*”.

En vista de lo anterior se observará un análisis en relación con las limitaciones de la capacidad de actuar de la persona física.

Esta capacidad de actuar limitada se debe a determinadas causas. La persona física no tiene capacidad de actuar, pero sí capacidad jurídica, es decir, solo puede realizar algunos actos jurídicos que van a tener validez, por medio de las figuras de la patria potestad, tutela, curatela especial y “curatela” (figura que en este análisis jurídico se expondrá más adelante, por cuanto fue eliminada por medio de la Ley N°9379 y ahora se rige con un “garante”, para tales efectos). Ahora bien, algunos ejemplos donde la capacidad de actuar puede ser limitada es en las personas menores de edad, como se mencionó anteriormente; también en la figura de la “interdicción”, los “sordomudos” y “pródigos”. Alberto Brenes Córdoba indica:

“Las formas de incapacidad son fundamentalmente dos: transitorias y permanentes. Dentro de las formas transitorias están la minoridad y ciertos casos de demencia; dentro de las formas permanentes o perpetuas sitúa el idiotismo y la

sordomudez. Como quedará aclarado oportunamente, tales hechos inciden sobre la capacidad de actuar, pero no sobre la capacidad jurídica”.(Centro de Información Jurídica en Línea, s.f.)

Además de las limitaciones anteriores, las personas físicas no pueden realizar actos jurídicos eficaces o se encuentran con una incapacidad para ejercer, como por ejemplo, en donde es legalmente imposible establecer la figura jurídica más importante del Código de Familia, “el matrimonio” y esto se debe a su “estado civil, edad y capacidad legal”, en este caso y como anteriormente se analizó, la excepción se da con la figura de la emancipación y sus efectos jurídicos. Ahora, volviendo a la misma línea de limitaciones, nuestro ordenamiento jurídico lo impide, por cuanto así se establece en nuestro Código de Familia como a continuación lo indica en su artículo 14, sobre los Impedimentos, Revalidaciones y Dispensa:

...“Es legalmente imposible el matrimonio: 1) De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior. 2) Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad. 3) Entre hermanos consanguíneos. 4) Entre quien adopta y la persona adoptada y sus descendientes; hijos e hijas adoptivos de la misma persona; la persona adoptada y los

hijos e hijas de quien adopta; la persona adoptada y el ex cónyuge de quien adopta, y la persona que adopta y el ex cónyuge de quien es adoptado. 5) Entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente. 6) Entre personas del mismo sexo. 7) De la persona menor de dieciocho años”...

Cabe destacar las reformas de los incisos 4) artículo 14 por el artículo 2 de la Ley N° 9406, publicada en el Alcance N° 9 a La Gaceta N° 10 de 13 de enero de 2017 y el inciso 7) en donde se destaca una excepción con la figura jurídica de emancipación, Reformado el artículo 14 por el artículo 1 de la Ley N° 8571 de 8 de febrero de 2007, publicada en La Gaceta n.º 43 de 1 de marzo de 2007.(Obrar, 2017)

Dentro de la capacidad de actuar, desde un ángulo más profundo de la persona física, propio de cada ser, hay otro tipo de capacidades como lo son la capacidad volitiva y cognoscitiva; sin ellas todo acto será nulo. Es así como se establece en nuestro Código Civil en el artículo 41:“*Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos*”.(Codigo Civil, 2012)

En primer plano se comprende que la “cognitiva” es la facultad de la persona física en cuanto a capacidad del individuo para englobar toda la información que pueda procesar dentro del medio donde se desarrolla; esto equivale a todo lo que ha almacenado desde el momento en que tiene conciencia, lo cual le permite identificar lo lícito y lo contrario a la ley en todos los hechos o acciones que realiza como individuo dentro de una sociedad. Por ello, se espera que actúe de una manera correcta, sin que repercuta en la esfera jurídica de otro; así, todo lo que vaya a realizar contrario a derecho, le repercutirá como consecuencia de su conducta. De esa forma, *con la capacidad cognoscitiva tenemos conciencia de saber lo que estamos realizando en plena salud mental; esta capacidad se encuentra limitada en las personas con alguna incapacidad mental, como por ejemplo la insania, estado de coma y cuando se está bajo los efectos del alcohol, drogas, u otros.*

En el segundo plano está la capacidad “volitiva” la cual va más arraigada a capacidad de actuar, en virtud de que se realiza una acción por cuanto hay voluntad de hacerlo por parte del individuo o persona física, que así lo desea o lo predispone. De igual manera, dicha capacidad debe ir acorde con lo que el mismo ordenamiento jurídico establece como una buena conducta para ejercer actos jurídicos dentro de una sociedad y no repercuta con conflictos dentro de esta, para que surtan efectos jurídicos eficaces. Sin embargo, se puede identificar a ciencia cierta que todo lo realizado es manifestación de nuestra

propia voluntad; con las excepciones que la ley prevea, nuestro ordenamiento jurídico nos indica que cuando hay engaño, la persona se encuentra en bajo estado de amenaza o es de manera obligatoria, dicha capacidad volitiva es nula. (Imputabilidad, 2017)

Capacidad jurídica

En la antigua Roma, las personas que eran esclavas dentro de una sociedad; no tenían capacidad jurídica, pues no se tomaban en cuenta como personas sino como cosas.

Nuestro Código Civil en el artículo 36, indica lo siguiente: *“La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general”*... (Codigo Civil, 2012)

Esto quiere decir que la capacidad jurídica siempre tendrá relevancia sobre la figura subjetiva, en virtud de que la persona la tiene, desde el momento en que nace y finaliza con su muerte. Por ello la ley reviste de facultad a la persona para obtener derechos y constreñir obligaciones por sí misma; dicha capacidad

observa al sujeto de derechos desde una perspectiva más estable, total, invariable e igual, a diferencia de la capacidad de actuar.

La capacidad jurídica de nuestro derecho civil se clasifica en dos:

1.-La Capacidad de Goce:

Es la aptitud o idoneidad, que tiene toda persona física para poder adquirir derechos y obligaciones.

2.- La Capacidad de Ejercicio:

Es cuando la persona se encuentra facultada y puede, por sí misma, ejercer totalmente sus propios derechos y obligaciones.

En relación con lo anterior y en claro qué es capacidad de goce y de ejercicio, es importante conocer en qué se diferencia una de la otra; esto en razón de que se puede tener capacidad de goce, pero no de ejercicio, por cuanto nuestra legislación indica que se puede ser titular de derechos pero hay una imposibilidad para poder ejercerlos, a esto se le llama “incapacidad” y nuestro Código Civil es bien claro en su artículo 38 donde indica lo siguiente: *“El menor de quince años es una persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo los determinados específicamente por la ley”*(Codigo Civil, 2012). Un ejemplo de ello lo observamos en un no nacido, o un menor de edad que ha sido heredado y es propietario de un bien inmueble, en tal sentido,

no puede disponer o ejercer sus derechos sobre el bien ya sea vendiendo o alquilando la propiedad, sin embargo no pierde los derechos sobre el bien; por ello algunos jurisconsultos indican que la capacidad y la personalidad van de la mano, por cuanto hay que ser persona para tener capacidad.

Por otro lado, nuestro ordenamiento indica que se debe cumplir con requerimientos para tener capacidad de ejercicio, por ejemplo, uno de ellos, ser mayor de edad, el Código Civil lo regula en el artículo 37: *“Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad”*(Codigo Civil, 2012). Lo anterior, con excepción de la figura mencionada dentro de la capacidad de actuar, la “emancipación”, en donde un menor de 15 años puede contraer matrimonio pero con el consentimiento de su tutor legal; puede ejercer cierto grado de capacidad jurídica como una persona mayor de edad y en caso de haber un vicio tiene la salvedad de que todo acto contrario a ley produce nulidad relativa y puede convalidarse por él mismo cuando alcance la mayoría de edad. En nuestro país la persona es mayor de edad a partir de los 18 años; también en el caso de los mayores de edad existe incapacidad para ejercer la capacidad de obrar. Otros casos en donde se limita el ejercicio de capacidad jurídica es en la persona con incapacidad para heredar en el tema de sucesiones; en otro sentido o desde el punto de vista objetivo, las personas que se encuentran en estado de interdicción y sordomudos tienen el tipo de incapacidad natural y legal, la primera por ser una condición humana y la segunda por el derecho.

Diferencia conclusiva de Capacidad de Actuar y Capacidad Jurídica.

En resumen, para realizar una breve distinción, se debe recordar lo más importante: primero, la capacidad jurídica la tienen todas las personas desde el momento en que nacen, por cuanto la ley se lo delega jurídicamente hablando; es decir, se lo reconoce a todo ser humano por el simple hecho de ser “una persona” y siempre gozará de dicha capacidad sin importar su estado de minoridad o si se encuentra con una incapacidad física, es de orden público y no tiene ningún tipo de limitación, solo incapacidad del ejercicio y opera en el momento de la relevancia de la figura subjetiva. Entretanto, la capacidad de actuar se obtiene cuando se cumple la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años en la legislación costarricense y esta capacidad sí tiene limitaciones según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal, según lo previsto en el artículo 36 del Código Civil y siempre hará referencia al momento de su eficacia.

Incapacidad:

Se entiende por incapacidad la privación legal expresa o por sentencia judicial de manera absoluta o relativa, la que genera una imposibilidad jurídica del ejercicio de algunos derechos de la capacidad de goce y ejercicio de una persona por su estado. Dicho estado es cuando la persona no se encuentra facultada para actuar y ejercer algunos derechos sin dejar de ser titular de estos; para poder ejercer

dichos derechos es necesario un representante legal o la asistencia de una persona. (Incapacidad, 2017)

Discapacidad:

La Organización Mundial de Salud, OMS, cita lo siguiente:

(...) discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive".(Discapacidades, 2017)

El término de *discapacidad* comprende a toda persona con una deficiencia intelectual, mental, sensorial y física, lo cual impide su realización plena y eficaz dentro de la sociedad en igualdad de condiciones con respecto a las demás

personas, según el artículo 1º, inciso 2º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Unidas, 2006). Así mismo, está la discapacidad cognoscitiva, volitiva y legal de la persona; incluye todas aquellas a corto y largo plazo, lo cual es esencial en la vida diaria, además de ser causadas por el entorno dentro de la sociedad y el estatus económico.

La Ley N°9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, cita lo siguiente en su artículo 2 inciso a): *“concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas”*. (N°9379, 2016)

2.2.2 Normativa nacional vinculada con la normativa internacional para la autonomía personal de las personas con discapacidad como fenómeno jurídico.

Desde la perspectiva de la normativa nacional se observa cómo es adoptada y vinculada con la internacional en el tema de discapacidad, en cuanto a la protección de derechos humanos para las personas con discapacidad y que a raíz de su evolución jurídica se impregna dentro de la sociedad, mediante un cambio paradigmático social, hasta el día en que la ley le otorga ejercer su autonomía de la voluntad con pleno goce y en igualdad de condiciones. Esta influencia dentro del sistema jurídico costarricense proviene de los tratados, convenios y pactos Internacionales, los cuales vinieron a prevalecer por sobre nuestra Constitución Política, para crear el verdadero cambio y beneficiar a la población con discapacidad.

Para iniciar este análisis, se ubica a Costa Rica como un país democrático, el cual lucha para eliminar todo acto de discriminación hacia las personas con discapacidad; por ello, se crean, mediante decreto, centros especializados: en primer lugar, el Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell del año 1940; en segundo lugar, el Departamento de Ciegos y Deficientes y por último se aprueba la Ley del Patronato Nacional de Ciegos, N° 2171 de 1957, cuyo principal objetivo era proteger a las personas con una discapacidad visual.

El Estado costarricense se ha adaptado a la evolución internacional, reforzando por medio de leyes, como principal, la Constitución Política de 1949. En el año 1968 se dio a los tratados y convenios internacionales rango superior a las leyes; se prohibió todo tipo de discriminación contraria a la dignidad humana y prevalecieron los derechos fundamentales, principios de igualdad y libertad para los discapacitados. Por tanto, nuestra Constitución los representa en sus artículos 33 y 51; este último atribuye derechos y garantías sociales, y cita lo siguiente: *“Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”*(Política, 1949) *“Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”*.(Política, 1949)

El 8 de junio de 1999, en la ciudad de Guatemala, surge uno de los primeros cambios con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la cual tiene como objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se han arraigado contra las personas con alguna discapacidad y con ello lograr una integración total dentro de cada sociedad; ello, por cuanto cada una de estas personas tiene los mismos derechos fundamentales y humanos y no deben ser sometidos a ningún tipo de discriminación enfocada en su discapacidad, sino,

más bien, deben vivir dignamente dentro de la sociedad, en igualdad de condiciones, lo cual es propio de cada ser humano. Se reafirma lo siguiente: *“que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”*(Discapacidad, 1999); su principal objetivo es excluir toda discriminación dentro de la sociedad y facilitar su integración.

Esta convención tuvo lugar para fundamentarse en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en donde se indica como principio, en el artículo 3, inciso j) *“la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”*(Discapacidad, 1999) y se basa en otros convenios, en orden taxativo, como por ejemplo:

1.- El Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo “Convenio 159” el cual estipula medidas para que las personas con discapacidad puedan ser readaptadas profesionalmente y tengan oportunidad de trabajo, además que se brinde en cada ambiente laboral una igualdad entre los hombres y mujeres con alguna discapacidad.

2.-*Declaración de los Derechos del Retrasado Mental en 1971.*

3.-*Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas en 1975.*

4.-*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982.*

5.-*El Protocolo de San Salvador en 1988; Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como "Pacto de San José de Costa Rica".*

6.-*Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental en 1991.*

7.-*La Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud.*

8.-*La Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano 1993.*

9.-*Las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en 1993.*

10.-*La Declaración de Managua, de diciembre de 1993.*

11.-*La Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en 1993.*

12.-*La Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano en 1995.*

12.-*El Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano en 1996.*

(Discapacidad, 1999)(Proyecto de Ley Autonomía de las Personas con Discapacidad, 2009)

Para el 02 de mayo de 1996, en cuanto a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se creó en Costa Rica, la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, la cual establece en su artículo 1, su carácter de interés público, con lo siguiente: *“Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes”*, (Ley 7600, 1996). Obliga al Estado a garantizar la igualdad de oportunidades de la población con discapacidad, en ámbitos como la salud, educación, trabajo, vida familiar, entre otros. Además, eliminar cualquier tipo de

discriminación, establecer dentro del marco de la legislación nacional los mecanismos o instrumentos necesarios que faciliten el máximo desarrollo para la independencia y funcionalidad de las personas con discapacidad, así como su desarrollo integral dentro de nuestra sociedad. Por otra parte, el artículo 3 señala los objetivos fundamentales, los cuales se basan en la eliminación de todo tipo de discriminación, además, promueve el establecimiento de materiales y bases jurídicas que permitan la igualdad de oportunidades dentro de la sociedad. (Ley 7600, 1996)

Posterior a la Ley N° 7600, se promulgó la Ley N° 7948, ratificada el 8 de diciembre de 1999, adoptada por la Organización de Estados Americanos. La Asamblea Legislativa decreta la aprobación de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y se concierta que el Estado costarricense está en la obligación de promover y velar por el cumplimiento del ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, de las personas con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación.(N°7948, 2017)

Además de la ley anterior, se creó la Ley N° 8444 del 17 de mayo del 2005, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, cuyo objeto se basa en exonerar el pago de los tributos de todos los vehículos destinados exclusivamente para la utilización de las personas con discapacidad, ya sea importados o

comprados dentro de Costa Rica, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley para obtener tal beneficio y así se refleja en su artículo 1º, en donde se adicionó al artículo 2º inciso u), como excepción, por cuanto se deroga y se plantean excepciones en virtud de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, en la cual se cita lo siguiente: *“Se exonera del pago de tributos los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público”*.(N°7293, 2017)

Anteriormente, en el año 1990 en Costa Rica también venía evolucionando el tema de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, promulgada el 16 de octubre de 1990, en donde, por primera vez, se reconoce a los niños como titulares de derechos, pero los adultos son sujetos responsables de los actos del menor, a lo cual se hace referencia en el artículo 1º, donde dice lo siguiente: *“...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*(UNICEF, 1989); se alude aquí al mayor de 15 años partícipe de la figura jurídica de la “emancipación”. Es en virtud de lo anterior que a los menores de edad se les prohíbe trabajar; ningún padre o encargado puede obligar al menor a realizar labores ordinarias, pues se determina que se encuentra con una incapacidad legal, penada en nuestra legislación. Además, se respalda a los niños

con discapacidades y el Estado es el encargado de respetar todo lo estipulado en la Convención y de tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos del menor en igualdad de condiciones, sin discriminación por alguna discapacidad. Se cita en su artículo 2, lo siguiente:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.(UNICEF, 1989)

A partir del 13 de diciembre del 2006 fue aprobado el texto por la Asamblea General de la ONU en su sede en New York, donde se realizó la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad de la ONU, en donde acota su propósito en el artículo 1º: *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales,*

intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Unidas, 2006)

Es importante destacar que esta convención viene a girar el enfoque de la Convención del 8 de junio de 1999, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Dicha convención entró a regir el 3 de mayo de 2008 y trajo consigo un cambio de paradigma social, orientado a las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad. Es una verdadera transcendencia transversal por cuanto es el primer instrumento más desarrollado de los derechos humanos del siglo XXI y es la primera convención de derechos humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración. Esto quiere decir que desde el enfoque social se defiende la igualdad de oportunidades, la no discriminación y los derechos fundamentales, los cuales son protegidos constitucionalmente y son inherentes a los derechos del hombre, principalmente la libertad, la igualdad, y la dignidad. Esta convención procede de la defensa de los derechos de la primera, segunda, tercera y cuarta generación, hace énfasis en el desarrollo social y derechos de minorías y de esta forma realza la manera de ver a la persona con discapacidad, interrelacionada con su entorno y no con una deficiencia propia.

El fin propuesto por la Convención era el estipulado en su artículo 12, lograr un cambio de paradigma, en donde se creara otra figura jurídica que sustituyera, apoyara e impulsara a la persona con discapacidad, en el ejercicio de su capacidad de actuar, es decir, que facilite la ejecución de las decisiones propias de la persona con discapacidad y así evitar arbitrariedades que perjudicasen su patrimonio, además de suplir con las garantías de respetar con los intereses propios, preferencia e individualidad.

Esta convención, igual que todas las anteriores, era de carácter objetivo, ahora la convención del 2008 es de carácter subjetivo, donde el entorno se adapta a la persona con discapacidad; es decir, la sociedad debe realizar el cambio en cuanto a su manera de ver a las personas con discapacidad, no como un pobrecito, ni ejercer sobreprotección, ni lástima, sino para dar el primer paso con medidas que adopten esta población en un entorno que aún no se acopla a las personas con discapacidad. Una de las principales medidas es trabajar juntamente con las instituciones, esferas de relaciones y de negocios, y reconocerlas como personas titulares de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones. (Ley 7600, 1996)

En virtud de lo anterior, durante el año de 2008 se aprobó y se ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo en Costa Rica y se crea la Ley N°8661, llamada, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Naciones Unidas, 2007, la cual entró en a regir el 29 de mayo del mismo año y trajo consigo una mayor relevancia al cambio paradigmático social, por cuanto reafirma los derechos de

esta población, en donde el Estado costarricense es el encargado de promover, proteger y asegurar esos derechos. Con la promulgación de dicha ley, Costa Rica se integra a la mayoría de convenciones y pactos, tanto de las Naciones Unidas como del ámbito interamericano y ocupa ante las Naciones Unidas, en materia de discapacidad, la Vicepresidencia del Consejo sobre los derechos de la persona con discapacidad; por tanto, consideran de relevancia la aprobación.

Otro aspecto importante sobre la ley, es la participación de personas con discapacidad, para su creación, pertenecientes a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Algunos de esos representantes son del Instituto Interamericano sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo y el Foro por los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambos establecidos en nuestro país. Además de los anteriores, participaron los representantes del Movimiento Asociativo de Personas con Discapacidad (Fecodis, Fereprodis, Anascor, Coindis, Acopeg, Cnree, Apedisprosa) que enviaron una nota para solicitar la ratificación de la Convención.

El propósito de la presente Ley 8661, se cita en su artículo

1º, el cual dice:

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Discapacidad C. s., 2008)

Esta ley se crea para que las personas con discapacidad disfruten de sus derechos al igual que quienes no presentan ningún tipo de limitación, para que exista un verdadero respeto hacia ellos, por parte de la sociedad y que con este respeto las hagan sentir dignas de pertenecer a ella, en donde todos los seres humanos somos iguales desde el momento en que nacemos, con igualdad de condiciones y derechos, sin importar lo que nos diferencia al uno del otro. Para que esta dignidad exista, las personas con discapacidad van a estar respaldadas por los principios generales de esta Convención, los cuales se citan en el *artículo 3*:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

b) La no discriminación.

- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.*
- e) La igualdad de oportunidades.*
- f) La accesibilidad.*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer.*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.(N°8661)*

Dentro de todos los anteriores incisos que determinan los principios generales de la presente ley, se genera un cambio para la persona con discapacidad. Esta población puede realizarse como seres independientes e individuales dentro de la sociedad, en igualdad de oportunidades laborales, no discriminación por alguna de sus limitaciones, ni por ser hombre o mujer; se realizan en completa autonomía frente a cualquier ambiente donde se desenvuelven y que con ello la sociedad los recibe por igual. Tienen accesibilidad de cualquier tipo, primordialmente a la justicia, en completa paz y seguridad; las familias con personas discapacitadas reciben, de igual manera, protección del Estado, ayuda de los instrumentos y asistencia necesaria, paliando la verdadera deficiencia social.(N°8661)

Los anteriores convenios y leyes costarricenses, lograron igualdad de los derechos fundamentales y humanos de las personas con discapacidad en el transcurso de los años. No obstante, se denota una deficiencia por cuanto todos son de carácter objetivo, en virtud de que se crean para que las personas con discapacidad se adapten a la sociedad y no la sociedad se adapte a convivir en igualdad de condiciones con ellas. Esto quiere decir que quienes tienen discapacidad aún no son autónomos para el ejercicio de sus derechos, no tienen cómo potenciarlos y en este caso, se encuentran sin igualdad jurídica, por cuanto se restringen sus potestades. Por esta razón, se crea en la legislación costarricense la Ley N° 9379 Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, aprobada bajo el expediente 17.305 y que entró a regir el martes 30 de agosto del 2016. Se fundamenta en los principios generales de la Ley 8661, que cita en su artículo 3 lo siguiente: *“Los principios generales que fundamentan la aplicación de la presente ley son los establecidos en el artículo 3 de la Ley N°8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008”*. (N°8661)

Con la creación de la Ley N° 9379, se pretendía iniciar la eliminación de toda discriminación, que repercutiera dentro de la esfera privada de las personas con discapacidad en su convivencia diaria y en la capacidad de obrar; siempre y cuando se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 4° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en donde se indica sobre las

obligaciones generales de los Estados partes, quienes deberán cumplir con lo descrito, sin excepciones, ni limitaciones.

El objetivo de la Ley N°9379 se establece en su artículo 1, donde expresa lo siguiente:

“...promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana”. (N°9379, 2016)

A manera conclusiva, la Ley N° 9379 realiza el verdadero cambio paradigmático social costarricense, por cuanto la transformación es sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad en nuestra legislación, iniciado por nuestra Constitución Política en su artículo 51, donde se hace referencia al deber del Estado de proteger a la familia, iniciando por los más vulnerables, que son los niños. Por ello, se integran los tratados internacionales de la Convención de la Niñez y de la Adolescencia, artículos 159 de la OIT, Protocolo de San Salvador, Convención de Mujeres, Convención para las Personas Discapacitadas, Pacto de San José, Convención de las Naciones Unidas y se da a la luz la Ley N°7600, la cual, en su artículo 1, indica que es de interés público y cita lo siguiente: *“Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad,*

en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes”.(Ley 7600, 1996).

Posterior a ella nacen otras leyes que protegen a las personas con discapacidad, tales como: Ley N°8444, Ley N°9171, Ley N°9213, Ley N°8861 de la Convención del 29 de setiembre del año 2008. Estas tienen el punto de vista de carácter objetivo; es en virtud de ello que nace un interés por querer realizar un cambio de paradigmático, donde no solo se protegen los derechos de las personas con discapacidad, sino, más bien se buscaba que contaran con los principales derechos humanos, igualdad, dignidad y libertad.

El verdadero cambio paradigmático va enfocado hacia un punto de vista subjetivos, esto quiere decir, que toda persona posee sus derechos fundamentales, constitucionales, universales y derechos humanos, por el simple hecho de serlo; pero a las personas con discapacidad se les privó desde un principio su total capacidad de actuar y al querer este cambio surge el ideal de brindarles protección y reconocimiento en igualdad de condiciones, para hacerlos partícipes directos de la sociedad, por cuanto son titulares de derechos y no hay nada que los desacredite. La Corte Interamericana inicia con los convenios entre Estados y se crea la Ley N° 9379, que viene a eliminar figuras jurídicas y crea nuevas, modifica y reforma varios códigos y leyes, para cumplir con un fin objetivo: promoverles autonomía para que tengan una vida independiente. La Ley N°9379 cumple a cabalidad lo propuesto por el artículo 12 de la Convención, en

donde la persona con discapacidad va a tomar decisión de la titularidad de sus derechos.

Con la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, se le reintegra la dignidad jurídica, la capacidad de actuar y se da eficacia a la autonomía personal, para que tales personas se desenvuelvan y se sientan parte de una sociedad. Se trata de cumplir con el fin propuesto se crea la figura del garante, para una mayor igualdad jurídica. Para potenciar la autonomía se establece la figura del asistente personal humano, financiado por el Estado, autorizado por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en virtud de que es una ayuda del Estado a las personas de bajo nivel socioeconómico. Este asistente le ayuda a crear un proyecto de vida independiente. Por último, elimina la principal figura con más carácter discriminatorio: la curatela, la cual, en la mayoría de los casos, sustituía la voluntad del discapacitado, pues actuaba en vez de este y eso tenía como resultado una falta a la dignidad de esta minoría. Ahora, con esta ley, la persona con discapacidad tiene la potestad de gozar el derecho de tomar sus propias decisiones, de ser titular de todos sus derechos e intereses y velar por sus acciones. (Discapacidad C. I., 2016). (Proyecto de Ley Autonomía de las Personas con Discapacidad, 2009)

Organización de Estados Americanos, OEA, parte de la legislación costarricense desde el 8 de diciembre de 1999, cuando fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta. (CONAPDIS, 2015)

La convención afirma "que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluyen el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad". (CONAPDIS, 2015)

La norma introduce además varias reformas al Código Procesal Civil, Código de Familia, Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores, Ley de Autorización para el Cambio de Nombre de la JPSSJ y Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. (Pacheco, 2016)

2.2.3 Análisis de la creación de la ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, en comparación con el proyecto de ley.

El 15 de octubre del año 2009, por iniciativa de la Vicepresidenta Ana Helena Chacón, unida con las exdiputadas Ofelia Taitelbaum y Lesbia Villalobos, presentan ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el informe jurídico al Departamento de Servicios Técnicos, del Proyecto de Ley llamado “Autonomía de las Personas con Discapacidad”, con el número de expediente 17.305J, bajo el oficio N° S.T 262-2009 J, propuesto y elaborado por la Licenciada María Mayela Chaves Villalobos, el cual fue revisado por Freddy Camacho Ortiz y autorizado por la señora Gloria Valerín Rodríguez, el cual constaba de 77 folios. Este pretendía la completa eliminación de toda discriminación ante la capacidad de obrar de las personas con discapacidad y el ambiente íntimo en su diario vivir, basado en el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el cual menciona sobre las obligaciones de los Estados partes, para lograr cumplir con la protección a la no discriminación de las personas con discapacidad y que puedan ejercer los derechos humanos y libertades fundamentales, asegurar los derechos económicos, culturales y sociales, con financiamiento por cada Estado parte, promover la participación tanto de adultos y niños con discapacidad en la creación de legislaciones y políticas para adquirir firmeza sin límites ni excepciones y la no afectación de lo dispuesto para ninguno

de los beneficiados, ni que se pierdan los derechos adquiridos en la presente Convención.

La propuesta de la Ley fue aprobada el 30 de junio del 2016, por el Presidente de la Asamblea Legislativa en ese momento Antonio Álvarez Desanti, y firmada por el Presidente de la República Luis Guillermo Solís Rivera, la Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez Romero y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Carlos Alvarado Quesada, como Ley N°9379 “Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad”, la cual entró a regir el martes 30 de agosto del 2016 al ser publicada en el diario oficial La Gaceta.

El objetivo de la Ley se establece en su artículo 1°, en donde se cita lo siguiente:

“...promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana”...,(N°9379, 2016)

Se fundamenta en los principios generales de la Ley 8661, citada en su artículo 3°de la siguiente manera:“*Los principios generales que fundamentan la aplicación de la presente ley son los establecidos en el artículo 3 de la Ley N°8661,*

Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008". (N°8661)

El proyecto de ley se iba a componer de 98 artículos y dos transitorios, con XIV capítulos, pero al momento de su aprobación la Ley N°9379 se realizó con 45 artículos, dos Transitorias y VIII Capítulos.

Es importante destacar cómo se determinó esta Ley, es decir, cuál fue el análisis de la Asesoría, del Proyecto de Ley propuesto y su asesoría jurídica para llegar a establecer la Ley N°9379. Así mismo, la Asesoría manifestó que el proyecto de ley iba de la mano con el control de convencionalidad, es decir, las convenciones internacionales más arraigadas en nuestro país, las cuales sí respaldaban el génesis de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, paleando toda discriminación de las personas con discapacidad, inmersa de igual manera en la Ley de Igualdad de Oportunidades de las personas con Discapacidad. Además, la Asesoría realiza un indicativo muy importante, el cual se cita de la siguiente manera:

“El articulado viene a reglamentar muchas de las disposiciones ya aprobadas por el Estado costarricense, por lo que algunas de esas normas pueden haberse regulado mediante un reglamento, salvo aquellas que merecen ser aprobadas por ley como es el caso de las referentes a los

tributos, sanciones e infracciones y las reformas, adiciones y modificaciones a las leyes ya existentes”.(Proyecto de Ley Autonomía de las Personas con Discapacidad, 2009)

En virtud de lo anterior, se realizará un análisis de lo que se pretendía con la Propuesta de Ley y lo que se estableció con la aprobación de la Ley N°9379, comparando los capítulos de cada una. Esto, en razón de identificar las modificaciones, a raíz de las recomendaciones de los asesores jurídicos, para comprender el desarrollo de la Ley y por último, analizar las leyes y códigos que alcanzó a regular.

Capítulo I

La propuesta de ley incluye el objetivo, las definiciones, principios generales y obligaciones del Estado. La asesoría manifiesta redactar nuevamente el objetivo principal de la propuesta, para que se realice una igualdad amparada bajo la jurisdicción costarricense; ello, pues se realizaba una discriminación entre las personas nacionales e internacionales con discapacidad, en razón de que las personas extranjeras que no viven en nuestro país y viene para otro fin y a estas no se les brindaría el servicio de apoyo y mucho menos a quienes están por un tiempo determinado por razones de trabajo, ejemplo los embajadores. Por lo anterior, se recomendó abarcar a todas las personas con discapacidad dentro del territorio nacional.

En cuanto a las definiciones, se realizan recomendaciones para modificar, agregando palabras, corregirlas y basarse en las convenciones, principalmente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, como por ejemplo: se definen “Apoyos y servicios” y se habla en la normativa como “Servicios de Apoyo”, no se incluye “persona con discapacidad” y es la base de la ley, así como también de “salvaguardas”, entre otras. Por otro lado, en cuanto a los principios generales se toman como base los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 3, los incisos a) a la h), se eliminan los incisos i), j) y k) por cuanto son señalados en los anteriores 8 incisos, no producen ningún vicio anticonstitucional y son concordantes con otros principios para la defensa de las personas con discapacidad.

Por último, en las obligaciones del Estado dentro de la propuesta de Ley, se indica que se encuentran en concordancia con lo dispuesto en el artículo N°4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; únicamente se hace la recomendación sobre el inciso g) que cita lo siguiente:

“Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las

personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible”.(Discapacidad C. s., 2008)(Proyecto de Ley Autonomía de las Personas con Discapacidad, 2009)

En razón de lo anterior, analizan el inciso c) de la propuesta de ley, en cuanto su fin era que el Estado financiara los equipos de apoyo tecnológico para las personas con discapacidad, quedando exentos del pago de tributos, por cuanto no incluyeron cómo se regularía; ello produce nulidad y esta se subsanaría con el artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 y de esta manera se brindará un buen servicio de apoyo.

Finalmente, en la Ley N°9379 su objetivo se redacta de manera plural y abarca a todas “las personas con discapacidad”, enfatizando en “igualdad de condiciones con las demás”; además de agregar las figuras jurídicas de “asistente personal humano” y “garante”, como figura principal por cuanto le atribuye igualdad jurídica. Se elimina el curador, el cual le impedía a la persona con discapacidad gozar su autonomía personal. Las definiciones se realizan entre 14 incisos, los cuales contienen todas las recomendaciones hechas por la Asesoría, las figuras jurídicas y definiciones propias de la ley. Por otro lado, los principios generales se basan en el artículo 3 de la Ley N°8661, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por último, la responsabilidad del Estado se respalda con 3 incisos, los cuales permitirán el cumplimiento del objetivo y se

otorga a las personas con discapacidad acceso a las figuras jurídicas, a los productos y servicios de apoyo, la integración dentro de los procesos en la toma de decisiones y todo lo relacionado con la figura de la salvaguardia amparada por el Estado.

Capítulo II

El proyecto de Ley hace referencia a los participantes del servicio de apoyo, tanto las que reciben del servicio como quienes son considerados familiares para que pudiesen ser meritorios. Además de los derechos y obligaciones que adquieren, se alegaron los derechos de las personas beneficiadas con los servicios, por cuanto la mayoría de los incisos referentes se encuentran amparados dentro de la Convención antes mencionada, en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y según con nuestra Constitución Política.

Se determina que existe improcedencia en cuanto a la determinación de quiénes son los familiares de las personas con discapacidad que pueden recibir un servicio de apoyo, en su definición “afectividad”, pues abre muchas interpretaciones hacia la personas con afectividad; no puede ser en la mayoría de los casos cualquiera, sino más bien, aquel en donde se establece una convivencia

demostrativa, es decir, lazos afectivos constantes, fundamentándose en lo establecido por el artículo 51 de la Constitución Política de nuestro país, y según se cita en nuestra Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución número 2001-01465 de las catorce horas con treinta y seis minutos del veintiuno de febrero del dos mil uno... *“como aquella en la cual la unión se establece por lazos afectivos no formales pero estables –uniones de hecho- en los que hay convivencia”...* (Afectividad, 2001)

Es importante dejar en claro que dicha afectividad provenga de un familiar que ofrezca compromiso para la persona con discapacidad, pues la ley es acorde con los derechos familiares y de igual manera, va a ser la más idónea para cumplir con los intereses y buen aprovechamiento del servicio de apoyo; por esto la Asesoría recomienda realizar tal modificación y determinación sobre la afectividad.

Por último, en cuanto a los derechos y obligaciones de los familiares de las personas beneficiarias con el servicio de apoyo, también se realizan modificaciones, por cuanto hay una vaga interpretación, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica, donde se interpreta que el familiar recibe ayuda económica del Estado, cuando es designada propiamente para la persona con discapacidad.

La Ley N°9379, cambia totalmente este capítulo por cuanto se basa en la figura jurídica de la salvaguardia, la cual trata sobre el reconocimiento hacia las personas con discapacidad para gozar de una igualdad jurídica, siempre de acuerdo con lo regulado en nuestro Código Civil; además de la competencia designada a los jueces y juezas de familia, que conocen el procedimiento y supervisión de la figura salvaguardia. La competencia es en razón de territorio, la cual se regulará por regla general, es decir, lo estipulado por el Código Procesal Civil, donde se indica que en una actividad judicial no contenciosa el juez competente es el del domicilio del promovente.

La solicitud y legitimación son muy importantes, pues se cumple con el fin de la presente ley, por cuanto se realiza en completa autonomía personal, es decir, lo realiza propiamente la persona con discapacidad, ya sea de manera verbal, por escrito o en algún medio de comunicación. Tiene la probabilidad de presentarlo sin autenticar, excepcionalmente, un familiar y a falta de ambos, la institución no gubernamental, por ejemplo, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. La persona será valorada, cumplirá con obligaciones y habrá fiscalización por parte de un juez competente, cada 5 años. Por último, se regulan las obligaciones por cumplir por parte de quien ejerza como garante; como principal objetivo estará alcanzar la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, apoyándolas para que sean protegidos sus derechos. Esta Ley se rige por el principio de gratuidad,

es decir, las personas no deben pagar por recibir de los servicios de apoyo antes mencionados.

Capítulo III

El proyecto de ley presenta muchas omisiones e interpretaciones amplias, por lo cual genera inseguridad jurídica. Se basa en los servicios de apoyo, los cuales son de naturaleza de servicio o de asistencia, se presta atención y hay medidas especiales para las personas con discapacidad que sufren discriminación. Dentro de este capítulo los asesores recomiendan una mejor redacción dentro de lo que se pretendía con prestar atención, por cuanto su interpretación es muy amplia, contraria a la finalidad perseguida por esta Ley y como consecuencia pueden generar demandas. Además, se presentan medidas especiales para las personas con discapacidad afectadas discriminatoriamente, pero la propuesta no indica de qué manera se regula; por ello, se pretende algo sin sentido, por cuanto no se puede aplicar.

La Ley N°9379, en su Capítulo III, articula sobre el fin por el cual fue creada la figura del Asistente Personal Humano, quienes no pueden ser empleados públicos; además se establece su regulación y procedimiento. En cuanto a la finalidad, destaca en el artículo 12 en qué consiste tal figura, citada de la siguiente manera: *“La asistencia personal humana tiene la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás”*. (N°9379, 2016)

La finalidad de esta figura es contribuir con el ejercicio del derecho y para que se cumpla se debe realizar un plan individual de apoyo avalado por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad, de ahora en adelante “CONAPDIS”, el cual realizará un estudio previo, sobre las horas que necesiten la personas con discapacidad. Además, para este servicio, deberá la persona con discapacidad aportar prueba certificada de esta; quien tiene competencia para brindarlo es el Instituto Mixto de Ayuda Social, a solicitud de CONAPDIS, pues este apoyo se brinda solo para las personas de escasos recursos; para esto, el solicitante deberá demostrarlo por medio de lo regulado en el artículo 2, de la ley, específicamente en los incisos siguientes:

h) Canasta básica normativa: descripción del conjunto de necesidades de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere como mínimo una persona para satisfacer sus necesidades básicas, de acuerdo con el ingreso per cápita establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

i) Canasta derivada de la discapacidad: descripción del conjunto de una serie de productos, servicios y bienes vitales de uso individual, para la atención de la persona con discapacidad. La canasta derivada de la discapacidad está basada en las necesidades específicas que se generan a

partir de la presencia de una o más deficiencias en una persona, en relación con los obstáculos del entorno.

j) Condición de pobreza: se consideran en condición de pobreza las personas con discapacidad que no cuentan con los recursos propios para subsidiar sus gastos contenidos en la canasta básica normativa, en la canasta derivada de la discapacidad y los costos de asistencia personal humana.(Nº9379, 2016)

Capítulo IV

La propuesta de ley en este capítulo pretendía regular todos los servicios que se van a brindar a las personas con discapacidad. Ahora bien, los tipos de prestación presentan faltas; hay indeterminación de limitaciones para la figura del asistente personal; tampoco indica cuál centro será el encargado de brindar el servicio y financiar; en cuanto a la prestación vinculada al servicio se omite la ayuda económica para el acceso a otros servicios; por otro lado, las prestaciones económicas mensuales que se pretendían designar a los servicios brindados por los familiares y asistentes profesionales no proceden, por cuanto no se regularon dentro de la Ley de Pensiones Alimenticias, ni se indicó que fueran suplidas por el Estado.

La Asesoría recomienda redactar nuevamente este capítulo, para evitar roces constitucionales, por cuanto obliga a las municipalidades a crear redes de apoyo,

comunales o familiares, disponiendo de los recursos y privándola de su autonomía, pues se imponía a los gobiernos locales la creación de estas redes de apoyo. De igual forma, se presenta una exclusión de los padres y cónyuges como personas de confianza que brindan los servicios. Con este proyecto se presentan ambigüedades y una de ellas es que no se logra interpretar los planes a futuro, en donde se quería regular la última voluntad de las personas con discapacidad, por ejemplo, cómo se va a llevar a cabo la curatela. Para poder alcanzar este fin se debe remitir al Archivo Nacional; en este caso, se está volviendo a afectar la autonomía personal y una vez más se produce una afectación al principio de seguridad jurídica.

Para concluir, se anula dentro de la propuesta la creación de servicio de defensores públicos, por parte de la Defensa Pública, en razón de que no son funciones propias del tercer Poder de la República, y de igual forma, se presenta un tema de incompetencia. Con este servicio se pretendía que fueran los encargados de tomar decisiones de las personas internadas involuntariamente, además de ellas, las que tienen el beneficio de recibir servicio de apoyo.

La Ley N°9379, establece toda la regulación sobre el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, su creación, objetivo, facultades del Consejo Nacional de personas con discapacidad, regulación de los recursos para el financiamiento, las funciones de la Unidad de autonomía personal y vida independiente, el Convenio con CONAPDIS y el

Instituto Nacional de Aprendizaje, quienes estarán a cargo de garantizar la prestación económica de quien brindará el servicio de asistencia personal humana, derechos y obligaciones de los que reciben, solicitan y terceros involucrados en el proceso.

Este capítulo IV inicia con el propósito o finalidad de la creación del Programa el cual se cita en el artículo 16 de la presente Ley y dice lo siguiente:

“Se crea el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, como una prestación económica estatal, y la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), que tendrá a cargo dicho programa”.(Nº9379, 2016)

El principal objetivo es impulsar la autonomía personal de las personas con discapacidad, sobre todo el territorio nacional; para llevarlo a cabo, se crea el Programa bajo la dirección de CONAPDIS, para contratar a las personas técnicas y profesionales, con porcentaje no mayor al 20% de los recursos, para que dicho Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad surta efectos. Es así como se determina en los incisos a), b) y c) del artículo 19 de la Ley, lo siguiente:

... a) El monto establecido del uno por ciento (1%) de los recursos contemplados en el inciso u) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de 22 de setiembre de 2010, y sus reformas, destinados al fortalecimiento de la autonomía de las personas con discapacidad. La transferencia y fiscalización del correcto uso de estos recursos se realizará conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social.

b) Al menos un cero coma uno por ciento (0,1 %) de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) establecidos en el artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.

c) Al menos un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos asignados al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), establecidos en el inciso f) del artículo 15 de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de

Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas”.

En relación con lo anterior, una vez obtenidos los recursos, entra en funcionamiento la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente para ejecutar el Programa, con determinación de si la persona es merecedora de la asistencia personal humana. Es la encargada de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad y señalar si esta puede ser beneficiada con una prestación económica. El financiamiento deberá ser acorde con los artículos 14 y 15 de la ley, en cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los beneficiarios, tales como: ser de bajos recursos económicos como para no poder suplir dicho apoyo, además de aportar certificación de valoración por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual se basa en los incisos h), i) y j) del artículo 2, descritos anteriormente en el capítulo III de esta ley. Posteriormente a esto, se deberá cumplir con lo establecido dentro del plan individual de apoyo, el cual será garantizado por el personal técnico y profesional del Programa de Conapdis, donde se realizará un estudio propio de cada discapacitado, de acuerdo con su necesidad. En virtud de esto se determinarán las horas, para que la persona con discapacidad viva en completo goce de su autonomía personal, con una vida independiente de los demás. Una vez realizado este estudio se determina el tipo de apoyo y técnicas que necesita

la persona con discapacidad para desenvolverse día con día en su entorno, además del número de horas en que recibirá asistencia personal. Aparte de esto la Unidad de Autonomía Personal y Vida independiente le otorgará ayuda económica cada mes, para que pague por los servicios de asistencia. El proceso del plan de apoyo será reexaminado a solicitud de la parte o de oficio; es decir, en caso de que la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente observe anomalías procederá con la revisión para evitar un mal uso y desperdicio de los recursos del servicio de apoyo. Si así fuera el caso, se suspende la prestación económica por incumplimiento del convenio de la persona con discapacidad. Para respaldar dicho convenio, se debe realizar previamente un registro de suscripción en el cual no solamente estarán las personas que necesitan del servicio de asistencia personal, sino, quienes lo brindan y también el garante; la finalidad se encuentra regulada en su artículo 21 de la ley, en donde cita lo siguiente:

“... garantizar que la prestación económica otorgada al amparo de esta ley sea utilizada exclusivamente para financiar los costos de la asistencia personal humana, así como establecer las consecuencias por el incumplimiento a este”.

(Nº9379, 2016)

Para hacer eficaz la prestación económica, deberá ir de acuerdo con la aprobación del plan individual de apoyo y vida independiente. Es importante destacar que como función de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente no solo está reexaminar, en caso de incumplimiento, a las personas con discapacidad, sino también a los asistentes personales. De igual manera, el

proceso inicia a solicitud de parte o de oficio, pues estos asistentes son formados y acreditados por el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Este capítulo IV, además de regular el procedimiento en caso de incumplimiento, también regula los derechos y obligaciones por cumplir por parte de quienes lo solicitan y quienes lo reciben, así como también los familiares que solicitan y reciben la asistencia personal humana, previstas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley.

En el artículo 22, se regulan los derechos que la ley otorga a las personas que solicitan y reciben la asistencia personal humana, por cuanto es una solicitud de parte; esto quiere decir, tienen la libertad de solicitarla por sí mismos y de gozar de tal derecho, en igualdad de condiciones, frente a las demás personas que conforman una sociedad. Esta igualdad nace a raíz de que el derecho les otorga completa autonomía personal de todos los derechos humanos y universales, como a cualquier otro ser humano; son reconocidos como sujetos de derecho, por el simple hecho de serlo. El sujeto de derecho es la persona que adquiere derechos, los cuales puede ejercer, es decir, tales derechos responden a una persona titular de estos, arrogándole legitimación de ellos. En tal caso, queda en claro que no son personas a quienes se deba tener lástima o sean objeto de sobreprotección. Por lo anterior, se encuentran en la libertad para determinar si desean o tienen un interés propio en solicitar y recibir la asistencia personal humana, y no sea a manera de presión por parte de los familiares, cónyuges, o

personas en donde su convivencia sea estable y se genere a forma de obligación, coerción y violencia. Por otro lado, tienen el derecho de conocer sobre el proceso, cuando lo soliciten, sobre la asistencia. También tienen derecho a que se les expliquen las razones por las cuales no se brinda el apoyo económico y de asistencia o se les suspende; en caso de suspensión o negatoria, se podrá apelar.

Por otro lado, en el artículo 24 se regulan los derechos de los familiares de una persona con discapacidad. A estos se les brindará siempre la información necesaria para lo que corresponda con el proceso de solicitud, su suspensión o denegatoria; además, se brindará este apoyo solamente a la persona que se encuentre realmente impedida para realizar sus funciones independientemente.

Anteriormente se hizo referencia a los derechos, ahora bien, los artículos 23 y 25 regulan de igual manera las obligaciones de los solicitantes, de quienes lo reciben, así como también los familiares que solicitan y reciben la asistencia personal humana. Se indica que quienes lo solicitan deben aportar la información que el programa señale. Una vez que inicia el proceso del asistente personal humano, se deberá realizar el plan de apoyo, tal cual se ha establecido; se realiza de acuerdo con el análisis profesional y técnico, donde se determinó un especial apoyo para la necesidad de la persona con discapacidad. Así mismo, como una de las obligaciones se deberá cumplir con uno de los requisitos principales, el de firmar el convenio; esto para hacer efectiva la garantía y se

compruebe que la prestación económica es utilizada exclusivamente para el fin que fue creada. Por último, no se podrá arremeter de ninguna forma en contra del asistente, en caso de que suceda, se suspenderá el plan individual de apoyo, regulado en el artículo 23 de la presente Ley.

En cuanto a lo anterior, otro caso regulado es cuando los familiares tienen una persona con discapacidad y solicitan la asistencia personal; deben cumplir con una serie de obligaciones. En primer lugar, para poder solicitarlo la persona con discapacidad debe encontrarse en una condición que le dificulte valerse por sí solo. En segundo lugar, la persona receptora deberá estar anuente a recibir la asistencia, no sea que se le imponga, ni mucho menos se llegue a violentar contra la integridad física, moral, ni nada similar. En tercer lugar, el familiar debe hacer buen uso y aprovechamiento del apoyo brindado con el convenio, por cuanto no sea destinado para otro fin para el cual fue creado. En este sentido, el familiar está en la obligación de impulsar a la persona con discapacidad, para que alcance el completo goce del ejercicio pleno de su autonomía personal.

Capítulo V

En la propuesta, se procuraba regular sobre quiénes podían obtener y disfrutar los servicios de apoyo y su procedimiento, además de la regulación del programa individual de atención, el derecho a la necesidad de prestaciones y la forma en cómo será revisado y ejecutado. Prácticamente éste capítulo fue desintegrado y cambiado en su totalidad.

Para iniciar, dentro de la valoración de limitaciones de la persona con discapacidad, se proyectaba la obtención de un dictamen, generado solamente a solicitud de la parte interesada, o sea, la persona que se encontraba con un grado de discapacidad y solo se podía si esta lo consentía; había contradicciones por cuanto dentro de la misma norma se indicaba que se debe seguir un protocolo para determinar el nivel de incapacidad. Este dictamen era emitido por el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal. Con la ley N°9379, se establece dentro del capítulo III, está a cargo el Programa de promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad del CONAPDIS y se realiza con el Plan Individual de Apoyo, dentro del proyecto llamado “Programa de Atención Individual”. Además, quien cumple con la función de determinar el nivel de incapacidad es la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, así mismo, el procedimiento para el reconocimiento de la necesidad de los servicios y del derecho a las prestaciones del sistema, se procuraba que fuera la instancia encargada de las solicitudes y denegatorias de los servicios y prestaciones económicas. En este caso también nacen contradicciones, pues no se podía impugnar y afecta el principio del debido proceso. Ahora dentro de la ley N°9379 también está a cargo de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, en el cual se suspende la prestación económica; aparte de aprobarla y revisarla, se puede impugnar, por cuanto es un derecho del solicitante, según el artículo 22, inciso f) de la presente ley.

Para concluir, dentro de las inconsistencias de este capítulo del proyecto de ley, la revisión del programa de atención individual (plan de apoyo individual dentro de la ley N°9379), se indica la improcedencia de revisar de oficio por parte del Instituto, lo cual violenta sus facultades como autoridad. De la misma manera, la Asesoría recomienda eliminarla, al igual que los demás artículos integrantes de este capítulo. Dentro de la ley N°9379, esta revisión se encuentra dentro de las facultades de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, en donde se realiza tanto de oficio como a solicitud de parte; esto para que se cumpla y se garantice la asistencia personal, regulada en el artículo 20, inciso i) de este mismo cuerpo normativo.

Dentro del capítulo V de la Ley N°9379, se regula la figura de la persona asistente personal, basada prácticamente en la formación y capacitación a cargo del Instituto Nacional de Aprendizaje, CONAPDIS y Patronato Nacional de la Infancia; además, las certificaciones y las obligaciones por cumplir y los costos, a cargo de La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente para suplir productos y servicios de apoyo.

En cuanto a la formación y capacitación, para que al principio puedan ofrecer el servicio, se requiere certificación por el Instituto Nacional de Aprendizaje, encargado de enseñar y organizar por medio de un Programa de formación y capacitación de las personas asistentes personales, siempre y cuando sea respaldado por el procedimiento de CONAPDIS, si la persona es mayor de edad.

Si se trata de un menor de edad con discapacidad quien intervendrá será el Patronato Nacional de la Infancia. En ambos casos se realizará una ficha técnica, y se brindará apoyo técnico de otras organizaciones expertas en el tema de discapacidad. Lo anterior en cuanto a la capacitación, formación y certificación de las personas asistentes personales; una vez realizado esto y certificados, deberán cumplir con ciertas obligaciones relativas a las personas con discapacidad, como por ejemplo: cumplir con el fin u objetivo de la presente ley, promoviendo el ejercicio pleno de la autonomía personal, respetando la individualidad de la persona con discapacidad, como sus preferencias e intereses, para que se cumpla una igualdad de condiciones con respecto a las demás personas. Es decir, se debe cumplir con el plan de apoyo establecido y por último, no lesionar, transgredir física, moral, patrimonial ni ninguna semejanza, a la persona con discapacidad que recibe la asistencia personal humana, ni mucho menos a un familiar.

El papel que desempeña el asistente personal es de gran importancia para el desarrollo y fortalecimiento de la autonomía personal de la persona con discapacidad y como complemento a esto el Programa de Autonomía Personal sufragará los servicios y productos de apoyo destinados para los discapacitados; tales productos se citan en el artículo 2, inciso e) en donde se describen:

...“dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones y productos diseñados o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas con discapacidad”,(Nº9379, 2016). Incluso, la

utilización de animales, es a partir de estos productos. La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente realiza un análisis por año sobre ellos, para determinar su uso, e implementar el surgimiento de nuevos productos; eso, siempre para mejorar la calidad de servicio brindado a los receptores, en el entendido de que son personas con escasos recursos y no poseen dinero para costear el pago de una asistente personal y mucho menos productos de apoyo.

Capítulo VI

A partir del presente capítulo se desglosará únicamente lo referente al proyecto de ley; esto por cuanto a partir del capítulo VI de la Ley N°9379, se inicia con las reformas, modificaciones y derogaciones, razón por la cual se continuará exponiendo las pretensiones y referencias que invocaron a la modificación del proyecto de ley para establecer la aprobación de la presente ley. Sin embargo, el análisis jurídico y comparativo que se ha venido realizando se retomará más adelante.

Iniciando con el Capítulo VI del proyecto de ley, se pretendía regular todo lo referente a las licencias laborales para las personas o familiares que acompañen a los discapacitados, todo su procedimiento desde el momento de su otorgamiento, el respaldo de los costos, las obligación de las instituciones al desenvolver programas para las oportunidades laborales y prohibiciones de despido.

Las razones por las cuales este capítulo no prosperó, fue en razón de la no determinación de los fines para los cuales se estaban proponiendo las licencias; como por ejemplo, no se indicó el tipo de licencia, si era con goce o sin goce de salario o un simple acompañamiento y de las dos clase que se indican; no había distinción de la una con la otra, como para poder entregar el subsidio; además, había ambigüedades en los artículos, donde se indica que la persona beneficiada es la persona con discapacidad y en otro el familiar o persona que lo acompaña; tampoco se indica que el médico a cargo de emitir la licencia sea de la Caja Costarricense de Seguro Social; aparte de que los fines para los cuales se invoca son inconstitucionales. Aunado a ello, afecta varios principios como el de la igualdad, seguridad jurídica, y principio de inderogabilidad; por esta razón no procedió.

La Ley N°9379, realiza un cambio más contundente. Este capítulo se basa en las reformas y Derogaciones al Código Procesal Civil, Código de Familia, y modificación de las leyes N°7972, específicamente el artículo 15 inciso f), el cual regula los Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social; Ley N°8718, artículo 8, inciso u), Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de la Lotería Nacional; Ley N°5662, artículo 3 inciso p), Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. No obstante, como se indicó anteriormente, se retomará este capítulo más adelante, para mayor énfasis en el análisis jurídico de

la presente ley, la cual vino a nuestro país a realizar grandes cambios paradigmáticos dentro de la sociedad.

Capítulo VII

El proyecto crea en este capítulo el Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Este sistema nació con la intención de avalar órganos sin fines de lucro, dedicados a la promoción de los discapacitados y a la prestación de servicios; además de estos órganos, se intentó crear otras instituciones y comisiones. Al revisarse por la Asistencia Jurídica, se determinan muchas inconsistencias: el sistema no tiene naturaleza jurídica; las decisiones de todas las instituciones no se pueden llevar por medio de conceso; se discrepa sobre el porcentaje de fondos, que provienen de la Junta de Protección Social, y otras ambigüedades. Dado el caso, se elimina toda la regulación de este capítulo y lo que se ambicionaba dentro del proyecto. Se estableció en los Capítulos III y IV de la Ley N°9379, de la siguiente manera: la Comisión de seguimientos tendrá una secretaría técnica, la cual será la Unidad Administrativa del Consejo Nacional de Rehabilitación, con la única excepción, de que el órgano rector de la Autonomía Personal y Vida Independiente de las personas con discapacidad deberá coordinar con el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y no el Consejo Nacional para las Personas Adulto Mayor, como se quiso establecer en el proyecto y solamente interfiere en el tema de menores de edad a cargo del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

Dentro de la Ley N°9379, capítulo VII, en un único artículo, se establecen las disposiciones finales de reglamentación a cargo del Poder Ejecutivo.

Capítulo VIII

El proyecto pretendía crear el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal, con desconcentración máxima del Ministerio de Salud y con ello derogar la Ley N°3695, y poder sustituir al Patronato Nacional de Rehabilitación; además de la conformación de la Junta Directiva. La Asesoría determina que no es procedente otorgar la personería jurídica instrumental a esta institución por cuanto se desembocan dificultades técnicas y prácticas al querer caracterizarla como si fuese un ente con autonomía, en tanto debe estudiarse por el legislador y la Procuraduría General de la República. Para concluir, se quería realizar regulaciones que derogaban leyes ya propuestas; por ello se elimina.

La Ley N°9379 finaliza con las Disposiciones Transitorias; consta de dos: el Transitorio I se basa en el cambio de curador a garante, su periodo de revisión por parte de un juez competente, y la tarea del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones de ingresar dentro del padrón electoral a los insanos declarados en estado de interdicción. En el Transitorio II se otorga plazo al órgano no gubernamental, CONAPDIS, para iniciar con el programa establecido. Estos Transitorios son totalmente contrarios a las que se pretendían en el proyecto de ley.

A partir del Capítulo VIII, finaliza la Ley N°9379, pero dentro del proyecto de ley las regulaciones se pretendían en XIV Capítulos; por ello se expone en qué consistían los capítulos restantes.

Capítulo IX

El proyecto de ley, se basaba en la regulación de la empresa que prestaba el servicio en caso de que se cometiera un tipo de infracción. Este capítulo no nació por cuanto lesionaba el principio de seguridad jurídica, había una libre y amplia interpretación y se redacta de forma indeterminada. Esto en razón de querer tener responsables para sanciones, multas, suspensiones, entre otras y no se indicó al autor en concreto, por cuanto no era procedente, ni mucho menos el tipo de sanción; es decir, no cumplía con los requisitos de tipicidad legal, contrario a lo estipulado al Código Penal. En virtud de lo anterior se eliminó.

Capítulo X

Se establecía el régimen disciplinario, para la interposición de un procedimiento administrativo, en el cual se imponen medidas cautelares, según la Ley General de la Administración Pública, en un procedimiento ordinario.

El tipo de medidas que se quiso establecer versaban sobre la suspensión de ayuda económica y cierre del centro que prestara el servicio. En principio se corrige el título de este capítulo y debe entenderse como “Procedimiento Sancionatorio Administrativo” y no como “Procedimiento Disciplinario”, por cuanto abarcaba la regulación tanto externa como interna; es decir, propiamente al

individuo y la administración del centro como orden público. Posteriormente se realiza otra observación, por lo cual dicho capítulo no se estableció dentro de la presente ley. En el análisis que realizan los asesores manifiestan que no era necesario el cierre del centro como medida cautelar, en razón de que este proceso se manejaría de forma adelantada e ilógica, pues con solo la suspensión se paleaba el procedimiento sancionatorio y a la vez se podía alcanzar el objetivo o el fin propuesto.

Capítulo XI

Este capítulo no surtió efecto contra los medios de impugnación, por cuanto a pesar de que se quiso basar en el régimen de recursos administrativos, regulado por la Ley General de la Administración Pública, no se indicó cuáles recursos se debían de interponer, ni mucho menos ante quién. A raíz de esto surge una laguna, la cual no se logró palear.

Capítulo XII

Dentro de este capítulo se pretendían modificar secciones del Código Penal, todo lo referente a delitos que perjudiquen a personas con una incapacidad absoluta, la afectación de menores de edad, además de los que gocen del servicio de apoyo, personas con incapacidades volitivas, cognoscitivas y la totalidad de los abusos de los derechos familiares e incumplimiento del deber alimentario. Además, se pretendía adicionar al mismo cuerpo normativo lo que regulara la explotación comercial, para ser más específico, el artículo 237 bis. Por último, se estaba

proponiendo derogar el artículo 383 del Código Penal, por cuanto se regulaba en el artículo 96 del proyecto de Ley. De igual manera, se disponía derogar los artículos dentro del Código Procesal Civil 847, 849, 850, 851, 852, 853, 867, 868, 869, 870 y 884; además de todo lo que nazca de una cuenta perteneciente a una administración, la actividad judicial no contenciosa, concursos, sucesiones, interdictos y otros; reformar a los artículos 41 y 836 y párrafo tercero del artículo 835; así como también derogar, modificar y reformar leyes tales como, la Ley General de la Salud, Código Notarial, Ley de Pensiones Alimentarias, Ley de Violencia Doméstica y Ley de creación del Patronato Nacional de Rehabilitación. Estas leyes no llegaron a prosperar por ser innecesarias, pues eran reguladas por otros artículos. Los asistentes jurídicos hicieron recomendaciones como técnica legislativa, que se mantuvieran, en virtud de no caer en ambigüedades y faltar al principio de seguridad jurídica.

Capítulo XIII

En este capítulo se emite la ley de orden público, se hace referencia a las disposiciones finales y se comenta la regulación de la propuesta de ley.

Capítulo XIV

El Transitorio I, no se establece dentro de la ley N° 9379, en razón de que se prescindió el controlar los derechos de los trabajadores del Patronato Nacional de Rehabilitación y el Consejo Nacional de Rehabilitación. En cuanto al Transitorio II, se pretendía imponer a la Caja Costarricense de Seguro Social, acoger por orden

legal, los servicios que brindan los hospitales especialistas en psiquiatría, geriatría y gerontología; eso es anticonstitucional por afectar la autonomía propia de esta Institución (Sala Constitucional, sentencia 010545-91), además de estar regulado en los artículos 73 y 177 de la Constitución Política.

En conclusión, el proyecto de ley en su mayoría afectaba la seguridad jurídica, por cuanto se manejó una amplia interpretación de las normas, como por ejemplo: las figuras jurídicas se regulaban en distintos artículos; no se fundamentaba, ni se determinaba el fin propuesto de los órganos e instituciones; no se llegó a una terminación en cuanto a la regulación y se omitían estas, lo cual generó ambigüedades. Sin embargo, se tomó el fin propuesto: brindarle autonomía de la voluntad a las personas con discapacidad para que vivan en igualdad de condiciones dentro de la sociedad y tengan vida independiente. Para que ello se lograra se crearon figuras jurídicas que vinieron a eliminar otras que limitaban y discriminaban a esta minoría. Así mismo, la regulación se establece un poco similar con lo que se pretendía dentro del proyecto de ley, pero con otro orden de ideas; por eso es importante destacar las reformas, modificaciones y derogaciones realizadas dentro de la Ley N°9379 y analizar las razones por las cuales se genera un cambio paradigmático en nuestro país.

2.2.4. Análisis jurídico sobre reformas, modificaciones y derogaciones que realiza la Ley N° 9379, al Código Procesal Civil, Código de Familia y otras leyes.

La Ley N°9379, en su capítulo VI, inicia con las derogaciones, modificaciones y reformas de las leyes, principalmente el Código Procesal Civil, Código de Familia, y modificación de las leyes N°7972, artículo 15 inciso f), el cual regula los Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social; Ley N°8718, artículo 8, inciso u), Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de la Lotería Nacional; Ley N°5662, artículo 3 inciso p), Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en donde se realiza un análisis de las mismas y sus procesos, antes de la creación de la presente Ley; para luego concretar el fin propuesto y los beneficios alcanzados.

Cambios en el Código Procesal Civil

En cuanto al análisis sobre las derogaciones que realiza la Ley N°9379 al Código Procesal Civil, se cita en el artículo 30 lo siguiente:

“... Se derogan los artículos 868, 869 y 870 que conforman la sección segunda: “Curatela”, del capítulo V, del título segundo, del libro cuarto de la Ley N.º 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas”. (Ley N°9379)

El instituto de la curatela surge a razón de la protección de los enfermos desvalidos, fundado constitucionalmente en el artículo 51. Ahora bien, las regulaciones de nuestro país se basan en una sociedad que avanza y necesita continuar adaptándose a los cambios; por esto, se arraiga en los convenios y tratados internacionales para la protección de los derechos humanos. Es así como esta figura se acopla años atrás a un paradigma médico social, donde las personas con discapacidad eran violentadas en el ejercicio de la titularidad de sus propios derechos de igualdad y capacidad jurídica. Por ello, surge el nuevo abordaje de la discapacidad, la cual quebranta toda discriminación, al aprobarse la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecida en la diferencia del ser humano y le devuelve su dignidad. Costa Rica la acoge y la regula bajo la Ley N°8661; a partir de esta emerge la necesidad de seguir paleando toda limitación para las personas con discapacidad. Por lo tanto, la Ley N°9379 regula estas deficiencias, derogando los anteriores artículos; sin embargo, se debe dejar claro que la visión de la curatela era mantener a las personas bajo tratamientos médicos, para alcanzar un estado de serenidad en los pacientes con discapacidad, sin atender las necesidades propias de los inhabilitados; eso repercutió y violentó los derechos humanos en cuanto a igualdad de oportunidades y viviendo en total discriminación.

Al eliminar la curatela, nace la nueva figura jurídica “garante” para la igualdad jurídica, representante como persona jurídica, en caso de que la persona con discapacidad se encuentre institucionalizada. Pero por el contrario, esta

asegurará y garantizará la titularidad de los discapacitados y ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones, además que será asesor para que puedan enfrentar y realizar las actividades cotidianas. Es en virtud de esto, con la regulación de la presente ley, la persona no necesita ser sometida a un proceso de interdicción, por cuanto ya no es necesario un curador, pues este era el fin propuesto. Ahora bien, el proceso para la asignación de un garante estará a cargo del Estado; esto para que se cumpla con los objetivos de la presente ley, en donde se brindará apoyo y servicios para promover la autonomía personal de las personas con discapacidad.

El artículo 868 derogado de la ley N° 7130, regula los requisitos para solicitar la curatela; el principal, era la sentencia firme del proceso de interdicción, para que el juez otorgara sobre quién recaía el derecho a la curatela, en la mayoría de los casos un pariente; asimismo en caso de que la persona promovente no fuese cónyuge, se procedía a dar trámite, publicando en el boletín judicial por medio de un edicto, para efectos de convocar a las personas que tengan consanguinidad con el inhábil, y de este modo el juez confiera la curatela al más idóneo.

Finalmente, la aceptación y remoción de la curatela se aplicaba bajo la misma regulación que la tutela; además de lo dispuesto en el artículo 833, párrafo segundo, en cuanto a la seguridad del pago de los alimentos, para el incapaz.

En resumen, la eliminación de estos artículos es a causa de la creación de la figura “salvaguardia”, para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, la cual vino a eliminar la curatela.

Anteriormente la curatela iniciaba con una solicitud de declaratoria de interdicción, donde se debía cumplir con ciertos requisitos. Luego de presentada la solicitud y el escrito cumpliera con los requisitos, el juez nombraba un curador para que representara a la persona insana durante todo el proceso; una persona insana tiene deficiencias mentales, psicosociales e intelectuales, y por esto, tiene problemas para ejercer sus capacidades cognoscitivas y volitivas. A solicitud de lo anterior, con determinación de la valoración del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial y de conformidad con lo estipulado en el Código de Familia, en caso de que el juez emitiera el criterio de que la persona evaluada sí ameritaba ser declarada como incapaz, con respecto a esto se le asignaba un curador provisional. Luego de este proceso judicial, ya con sentencia en firme, en un principio este instituto debía de cumplir con el fin de administrar los bienes y derechos personalísimos de las personas en estado de discapacidad, o insania, es decir, se ejercía la representación de la persona con discapacidad en todas las cuestiones civiles y todo lo que conllevara; no obstante, surtía efectos negativos por cuanto se violentaba la igualdad y voluntad jurídica, al sustituir por completo las actuaciones de la persona con discapacidad y revocar la autonomía de la voluntad. Además, se les prohibía realizar actos como el tomar decisiones, ejemplo, votar en las elecciones presidenciales o realizar contratos; esto indicaba que la figura del curador ejercía el derecho, en vez de la persona incapaz y tomaba las decisiones por esta, o sea, lo reemplaza por completo. Ahora con la creación de la figura del “garante”, inicia el cambio; se les devuelve la igualdad jurídica, su criterio ya no es violentado, se les otorga el

derecho a decidir y a tomar sus propias decisiones, siempre y cuando sus capacidades no los perjudiquen, ni a ellos ni a nadie dentro de la sociedad.

El fin de la creación del garante es asistir, apoyar y garantizar en el desarrollo de las capacidades jurídicas de la personas con discapacidad, además de velar por los derechos humanos de estas, como por ejemplo en cuanto a la no discriminación. La presente Ley les restituye calidad de vida independiente y la dignidad, al tener igualdad de condiciones frente a los demás.

Visto que el artículo anterior deroga la institución de la curatela y todo lo que conformaba la regulación del procedimiento, requisitos y trámite, se realiza la reforma al artículo 819, inciso 5 del Código Procesal Civil, el texto dirá lo siguiente:

*“Artículo 819.- Casos que comprende: Se sujetarán al procedimiento establecido para la **actividad judicial no contenciosa** los siguientes casos:*

1)...., 2)...., 3)....,

4) Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.

5) Tutela.

6)...., 7)...., 8)...., 9)....,10)...., 11)...., 12)... y 13)....”.(Nº9379, 2016)

Por otra parte, se elimina en el inciso 4 la figura jurídica de la insania y se sustituye por la salvaguardia. Es importante analizar la comparación que existía entre la figura de insania y la interdicción, pues en ambas dentro del proceso se debe declarar la discapacidad de la persona. Por otra parte, existe una diferencia, la cual determina dos vías: en cuanto al estado de insania, la persona con discapacidad debía someterse a una declaratoria de interdicción, en donde el juez es el encargado de resolver el estado de incapacidad y determinar una administración provisional. En esta vía no existe la oposición. Lo contrario sucede con el estado de interdicción regulado en el artículo 420, inciso 7 de la Ley N°7130, la cual se realiza bajo un proceso abreviado. En este estado cabe la contención; esto quiere decir que una de las partes puede oponerse a la solicitud de interdicción y es así como se cita en el artículo 821 de la misma ley:

“Si a la solicitud se opusiere alguien con derecho para hacerlo, se dará por terminado el proceso, y las partes deberán discutir sus pretensiones en la vía que corresponda....”.(N°7130)

Lo anterior hace referencia a la oposición contra el proceso de interdicción, en los casos en donde se ha actuado de mala fe por una de las partes que solicitó dicho proceso, esto con la intención de sacar provecho de manera ilícita, administrando o malversando los bienes patrimoniales de las personas con discapacidad. Otro ejemplo puede ser en el caso de una persona con discapacidad cognoscitiva, cuando realiza un testamento en donde hereda a unos hijos pero a otros no; en este momento los hijos no heredados pueden oponerse, alegando su derecho en

razón de la discapacidad del padre. En estos casos, se debe comprobar que el incapaz se encuentra sin ninguna limitación cognoscitiva y no haya sido manipulada, forzada o coaccionada la capacidad volitiva, por lo cual, todos los actos serán declarados nulos y dejará de ser una actividad judicial no contenciosa.

Posteriormente, al reformar el artículo 819, inciso 4 de la ley N°7130, la presente ley, a consecuencia de esto, en su artículo 32 realiza el cambio del epígrafe del capítulo IV del Código Procesal Civil que se titulaba “insania”, y se establece como “Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con incapacidad”. La insania se elimina puesto que va interrelacionada con el instituto de la curatela, como se comentó anteriormente. La declaratoria de insania era el proceso judicial realizado para determinar si la persona en estado de deficiencia mental, psicosocial e intelectual necesitaba un representante y de esta manera se nombraba el curador.

En el mismo orden de ideas, dentro de la tramitación de la actividad judicial no contenciosa, la insania se regula en los artículos 847 a 853 del Código Procesal Civil; por ello, la Ley N°9379 reforma los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, con la excepción de que se derogan los artículos 849 y 853 del mismo Código. Por tanto, la persona con discapacidad no debe someterse a un proceso de interdicción, sino más bien, el juez, previamente a todos los dictámenes e informes integralmente evaluados, nombrará un garante para que ejerza y garantice la igualdad jurídica de esta; dicha persona asignada para asistir será la

encargada de brindar la salvaguardia y de igual manera, dentro del proceso se determina la incapacidad de la persona. La persona con incapacidad se entiende como aquella que se encuentra con deficiencia física, intelectual, mental y psicosocial; se realiza por medio de una valoración del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial bajo un dictamen integral, sumado al emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social o médico especialista en la discapacidad de la persona.

Además, se deroga el artículo 849 del Código Procesal Civil donde el juez debía formular un acta con referencia a la entrevista que le realizaba a la persona insana. Ahora bien, con la promulgación de la Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, quedará a cargo del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Departamento del Poder Judicial, el cual rendirá un informe sobre el estado de la persona con discapacidad; asimismo con el garante que ejerce la salvaguardia, quien la realizará de manera provisional para garantizar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos patrimoniales del incapaz.

En cuanto a las costas procesales, la presente Ley, en su artículo 38, reforma el artículo 852 de la ley N°7130, en donde se regulaban los gastos de la declaración. Ahora, por el contrario, se protege al insano al no declarar especial condena de costas en su contra; es decir, se le exime de ver afectado su patrimonio, con la

misma excepción de cuando exista mala fe o que fuese realizada la solicitud de salvaguardia.

Por último, la Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, en su artículo 39, deroga dentro del Código Procesal Civil el artículo 853, el cual regulaba la rehabilitación del incapaz, toda vez que al inicio del proceso la persona con discapacidad es sometida a una valoración del estado en que se encuentra, emitida por los órganos e instituciones competentes anteriormente analizados. Por lo tanto, es innecesario una nueva valoración, dado que la presente ley palea este artículo con el patrocinio del garante para ejercer la salvaguardia; además de una persona asistente personal, quienes serán encargadas de promover y garantizar la titularidad del ejercicio pleno de la autonomía personal de las personas discapacitadas, con igualdad jurídica ante la sociedad; además de brindar productos y servicios de apoyo para que logren desenvolverse en las actividades básicas de la vida diaria y alcancen una vida independiente, sin importar el nivel o grado de discapacidad, sea físico, mental o intelectual. Es decir, estas figuras jurídicas, servicios y apoyos, vienen día a día a ejercer mecanismos para prevenir las limitaciones presentes en la sociedad, las cuales impiden la participación plena y desarrollo de esta población; no obstante, la ley no deja por fuera la valoración de las actuaciones de estas figuras, en tanto, actúen de conformidad con el fin por el cual fueron creados. Por tal razón, deben rendir informes con respecto al plan individual de apoyo, el cual será revisado en cualquier momento, a instancia de parte o de oficio, por la Unidad de Autonomía

Personal y Vida Independiente; del mismo modo se revisarán de oficio cada cinco años, por un juez de familia.

Reforma y derogación al Código de Familia

Para analizar los cambios realizados por la ley N°9379 dentro del Código de Familia, se debe conocer la razón que dio origen, iniciando por la propuesta de ley, la cual propuso derogar los artículos 230 al 241 del Código de Familia. Uno de los objetivos principales es la eliminación de la curatela, la declaración de insania e interdicción. En la primera se proyectaba para ser suplida por los servicios de apoyo, sin embargo, no se determinó cuáles servicios serían; en la segunda no se creó figura que la sustituyera; no obstante, por las razones anteriores, la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, llega a derogar y reformar todo lo referente a la figura de la curatela, la declaración de insania y de interdicción en la Ley N°547. En primer lugar elimina la curatela, la sustituye el garante, quien ejerce la salvaguardia, además de la persona asistente personal y productos y servicios de apoyo, para promover la igualdad jurídica de las personas discapacitadas, potenciar su autonomía personal y de esta manera puedan valerse por sí mismas en igualdad de condiciones.

En principio el artículo 230 del Código de Familia, citaba lo siguiente: *“Estarán sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad*

intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez”. (Jurídicas, 2012).

El propósito de la curatela era proteger a las personas mayores de edad que se encontraban con una discapacidad, mental, intelectual o sensorial, a corto o largo plazo; incluso cuando presentaran momentos en los cuales la persona dominara su capacidad cognoscitiva, el fin del curador era administrar sus bienes y representarlo en las demás actuaciones, incluso actuar en lugar del incapaz. Esta figura lo ponía en peligro, desataba inseguridad y desigualdad jurídica por realizarse sin ningún respeto hacia su voluntad, vulnerando sus intereses con el mal manejo del patrimonio y su integridad.

Ahora bien, el artículo 40 de la presente Ley reforma del artículo 230 de la Ley N.º 547, en donde el texto dirá:

“Artículo 230.- Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona. Este procedimiento se tramitará de conformidad con lo

establecido en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad y en el Código Procesal Civil.”(N°9379, 2016)

Este artículo se redacta de forma tal que la persona con discapacidad viva de forma independiente, en igualdad de condiciones frente a la sociedad, desarrollándose íntegramente, haciendo uso de su propia voluntad, ejerciendo sus derechos los cuales se amparan, garantizan y se protegen, para que se cumplan los intereses propios del discapacitado, con acreditación de responsabilidad y obligaciones por sus actos.

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley N°9379 deroga varios artículos de la Ley N.º 5476, los cuales van desde el 231 hasta 241 y conforman el título sexto, capítulo 1. Su fin es eliminar todo el trámite de interdicción, insania y curatela, desde la declaratoria, el proceso en juicio, hasta designar al curador, mismo que debía desempeñar obligaciones hacia la persona discapacitada.

A continuación, un breve análisis de los artículos derogados por la presente Ley N°9379.

El Artículo 231 del Código de Familia citaba lo siguiente: *“Puede pedir la declaratoria de interdicción, la Procuraduría General de la República, el cónyuge y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada”*. (Jurídicas, 2012)

En principio, la solicitud por parte de la Procuraduría General de la República fue eliminada por la ley N°8508 (Código Procesal Contencioso-Administrativo); en razón de esto, la declaratoria era solicitada únicamente por las personas más allegadas, es decir, cónyuges y familiares con afinidad al discapacitado para procesos de sucesión intestada. Este proceso tenía parte cuando la persona testamentaria no quiso hacer el testamento, tuvo dificultades para hacerlo o simplemente el acto realizado es completamente nulo en lo que confirió.

En otras palabras, Alberto Brenes Córdoba cita lo siguiente con respecto a este artículo derogado: *“Cuando falta testamento, o, aunque exista, el testador omite designar herederos, o caduca el nombramiento debido á alguna de las causas antes mencionadas, o se anula la designación, la herencia se defiende con arreglo a las prescripciones de la ley”*. (artículo-595-código-civil)

Con esta declaratoria se regulaban los casos cuando la persona discapacitada se encontraba bajo incapacidades cognoscitivas y volitivas, las cuales afectaban la toma de decisiones para la administración de su patrimonio y bienes; en virtud de ello, se solicitaba la declaratoria de interdicción para que se asignara un curador.

Otro proceso que se tramitaba dentro de la declaratoria de interdicción, es que esta debía de ser declarada por una sentencia en firme, siempre y cuando fuesen

probados los hechos reales que la ocasionaron. Posterior a ello, la ejecutoria de la sentencia era publicada en el diario oficial, para efectos a terceros y finalmente, se anotaba en el Registro Público. Es importante destacar que el Tribunal tiene la potestad de interferir en cualquier momento del proceso de interdicción, para designar un administrador de los bienes del incapaz, de forma provisional, hasta que se comprobara la discapacidad; una vez comprobada, se nombra el curador, el cual debía representar, proteger y garantizar los intereses del discapacitado; incluso, estaba obligado a proteger al incapaz hasta que se encontrara con sus capacidades óptimas. (Artículos 232, 233, 234,235 del Código de Familia)

En comparación con la Ley para la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, la solicitud es para que se le asigne la salvaguardia y para efecto de su trámite se regula en el artículo 7, donde se cita lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- “Solicitud de la salvaguardia La gestión de solicitud de la salvaguardia, así como la revisión de esta, podrá ser verbal o escrita o por otro medio de comunicación, de conformidad con la definición que se establece en el artículo 2 de la presente ley y no requerirá autenticación, si el solicitante o la solicitante las presentara personalmente”.

(Nº9379, 2016)

Para cumplir con el objetivo de asegurar y promover que la persona con discapacidad administre sus propios intereses, bienes y patrimonios y ejerza en igualdad de condiciones el derecho que esta ley le confiere, para su autonomía personal, se establece el “garante”. Este, a diferencia de la figura eliminada “la curatela”, que no le permitía a la persona con discapacidad ejercer la capacidad jurídica administrando sus bienes bajo sus propios intereses; además de recibir prestación económica, suscrita bajo un convenio a cargo de Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

El garante se distingue del curador, por las obligaciones que tiene hacia los discapacitados, como por ejemplo: no actuar sin tomar en cuenta la opinión, voluntad y preferencias propias por encima o en vez del incapaz. Dentro del artículo 11 de la Ley N°9379, se distinguen tres incisos, en especial el a), e) y g) en los cuales se cita lo siguiente:

“a) No actuar, sin considerar los derechos, la voluntad y las capacidades de la persona con discapacidad.

e) Garantizar y respetar los derechos, la voluntad, las preferencias, las habilidades y las capacidades de las personas con discapacidad.

g) No ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad”.(N°9379, 2016).

En conclusión, el garante apoya y garantiza la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, dentro de la sociedad.

En cuanto a la legitimación, las personas que podían ejercer el instituto de la curatela, en orden taxativo, en primer lugar el marido o la mujer, a excepción en los casos cuando se encuentren separados. En segundo lugar, los hijos, quienes deberán de tener mayoría de edad y convivir dentro de la misma habitación; estos requisitos para estar respaldados con la idoneidad. En tercer lugar, el padre o la madre, solo en los casos cuando el incapaz no posea hijos, sea viudo o nunca haya contraído nupcias. Por último, esta regulación propone darle el mismo nivel para ejercer una curatela a la persona que solicitara la interdicción. Estos podían ejercer la curatela no más del término de cinco años, de los cuales no estaban obligados a dar garantía de los bienes administrados; por el contrario, el curador asignado por un juez, el cual no posee legitimación, como las anteriores partes, sí puede prorrogar el término para ser curador de la persona con discapacidad. Por otra parte, en caso de que ninguno de los anteriores pueda velar por la correcta administración del negocio o de los negocios de la persona en estado de discapacidad y se le imposibilite hacer valer sus derechos, incluso si es apoderado especial judicial o representante legal, en esta línea se nombrará un curador especial para llevarlos a cabo; de la misma manera, los que tienen

legitimación por afinidad, no están obligados a proporcionar garantía de un detrimento de los negocios.

En relación con lo anterior, la Ley N°9379 regula la legitimación para solicitar la salvaguardia y en su artículo 8 cita lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8.- Legitimación para solicitar la salvaguardia
Están legitimados para solicitar la salvaguardia: a) La propia persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial.
b) Excepcionalmente, cuando en virtud de una limitación funcional a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial se le imposibilite o limite solicitar por sí misma la salvaguardia, los familiares, de conformidad con la legislación vigente. c) A falta de familiares, estarán legitimadas la institución u organización no gubernamental que le brinde servicios, apoyos y/o prestaciones sociales a la persona para la cual se solicita la salvaguardia”.(N°9379, 2016)*

Contrario a la curatela, la salvaguardia la puede solicitar la persona con discapacidad, este es el principio de la autonomía personal de la persona con discapacidad donde ejerce la capacidad jurídica, de la tomar la decisión propia e igualitaria frente a las demás personas. Además, en caso de que el incapaz no

pueda solicitarlo en virtud de una deficiencia en su capacidad cognoscitiva y volitiva, los familiares más allegados podrán solicitarlo. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos del escrito inicial, deberá se aportar nombre, calidades, parentesco en caso de tener consanguinidad, afinidad, el tipo de vínculo o relación y para quién solicita la salvaguardia. Además, deberá aportar dictamen médico que confirme la discapacidad. Estos requisitos se encuentran regulados en el artículo 847 del Código Procesal Civil, el cual fue reformado por la presente Ley en su artículo 33.

Por otra parte, la salvaguardia puede ser otorgada de forma provisional por un juez; esto quiere decir que lo puede realizar en cualquier momento procesal, siempre y cuando sea en el caso de que el solicitante o la persona que solicita la salvaguardia para la persona con discapacidad, tenga bienes a su nombre, sean muebles o inmuebles, para efectos de apoyar al incapaz en el ejercicio de sus derechos patrimoniales, regulado en el artículo 850 del Código Procesal Civil, el cual fue reformado por la presente Ley en su artículo 36.

A falta de los familiares la ley prevé en el mismo artículo 8, inciso c) lo siguiente: *...“A falta de familiares, estarán legitimadas la institución u organización no gubernamental que le brinde servicios, apoyos y/o prestaciones sociales a la persona para la cual se solicita la salvaguardia”.*(Nº9379, 2016)

Estas instituciones y organizaciones no gubernamentales se encuentran en todo el territorio nacional y brindarán el servicio de prestaciones económicas, especialmente para las personas en estado de pobreza, las cuales no pueden gozar su derecho de realizar distintas actividades en la sociedad y no cuentan con los recursos para salir adelante con la canasta básica normativa de discapacidad y finalmente, no puedan pagar un asistente personal. Estas pueden ser algunas instituciones u organizaciones que ligadas con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad:

- *Asociación Centro de Formación Socio-productivo para el Desarrollo de las Personas Discapacitadas (ACEFOPAVAS).*
- *Asociación Costarricense de Padres de Personas Excepcionales (ACOPANE).*
- *Asociación Nacional Pro Enfermo Mental y Familia (ANPREMF).*
- *Asociación de Padres y Amigos de Personas con Autismo (ASCOPA).*
- *Asociación pro Joven con Parálisis Cerebral (FUNPROJO).*
- *Asociación Pro Niño Adolescente y Adulto Excepcional (APNAE).* **(CONAPDIS, 2015)**

Por otro lado, se encuentra la figura del “asistente personal”, el cual nace para brindar un servicio de apoyo a las personas discapacitadas con bajos recursos, quienes definitivamente necesitan de un asistente para poder realizarse en su diario vivir. Este asistente no va realizar las actividades en lugar del incapaz, sino, más bien lo ayudará a que pueda alcanzar lo que no es permitido por una deficiencia; Así, la persona con discapacidad obtendrá el servicio del asistente personal al solicitarlo él mismo, o si en caso de que se le dificulte por razón de su impedimento físico, mental y sensorial, lo puede solicitar un familiar o persona con algún vínculo. Estos cuentan con derechos y obligaciones regulados en los artículos 24 y 25 de la Ley N°9379, anteriormente analizados.

Para comprobar la situación económica el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), a solicitud de Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, validará la condición de pobreza en que se encuentra el discapacitado. Una vez que se determine la necesidad de la ayuda y se establezca el asistente personal, este deberá estructurar un Plan Individual de Apoyo, el cual determinará específicamente la ayuda que requiere el discapacitado para realizar actividades diarias. Tiene como fin contribuir con el libre ejercicio del derecho a la autonomía personal para las personas con discapacidad, en las mismas condiciones de quienes conforman una sociedad. Este plan es acreditado por personal técnico y profesional del Programa de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, regulado en los artículos 13 y 15 de la presente Ley N°9379.

Luego de determinar la necesidad y el estado de pobreza del incapaz, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad realiza un convenio para garantizar el adecuado manejo de una prestación económica; de esta manera, el incapaz podrá financiar el pago de una asistente personal. Este asistente surge con el gran cambio de paradigma social para las personas discapacitadas, para brindarle servicios de apoyo en el desenvolvimiento físico, mental y sensorial y se pueda valer por sí mismo en igualdad de condiciones con los demás; se observará una mejoría favorable en todas las actividades emprendidas y el cumplimiento de su finalidad el deber de coadyuvar con el ejercicio del derecho a la autonomía personal. Al igual que las demás figuras, el asistente personal debe cumplir con ciertos requisitos, como ser mayor de edad, ser capacitado y certificado por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); dicha certificación queda bajo el amparo de la presente Ley. EN caso de las personas menores de edad, será el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) quien estará a cargo de preparar una ficha técnica, con acatamiento de lo resuelto y desempeñado por el Instituto Nacional de Aprendizaje y Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Dentro de las obligaciones más importantes de la persona asistente personal, está no agredir, bajo ningún concepto, a la persona discapacitada, impulsar el respeto, igualdad y libertad frente a la sociedad y por último, garantizar que el servicio sea acorde con el plan individual de apoyo, bajo una individualidad y

particularidad de cada uno en especial. Esto, en razón de que cada discapacitado tiene una necesidad distinta y se debe determinar que verdaderamente requiere, además del asistente personal, los productos y servicios de apoyo descritos en el inciso e) del artículo 2 de la presente Ley N°9379: *“e) Productos y servicios de apoyo: dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones y productos diseñados o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas con discapacidad”*. (N°9379, 2016)

Del mismo modo, el artículo 26, párrafo segundo, indica que los anteriores productos y servicios de apoyo, serán realizados bajo una lista, de forma taxativa, actualizada cada año, para ver si los empleados surten efectos positivos o si por el contrario, se debe actualizar con mejoras, siempre velando por el beneficio de las personas con discapacidad.

Para ir concluyendo, el ejercicio de la curatela se extingue cuando la persona con discapacidad, recobra su estado mental, físico y sensorial; en caso de que suceda, se realiza una tramitación similar a la solicitud de declaratoria de interdicción, para que sea levantada. Finalmente, se expresa que toda regulación aplicable a la tutela será de igual modo a la curatela, en virtud de que se diferencia una de la otra solo por cuestiones de edad.

Por el contrario, el ejercicio de la salvaguardia y asistente personal, dejan de surtir sus efectos o fines para lo cual fueron creadas, en caso de un incumplimiento sobre las obligaciones establecidas, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 11, 23, 24, 25 y 29 de la ley. Para verificar el cumplimiento de la salvaguardia, la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, es la encargada de fiscalizarla, ya sea a solicitud de parte o de oficio, para comprobar que funja con lo regulado. Por otro lado, pasará por un proceso de revisión cada cinco años, por un juez de familia, el cual es competente para tramitar y conocer, en virtud de ser independiente, imparcial y objetivo. De igual manera, el asistente personal, estará sujeto a revisión de oficio o a solicitud de parte. Una de las principales obligaciones es la de cumplir rigurosamente con el plan individual de apoyo; en caso de incumplimiento, la prestación económica será suspendida, a causa de no efectuar las disposiciones contenidas en el convenio regulado en el artículo 20, inciso h), el cual cita lo siguiente:

“h) Suscribir convenio con la persona con discapacidad receptora de la asistencia personal para garantizar la inversión de la prestación económica, de conformidad con el plan individual de apoyo y la filosofía de vida independiente y autonomía personal o con quien esté designado legalmente como su garante para la igualdad jurídica”. (Nº9379, 2016)

De esta manera, con el convenio se evitan los abusos degradantes, discriminaciones, influencias indebidas, y actuaciones no correspondientes por parte del asistente personal y que la salvaguardia no sea ejercida violentando la igualdad, personalidad jurídica y la capacidad de actuar; en fin, que no se violenten los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Modificación de otras leyes

La Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, N°9379, reforma en su artículo 42 las leyes N°7972, artículo 15 inciso f), el cual regula los Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social; Ley N°8718, artículo 8, inciso u), Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de la Lotería Nacional; Ley N°5662, artículo 3 inciso p); Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Dichas leyes aportarán un determinado porcentaje de los recursos recibidos, para el desarrollo, implementación y ejecución del Programa de Autonomía de las Personas con Discapacidad.

Conforme con el artículo 42 de la presente ley, se reforma el inciso f) del artículo 15 de la Ley N°7972, Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, en donde se citaba lo siguiente:

“...f) Un cinco por ciento (5%) de los recursos será asignado al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, para financiar programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de personas mayores de edad con discapacidad, si estos programas son desarrollados por instituciones o entidades públicas o privadas”.(N°9379, 2016)

Es importante realizar un paréntesis para explicar una de las razones por las cuales la ley N°9379 reforma este inciso y se hace a raíz del cambio en relación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Se debe de indicar que era el consejo directivo encargado del 20% de las organizaciones representantes de las personas con discapacidad en el territorio nacional. Por mandato de ley surge CONAPDIS, quien sustituye y mejora al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, con un 40% más, con organizaciones destinadas en pro de los derechos humanos y el mejoramiento de la calidad de vida de los discapacitados, pero con un enfoque distinto y positivo a nivel social, el cual busca la colaboración para la promoción y defensa de los derechos humanos de esta minoría.(Mundo, 2015)

Por otra parte, el artículo 1 y 4 de la Ley N°7972 regula de dónde provienen los recursos destinados para la implementación y ejecución del Programa para la Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad; estos se derivan de los impuestos establecidos por medio de una tabla para cada bebida alcohólica

por cada mililitro de alcohol, independientemente si es producto importado o es nacional, con base en la concentración de alcohol por el volumen. Quienes colaboran con el tributo serán los fabricantes nacionales, las personas jurídicas o físicas que metan las bebidas alcohólicas al territorio nacional, es decir, todo lo relacionado con la actividad de importación o para internación.

En relación con lo analizado anteriormente, la Ley N°9379, realiza la reforma del artículo 15, inciso f, en donde el texto dirá:

“...f) Un cinco por ciento (5%) de los recursos será asignado al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), de los cuales al menos el cero coma cinco por ciento (0,5%) será destinado a la implementación y ejecución del Programa para la Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad”.(N°9379, 2016)

Así mismo en el artículo 43 se reforma el inciso u) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, donde el apartado se titula *“Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar”.*(N°9379, 2016)

La ley reforma este inciso para obtener parte de los recursos necesarios para el financiamiento del Programa para la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad y esta distribución que efectúa es en virtud de las características principales de la Junta de Protección Social. En primer lugar, por pertenecer al sector público y en segundo lugar, posee patrimonio propio, por tanto, este capital aporta un porcentaje que proviene del exclusivo negocio de todo tipo de loterías, desde las ambulantes, puestos fijos, hasta las electrónicas; también todo lo que se derive de apuestas de juegos, deportes, entre otras; además de las realizadas por fundaciones, entidades y asociaciones destinadas para el bienestar y mejoramiento de la sociedad. Es decir, todo lo que genere lucro producto de azar, menos los juegos y apuestas de lugares privados como los casinos, Tico Bingo de la Cruz Roja y otros. Artículo 2, Ley N.º 8718

Por consiguiente el inciso u) del artículo 8, citaba lo siguiente:

“De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para programas destinados a la promoción de la autonomía personal de personas con discapacidad física, mental o sensorial, así como para adultos mayores, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social”.(Nº9379, 2016)

Estos programas era promocionados por organizaciones sociales, acreditadas por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad sin fines de lucro, para

personas con discapacidad, con dirección a hogares sustitativos de convivencia familiar, centros de atención a personas adultas con discapacidad, y talleres protegidos, laborales y sociales; además de cumplir con estos requisitos deben estar inscritas ante el Registro Nacional.

Ahora y en consecuencia de lo anterior el texto se reforma; se cita en el inciso u) lo siguiente:

... “u) Un uno por ciento (1%) para el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) para desarrollar el programa destinado a la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. Un uno por ciento (1%) para la promoción de la autonomía de las personas adultas mayores”.(Nº9379, 2016)

Finalmente, el artículo 44 de la presente ley realiza una adición del inciso p) al artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares,

Ahora el texto dirá:

“... p) Al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) al menos un cero coma uno por ciento (0,1%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

(Fodesaf), para el desarrollo del Programa de Autonomía de las Personas con Discapacidad”.(Nº9379, 2016)

La Ley N° 5662 es creada por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cual administra al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Dichos fondos beneficiarán a toda la población costarricense, pues se trata de un interés público; además de ellos, los extranjeros que posean residencia y menores de edad en estado de pobreza. En cuanto a los recursos, serán designados taxativamente, primeramente a los que prestan programas y servicios a las instituciones del Estado, y luego, a otras que tienen a su cargo contribuir adicionalmente al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social como por ejemplo, el Ministerio de Salud, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Patronato Nacional de la Infancia; todo lo anterior de conformidad con lo establecido por esta ley. (Artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.º 5662).

2.3 Hipótesis

La inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad con la promoción de la autonomía personal.

El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Palacios, 2008).

Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado. Se derivan de la teoría existente (Williams, 2003) y deben formularse a manera de proposiciones.

De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. (Sampieri, 2010, pág. 93)

Es más rápido en tiempo y da esa privacidad a las partes afectadas sin caer en espectáculos mediáticos. (Sampieri, 2010).

2.3.1 Variable independiente FA

La inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad

Si analizamos la Ley de Integración social de los Minusválidos de 1982 del derecho español, encontramos una definición de personas con discapacidad que resulta muy ilustrativa: “A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.” Según esta definición, las posibilidades de integración se encuentran disminuidas como consecuencia de la diversidad funcional; sin reparar en las causas o factores sociales. En otras palabras, el énfasis se sitúa en la persona y su “deficiencia”, caracterizada como una anomalía patológica que impide a la persona realizar actividades que se consideran “normales”, es decir, las que pueden realizar la mayoría de las personas que no padecen dichas diversidades funcionales”. (Palacios, 2008)

a) *“La convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que es el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los obstáculos tales como barreras físicas y actitudes imperantes que impiden su participación en la sociedad. Cuantos más obstáculos hay, más discapacitada se vuelve una persona. Las discapacidades incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales tales como ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y deficiencias en el desarrollo. Algunas personas tienen más de una forma de incapacidad y otras podrían llegar a tener alguna discapacidad, por distintas razones en algún momento de su vida debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento”. (Unidas, 2006).*

b) *“La Convención supone un cambio de paradigma en los enfoques de la discapacidad, al pasar de un modelo en el que las personas con discapacidad son tratadas como objeto de tratamiento médico, caridad y protección social a un modelo en el que las personas con discapacidad son reconocidas como titulares de derechos humanos, activas en las decisiones que influyen en su vida y capacitadas para reivindicar sus derechos. Este enfoque considera que las*

barreras de la sociedad, como los obstáculos físicos y las actitudes negativas, a que se enfrentan las personas con discapacidades son los principales obstáculos para el pleno disfrute de los derechos humanos”.(Discapacidad C. s., 2008)

2.3.2 Variable dependiente FB

La Promoción de la Autonomía personal

a) *“Las personas con discapacidad volverán a poseer su derecho a la capacidad jurídica con la derogación de la curatela y la interdicción establecida en el Código Procesal Civil, mediante la firma de la Ley N° 9379 para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad”. (CR, 2016)*

b) *La promoción de la autonomía personal en los centros del Imsero. El Imsero dispone de distintos tipos de centros, todos ellos de ámbito estatal, dirigidos a prestar atención a las personas con discapacidad física y/o sensorial, a personas mayores ya personas en riesgo y/o situación de dependencia. De entre todos ellos, los Centros de Recuperación para Personas con Discapacidad Física y*

el Centro de Promoción de la Autonomía Personal de Bergondo (CEPAP) son los que específicamente se destinan a atender a personas en edad laboral con discapacidad, para promover su integración en la sociedad y su autonomía personal”.(crmflardero).

c) *“Promoción de la Autonomía Personal (EPAP): La atención integral a las personas en situación de discapacidad y/o dependencia plantea una red asistencial capaz de atender de una manera eficiente y eficaz el amalgama de situaciones derivadas de su condición, así como las situaciones sociales adversas que se pueden presentar en la evolución de las diversas patologías que se enmarcan dentro de este colectivo”. (Diputación Provincial de Soria, 2016).*

2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se publica en La Gaceta la Ley N° 9379 para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad.

El objetivo de la ley es la promoción y el aseguramiento a las personas con discapacidad del ejercicio pleno de su derecho a la autonomía personal, en igualdad de condiciones con los demás.

Para lograr este objetivo se establece la figura del *garante* para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y para potenciar esa autonomía, se establece la figura de *la asistencia personal humana*.

La norma introduce además, varias reformas al Código Procesal Civil, Código de Familia, Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores, Ley de Autorización para el Cambio de Nombre de la JPSSJ y Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. (Pacheco, 2016)

<p>TÍTULO LEY N°9379 LEY DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ANÁLISIS JURÍDICO.</p> <p>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ¿Cómo demostrar la inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad con la promoción de la autonomía personal?</p> <p>OBJETIVO GENERAL: Cómo demostrar la inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad con la promoción de la autonomía personal</p> <p>-</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>-Examinar los procedimientos, aplicación y métodos para la ejecución de la Ley N° 9379.</p> <p>-Identificar cómo la Ley N° 9379 incluye a las personas con discapacidad, promocionándoles autonomía personal.</p> <p>-Indicar el vínculo de la normativa nacional e internacional que dio origen a la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad.</p> <p>HIPÓTESIS La inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad con la promoción de la autonomía personal</p>	<p>CONCLUSIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se crea la figura jurídica garante. 2. Se crea la salvaguardia. 3. Se crea el asistente personal. 4. Se crea el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. 5. Se elimina la figura jurídica de la curatela e insania. 6. La Ley N°9379 modifica leyes como, Ley N°7972, Ley N°8718 y Ley N°5662 donde se crea una concordancia entre normas, figuras jurídicas, instituciones y financiamientos, para llevar a cabo el fin propuesto.
<p>FACTOR A: La inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad.</p>	<p>FACTOR B: La promoción de la autonomía personal</p>	<p>FACTOR C:</p>

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo tratará de un análisis jurídico sobre la legislación costarricense vinculada con normativa Internacional como tratados y convenios, entre otras leyes usadas de forma supletoria, en torno de la aplicación de la Ley N° 9379. Este análisis investigativo es de naturaleza cuantitativa, por cuanto se basará en el proyecto de ley y su propuesta, además de leyes como la N°7600 y N°8661, que dieron origen a la presente Ley N°9379.

El enfoque cuantitativo constituye un conjunto de procesos taxativos, los cuales son probatorios en cada etapa, aunque desde luego, se puede redefinir alguna fase:

Parte de una idea, que va acotándose y una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se desarrolla un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos), y se establece una serie de conclusiones respecto de la(s) hipótesis. (Roberto Hernández Sampieri, 2006).

3.1.1 FINALIDAD

La finalidad de la presente investigación hace referencia a los aportes que presenta la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, en cuanto va enfocada a los derechos subjetivos de tales individuos, en virtud de que van a obtener una vida independiente dentro de la sociedad, en igualdad de condiciones, ejerciendo la titularidad de sus derechos.

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente ley es promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. (N°9379, 2016)

3.1.2 DIMENSIÓN TEMPORAL

La dimensión temporal en la presente investigación se basa en el tipo transversal, por cuanto se desarrolla en la adaptación de las personas con discapacidad con plena autonomía personal dentro de la sociedad, facultada por la Ley N°9379. Se trata de analizar el desenvolvimiento de la persona, de conformidad con la circunstancia de la sociedad y su entorno.

3.1.3 MARCO

El marco definido en esta investigación es el llamado *mega* ya que es realizado a nivel nacional, por cuanto el tema por investigar es sobre la Ley N° 9379, que rige sobre toda la ciudadanía costarricense y aplicable para las personas con discapacidad. A su vez, el marco mega se ha determinado en virtud de que para la creación de dicha ley, se tomó en cuenta la selección de muestreo escogida por la Asamblea Legislativa, para identificar con exactitud las necesidades de las personas con discapacidad y promocionar la autonomía personal; dicho muestreo es el censo efectuado en el periodo de 2011.

Se pretende estudiar un gran espacio o temática, se dice que la investigación tiene un marco mega; a saber, una investigación es mega cuando se realiza un estudio nacional sobre condiciones socioeconómicas y para ello se aplica un censo en todo el país, o cuando se plantea realizar un análisis administrativo, que incluya a recursos humanos, finanzas y mercadeo, entre otras áreas, de toda la empresa o, cuando se plantea analizar una temática amplia y compleja en el campo del derecho laboral. (Roberto Hernández Sampieri, 2006)

3.1.4 NATURALEZA

El análisis jurídico de la Ley N°9379, se realizará desde el enfoque cuantitativo, el cual representa un conjunto de procesos taxativos. Se inicia a través de la historia, en donde las personas con discapacidad eran discriminadas y con el paso de los años fue evolucionando mediante los tratados y convenios internacionales con un carácter superior a la leyes, aún por encima de nuestra Constitución Política, los cuales fueron adaptados en el sistema jurídico costarricense.

Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar o eludir” pasos, el orden es riguroso, aunque, desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea, que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se desarrolla un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos), y se establece una serie de conclusiones respecto de la(s) hipótesis. (Roberto Hernández Sampieri, 2006)

3.1.5 CARÁCTER

La investigación llevada a cabo es de carácter descriptivo. Pues corresponde al fenómeno que viene trascendiendo con la Ley N ° 9379, donde se promociona a las personas con discapacidad autonomía personal para vivir en igualdad de condiciones dentro de la sociedad.

Estudios descriptivos Busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población.
(Roberto Hernández Sampieri, 2006).

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Los sujetos y fuentes de investigación en el presente trabajo investigativo, se enfoca directamente en la población de personas con discapacidad, la cual abarca niños, adultos, jóvenes y ancianos en general, por cuanto la discapacidad no está sujeta a edad o lugar de residencia.

3.2.1 PRIMERA MANO

Nacionales:

1.-Ley N°9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

2.-Código Procesal Civil de Costa Rica.

3.-Código de Familia de Costa Rica.

4.-Código Civil de Costa Rica.

5.-Ley N°8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- 6.- Ley N°7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- 7.- Ley N°7948, Convención Internacional para la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- 8.- Proyecto de Ley “Autonomía de las Personas con Discapacidad”, expediente nº 17.305 j. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Departamento de Servicios Técnicos, 15 de octubre, 2009.
- 9.Tesis de la Universidad de Costa Rica, realizada por la alumna Lucía Alejandra Soto Chacón:El sufragio activo de las Personas declaradas en estado de interdicción en Costa Rica –un derecho inalienable: un estudio desde la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, año 2016.
- 10.- Constitución Política de Costa Rica de 1949.

Internacionales:

*1.-Organización Mundial de la Salud.Artículo 19:
Capacitación de personal: Los Estados deben asegurar la adecuada formación, a todos los niveles, del personal que participe en la planificación y el suministro de servicios y*

*programas relacionados con las personas con discapacidad.
(Organización Mundial de la Salud, 2017)*

*2.-El modelo social de discapacidad: orígenes,
caracterización y plasmación en la Convención Internacional
sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
(Palacios, 2008)*

*3.-Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con
discapacidad tienen derecho en todas partes al
reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados
Partes reconocerán que las personas con discapacidad
tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las
demás en todos los aspectos de la vida. (Convención sobre
los Derechos de las Personas con Discapacidad)*

3.2.2 SEGUNDA MANO

*La convención afirma "que las personas con discapacidad
tienen los mismos derechos humanos y libertades
fundamentales que otras personas; y que estos derechos,*

incluyen el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad". (CONAPDIS, 2015)

3.2.3 TERCERA MANO

Certificado de participación en la charla sobre el análisis de la Ley para la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. (Participación de la charla impartida en el Colegio de Abogados de Costa Rica, 27 de junio de 2017).(Roberto, 2017)

3.3 SELECCIÓN DEL MUESTREO

La selección de muestreo por parte de la Asamblea Legislativa para determinar con exactitud la necesidad de las personas con discapacidad, para optar por la promoción para la autonomía personal, fue el censo realizado en el periodo del 2011. Se tomó a toda la población costarricense que presentara una o varias discapacidades, según su género y por provincia. Dichos datos del censo se tomaron del Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información del Centro de Información Estadística, durante el 2014, con procedencia de Cecilia Campos del Departamento de Servicios Técnicos, con atención de Edgar Enrique Coto Grijalba, en mayo 2014.(INEC, 2011)

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR LA INFORMACIÓN

Las técnicas utilizadas en el censo del año 2011 se dividió, en primer lugar, entre las personas con discapacidad y las que no tenían discapacidad alguna. En segundo lugar, los discapacitados según su sexo, cuyo porcentaje se calcula según su género. En tercer lugar, según provincia y de nuevo por sexo, para así llegar a la conclusión y determinar la población de discapacitados dentro de cada provincia. Además, se parte desde la clasificación del tipo de discapacidad para determinar que en su mayoría, el mayor problema de discapacidad en nuestro país es el de la vista. En virtud de lo anterior, se determina la importancia que viene a regir con la Ley N° 9379, pues con este censo se llega a la certeza de que las personas con discapacidad necesitan de la promoción de la autonomía personal, la asistencia del personal humano y de apoyo, para que puedan ejercer la titularidad de sus derechos jurídicos en forma plena y en igualdad de condiciones.

Según datos del X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011, en el país el 10,5% de la población posee al menos una discapacidad; esto equivale a 452.849 mil habitantes. De esta población, el 48,2% son hombres, equivalente a 218.395 mil habitantes y el 51,8% son mujeres, equivalente a 234.454 mil habitantes. (INEC, 2011)

La siguiente tabla representa la población con discapacidad y sin discapacidad costarricense según el sexo; el porcentaje se calcula en relación con cada género.

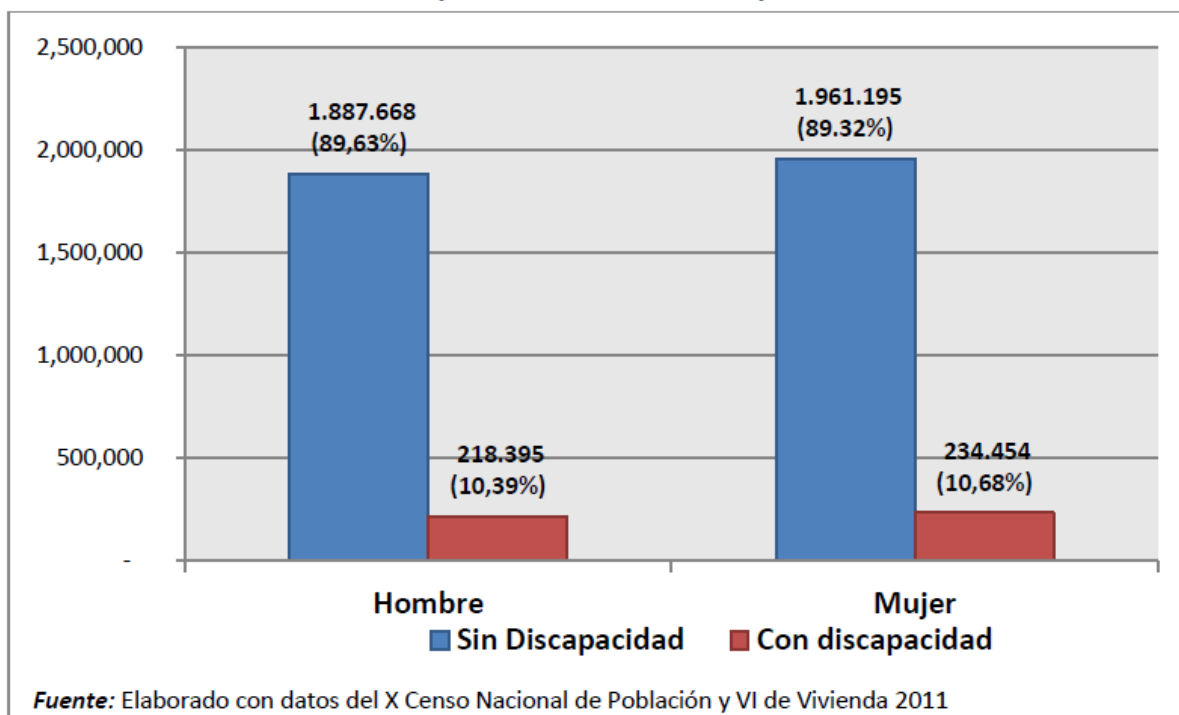
Costa Rica: población con discapacidad según sexo
(Censo Nacional 2011)

Condición	Hombre	%	Mujer	%	Total	%
Sin Discapacidad	1.887.668	89,6%	1.961.195	89,3%	3.848.864	89,5%
Con discapacidad	218.395	10,4%	234.454	10,7%	452.849	10,5%
Total	2.106.063	100%	2.195.649	100%	4.301.713	100%

Fuente: Elaborado con datos del X Censo Nacional de Población y VI de vivienda 2011.

El siguiente gráfico representa la discapacidad según el sexo. El porcentaje se calcula en relación con cada género.

Costa Rica: población con discapacidad por sexo
(Censo Nacional 2011)



La siguiente tabla representa la población costarricense con discapacidad, según su provincia y sexo. El porcentaje se calcula en relación con cada género.

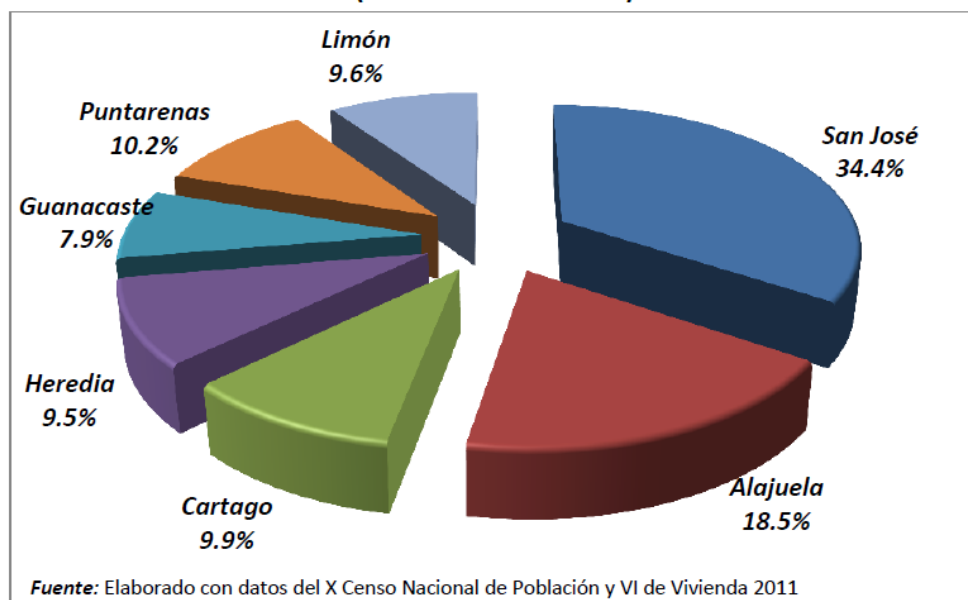
**Costa Rica: población con discapacidad según provincia y sexo
(Censo Nacional 2011)**

Provincia	Hombre	%	Mujer	%	Total
San José	70.690	45,4%	84.959	54,6%	155.649
Alajuela	41.867	49,9%	41.999	50,1%	83.866
Cartago	21.716	48,4%	23.196	51,6%	44.912
Heredia	20.589	47,7%	22.576	52,3%	43.165
Guanacaste	17.517	49,1%	18.130	50,9%	35.647
Puntarenas	23.800	51,4%	22.519	48,6%	46.319
Limón	22.216	51,3%	21.075	48,7%	43.291
Total	218.395	48,2%	234.454	51,8%	452.849

Fuente: Elaborado con datos del X Censo Nacional de Población y VI de vivienda 2011.

El siguiente gráfico representa la población costarricense con discapacidad según su provincia. El porcentaje se calcula en relación con cada provincia.

**Costa Rica: población con discapacidad según provincia
(Censo Nacional 2011)**



La información por tipo de discapacidad, según el Censo 2011, se clasificó de la siguiente manera:

Tipo de discapacidad:

1. Para ver aún con los anteojos o lentes puestos; **(Para ver)**
2. Para oír; **(Para escuchar)**
3. Para hablar; **(Para hablar)**
4. Para caminar o subir gradas; **(Para caminar)**
5. Para utilizar brazos o manos; **(En manos o brazos)**
6. De tipo intelectual (retardo, Síndrome de Down, otro); **(De tipo intelectual)**
7. De tipo mental (bipolar, esquizofrenia, etc.); **(De tipo mental)**.(INEC, 2011)

La siguiente tabla representa la población costarricense con discapacidad, según su discapacidad padecida y sexo. El porcentaje se calcula en relación con el padecimiento.

**Costa Rica: población con discapacidad según discapacidad padecida y sexo
(Censo Nacional 2011)**

Tipo de discapacidad *	Hombre	%	Mujer	%	Total **	%
Para ver	112.613	44,8%	138.851	55,2%	251.464	55,53%
Para oír	37.240	52,7%	33.469	47,3%	70.709	15,61%
Para hablar	16.595	56,4%	12.818	43,6%	29.413	6,50%
Para caminar	67.271	46,9%	76.109	53,1%	143.380	31,66%
En de brazos o manos	23.001	47,1%	25.858	52,9%	48.859	10,79%
De tipo intelectual	19.968	56,4%	15.448	43,6%	35.416	7,82%
De tipo mental	14.126	52,4%	12.845	47,6%	26.971	5,96%

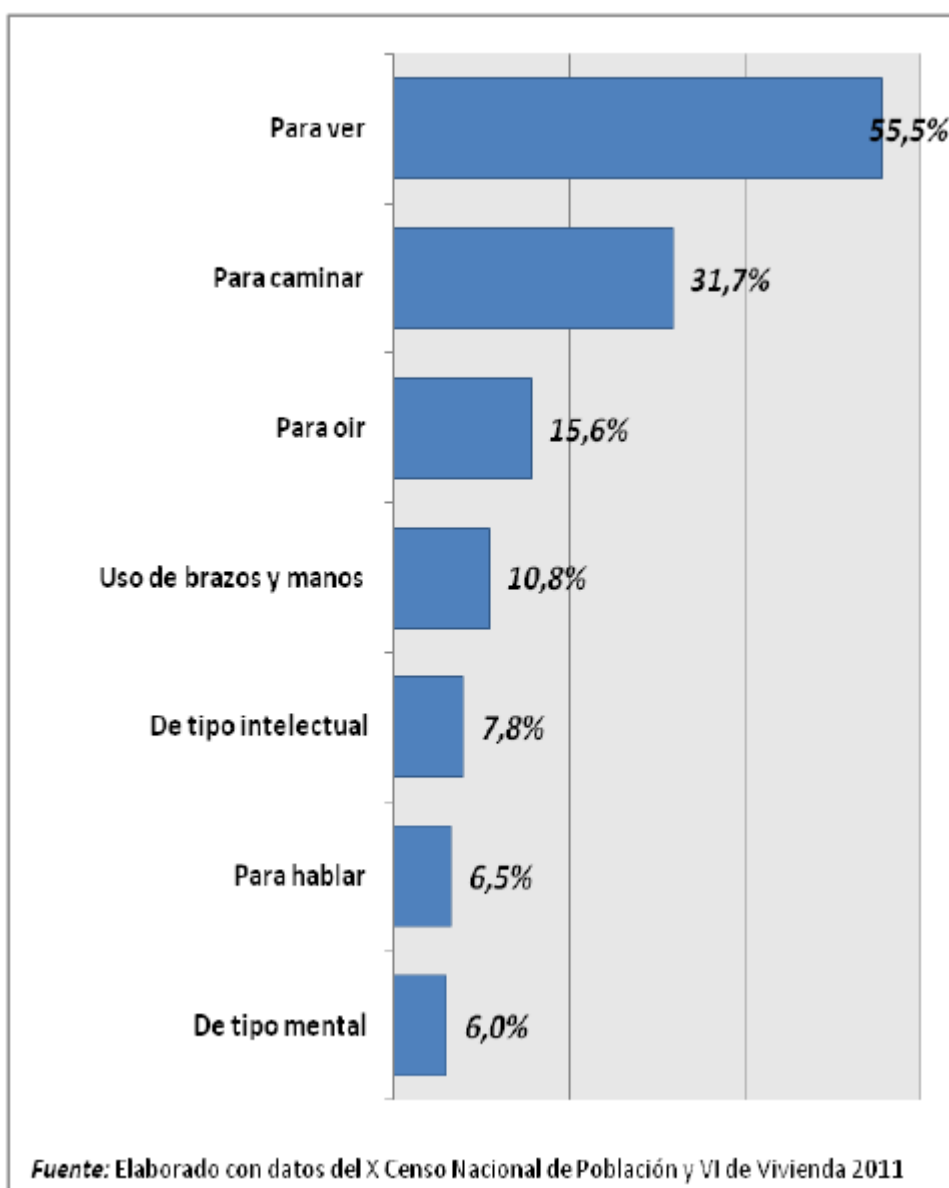
* La persona puede padecer más de una discapacidad.

** Total de personas que padecen la discapacidad, no es excluyente de otras discapacidades.

Fuente: Elaborado con datos del X Censo Nacional de Población y VI de vivienda 2011.

En esta tabla se incorpora a las personas discapacitadas que indicaron poseer una o varias discapacidades. Por esta razón, si se suma el total de tipos de discapacidad, no coincide con el total de personas con discapacidad.

Costa Rica: población con discapacidad según porcentaje de la discapacidad padecida. (INEC, 2011)



3.5 DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES

3.5.1 Definición Conceptual.

Refiere a la claridad teórica de la variable y se extrae del marco teórico en forma resumida. (Guía Ciencias, Sociales, 2017)

Nota: En esta investigación se conceptualiza el factor B, como la promoción de la Autonomía Personal genera igualdad de derechos.

3.5.2 Definición Operativa

Refiere a traducir en indicadores, que permitan la observación directa de la variable; es decir, la observación empírica donde la medición se realiza en aspectos concretos. (Guía Ciencias, Sociales, 2017)

Nota: En esta investigación el indicador *tiempo* es que con el transcurso de los años se va incrementado la Ley N°9379 y se va haciendo más efectiva.

3.5.3 Definición Instrumental

Se especifican las técnicas e instrumentos por utilizar para la recolección de la información, según las variables abordadas y los resultados esperados. Se señalan las preguntas que miden los indicadores de las variables. (Guía Ciencias, Sociales, 2017)

Nota: En esta investigación se utilizaron los gráficos realizados por el censo que se tomó para la creación de la presente Ley N° 9379.

CAPÍTULO IV

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

4.1 RECOMENDACIONES

1.- Asesorar, capacitar e informar sobre la existencia de la Ley N° 9379 y su regulación, por cuanto ya ha entrado en vigencia y se desconoce. Esto a raíz de que las personas con discapacidad, familiares y personas con interés de brindar un servicios de asistencia, no se encuentran orientadas. En virtud de esto, se recomienda realizar propaganda informativa por todos los medios de comunicación masiva, al igual que se hizo con la anterior ley N°7600; así al ser de conocimiento de la sociedad, las personas a quienes compete se pueden informar y a la vez reciben capacitación y el consecuente beneficio.

Por otra parte, se debe capacitar a las instituciones, públicas y privadas y en especial a la comunidad judicial. Esta recomendación se hace a partir de que, la suscrita investigadora, como integrante de esta sociedad y empleada del poder judicial, he constatado que desde jueces hasta auxiliares, en este extremo, no están enterados. Se desconoce el procedimiento y los beneficios que amparan los derechos jurídicos tutelados de las personas con discapacidad; es decir, si los ejecutores no han sido informados, cómo desean realizar un cambio paradigmático positivo dentro de la sociedad con la Ley N° 9379, para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad. Esto, en una institución principal como ejecutora y protectora de derechos, como son los Tribunales de Justicia en la sociedad puntarenense.

2.- Realizar un proyecto por parte de Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, como institución directora de los procesos para la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), de modo que se formen profesionales entre quienes presentan alguna discapacidad y no solo asesorar a los asistentes personales.

Este proyecto ayudaría a solucionar problemas financieros de las personas con discapacidad y de sus familiares, mediante su independencia y participación plena y efectiva, por cuanto se incrementaría su inclusión en diferentes áreas laborales de instituciones públicas como privadas, dentro de la sociedad, conforme las necesidades actuales. En esta manera, se cumple la igualdad de oportunidades y condiciones que se viene incoando con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el artículo 3. Además del artículo anterior, esta recomendación se sustenta en el artículo 27 de la misma Convención, donde se cita: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad...”*.(Céspedes, 2017)

Además, se estaría respaldando de la Ley 8862, para la Inclusión y Protección Laboral de Personas con Discapacidad, en donde se promueve la no discriminación por motivos de discapacidad. Obsérvese:

Discriminación por motivos de discapacidad: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.(Céspedes, 2017)

Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en éste Reglamento serán de aplicación obligatoria para todo el sector en el sector público, mismo que comprenderá: al Poder Ejecutivo, sea a cada Ministerio y sus órganos desconcentrados y adscritos, incluido la Procuraduría General de la República; al Poder Legislativo y sus órganos auxiliares o adscritos, incluido la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes; al Poder Judicial y todos sus órganos; al Tribunal Supremo de

Elecciones y todos sus órganos; a las instituciones autónomas y semiautónomas, descentralizadas, los entes públicos no estatales y las empresas públicas. (Céspedes, 2017)

Artículo 3: Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene como objeto regular los mecanismos para la efectiva aplicación y seguimiento de la Ley N°8862, a fin de alcanzar la más plena inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito laboral del sector público.(Céspedes, 2017)

3.-Promover la efectividad del derecho al sufragio por parte de las personas en estado de interdicción, por cuanto La Ley N°9379 en el Primer Transitorio, párrafo segundo, se basa en la tarea del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones de ingresar dentro del padrón electoral a los insanos declarados en estado de interdicción, para la igualdad de oportunidades y condiciones frente a las demás personas, dentro de la sociedad. Para hacer eficaz este derecho, se recomienda realizar un censo cada 4 años, previo a las elecciones, para efecto de poder ubicar territorialmente a las personas con discapacidad y determinar si tienen la capacidad de movilizarse o no, y crear una comisión encargada de recolectar los votos y de trasladarlas, por medio de mecanismos idóneos, de conformidad con las necesidades y dificultades en particular.

Es importante destacar que la persona en estado de interdicción, a la hora de ejercer su derecho al sufragio, sea acompañada por el garante o asistente personal. Esta recomendación se hace con el amparo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus artículos 26, inciso b), en donde se cita: “...b) *Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad...*” y artículo 29 el cual cita lo siguiente: “...*los Estados partes garantizan a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás...*”,(Discapacidad C. s., 2008)(Unidas, 2006). Además de lo dictado por la Sala Constitucional, voto 5165, 2004, en donde se señala lo siguiente: “...*Este tratado internacional debe entenderse como superior a la misma Constitución en aplicación de la jurisprudencia reiterada de nuestra Sala Constitucional y, además, los tratos limitantes y diferenciados para la población con discapacidad mental deberán cumplir con el examen de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para cada caso en concreto*”. (Sala Constitucional, Discapacidad, 2004)

Con respecto a las anteriores citas, el sufragio es un derecho fundamental e inalienable a todo ser humano, en donde no se hace exclusión, ni discriminación alguna, si no, más bien, abarca a todos los individuos; por tanto, se incluye a toda persona con un problema mental. A ciencia cierta, se entiende que los problemas mentales pueden ser de diferentes tipos, por ejemplo: intelectuales, cognoscitivos,

psiquiátricos y mentales; por esta razón la ley se interpreta de manera amplia y general.

En definitiva, esta recomendación busca promover la participación plena y efectiva del derecho al sufragio de las personas con discapacidad, para que puedan gozar de una vida política y pública. (Alejandro, 2016)

4.2 CONCLUSIONES

1.- Previamente a iniciar el análisis jurídico de la Ley N°9379 se investigó el proyecto de ley, el cual pretendía la eliminación de todo acto referente a discriminación y que las personas con discapacidad lograran gozar plenamente de su capacidad de actuar, con base en el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Por otra parte, dicho proyecto de ley pretendía derogar, modificar y reforma algunos artículos de los códigos, Procesal Penal, Procesal Civil, Notarial, Ley General de Salud, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley de Pensiones Alimentarias, Código Civil, Código de Familia, y Ley contra la Violencia Doméstica. Se trataba de cumplir el objetivo de proteger, promover y asegurar la autonomía de las personas con discapacidad, pero solo las que se encontraban bajo la jurisdicción costarricense; eso contradice la no discriminación, en tanto se deja por fuera a extranjeros. En la misma línea de propuestas, hubo ambigüedades sobre las instituciones encargadas de realizar una determinada labor, pues no se especificaba algo en concreto; otras se regulaban con otras normativas, innecesarias e improcedentes. Finalmente, se proyectaba derogar las figuras jurídicas como la curatela, interdicción e insania, sin proponer otras que llegaran a suplir o a regular los procedimientos necesarios para las personas con discapacidad; a partir de ello, surgen las recomendaciones de los asesores jurídicos, donde se concluye, que por un tema de seguridad jurídica, y laguna legal, se debía de proponer una sustitución de las figuras derogadas que se han señalado anteriormente.

2.- Posteriormente a realizar una comparación entre el proyecto de ley y la ley aprobada, se esclarecen las razones que dieron origen para lograr la regulación. A diferencia del proyecto, se reforma, modifica y deroga solamente ciertos artículos del Código Procesal Civil, Código de Familia, referentes a curatela, insania, interdicción, garante y salvaguardia, Ley N°7972, Ley N°8718 y Ley N°5662 donde se crea una concordancia entre normas, figuras jurídicas, instituciones y financiamientos, para llevar a cabo el fin propuesto, la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad.

3.-La creación de la Ley N°9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, ha reforzado lo que se estipula en la Convención de sobre los Derecho de las Personas con Discapacidad, adoptado en Costa Rica como Ley N°8661, así como la Ley N°7600.

4.-La presente ley realiza grandes cambios a nivel normativo y procesal en nuestra sociedad, los cuales son de alta transcendencia transversal para los derechos humanos, sobre todo en cuanto a la libertad, dignidad e igualdad de las personas con alguna deficiencia. A ese respecto, se ve enfocada a proteger y reconocer la titularidad de derechos en igualdad de condiciones con las demás personas; esto se hace efectivo al promover el derecho a su autonomía personal. De esta forma, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad de actuar bajo sus propios criterios, con derechos, deberes y responsabilidades por sus actos.

Entre los cambios más importantes se encuentra la creación del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad. Dicha figura jurídica sustituye al curador, el cual se desempeñaba de forma muy contraria a lo establecido por los derechos humanos. En razón de esto, el garante no actúa sin considerar el criterio y voluntad de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial. El fin propuesto por esta figura es ejercer la salvaguarda de los derechos de los discapacitados, para que no sufran más abusos y manipulaciones por parte de quien se suponía, debía resguardarlos.

5.-La curatela y la salvaguardia se diferencian una de la otra en que la primera actuaba en lugar del incapaz; la segunda evita actuar, en vez de ello asesora y asiste en la toma de decisiones, que siempre serán las propias del discapacitado, por cuanto se busca respetar la individualidad de este.

6.-Otra figura establecida e importante es la del asistente personal, quien potencia la autonomía personal. Esta figura nace como un derecho que se otorga a las personas con discapacidad, para que puedan, independientemente, edificar su propio proyecto de vida. Es decir, dicho asistente brinda su servicio para ayudar con la movilización del incapaz a cambio de una remuneración; además, se encarga de contribuir y promueve el ejercicio pleno de la autonomía, en donde va a respetar las preferencias, individualidades e intereses del incapaz en igualdad de condiciones.

7.-Para que esta ley cumpla con sus objetivos se crea el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, como una prestación económica estatal y la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad que encargará de dicho programa, contratando a personal humano tanto técnico como profesional. En este programa participan instituciones como el Instituto Nacional de Aprendizaje, Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Mixto de Ayuda Social y demás órganos acreditados para promover dicha autonomía.

8.La Ley N°9379 cumple con el fin propuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con referencia a lo regulado en su artículo 12, de lograr un cambio de paradigma, donde se creara otra figura jurídica que sustituyera, apoyara e impulsara a estos individuos en el ejercicio de su capacidad de actuar. Es decir, que se facilite la ejecución de las decisiones propias de la persona con discapacidad y de esta manera, se eviten arbitrariedades que perjudiquen su patrimonio, además de suplir las garantías de respetar los intereses propios, preferencia e individualidad.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

5.1 MODIFICAR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 9379

1.-En el presente análisis se llega a determinar que la Ley N°9379 no reguló el procedimiento de interdicción, sino, más bien lo derogó, tanto del Código Procesal Civil, como del Código de Familia, por cuanto es una actividad judicial contenciosa, contraria a las reguladas en el artículo 819 del Código Procesal Civil. La presente ley garantiza y promueve la promoción de la autonomía personal para las personas con discapacidad. A la hora de indicar “personas con discapacidad” se deben tomar en cuenta todos los tipos de discapacidad, incluyendo las mentales, psicosociales e intelectuales. Este tipo de discapacidad se llevaba bajo un proceso de interdicción y posteriormente se asignaba un curador; ahora bien, en el artículo 40 de la Ley N°9379se reformó el artículo 230 de la Ley N°5476, es decir, los sujetos a curatela; por enlace, se derogaron varios artículos de la misma ley, del artículo 231 al 241, referentes a la curatela y proceso de interdicción. Recuérdese que el estado de interdicción se regula en el artículo 420, inciso 7 de la Ley N°7130, que se realiza bajo un proceso abreviado, el cual no fue derogado en este artículo, por cuanto la Ley N° 9379 se basa en procedimientos de actividad judicial no contenciosa; pero cuando surge o cabe la contención y se entra a regular, una de las partes puede oponerse a la solicitud de interdicción y es así como se cita en el artículo 821 de la misma ley: *“Si a la solicitud se opusiere alguien con derecho para hacerlo, se dará por terminado el proceso, y las partes deberán discutir sus pretensiones en la vía que corresponda....”*(N°7130). Consecuentemente, surge una laguna en la ley y para tal caso, la normativa indica que predomina la ley general por sobre la especial.

Ahora bien, por un tema de seguridad jurídica, se propone modificar el artículo 31 de la presente ley y agregar un inciso a efecto de integrar la excepción a esta; ello, en virtud de que la ley en análisis, pese a que ha entrado en vigencia desde el año 2016, no está exenta de que en un momento determinado surja una contención, como excepción.

**BIBLIOGRAFÍA
CONSULTADA**

Barrantes. (2013).

Chacón, L. A. (Agosto de 2016). Obtenido de

http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/lucia_alejandra_soto_chacon_tesis_completa.pdf.

<http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf->

manager/lucia_alejandra_soto_chacon_tesis_completa_172.pdf

CONAPDIS. (2015). *CONAPDIS*. Obtenido de <http://www.cnree.go.cr/>

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON

DISCAPACIDAD. (s.f.). Obtenido de

<http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

crmflardero, Programa para la Promoción de la Autonomía Personal. (s.f.).

(Gobierno de España) Recuperado el 02 de 07 de 2017, de

http://www.crmflardero.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/doc_pr_gautper_crmf.pdf

Diputación Provincial de Soria, E. (05 de 10 de 2016). *Diputación Provincial de*

Soria. Recuperado el 02 de 07 de 2017, de [http://www.dipsoria.es/areas-](http://www.dipsoria.es/areas-diputacion/servicios-sociales/servicios-y-prestaciones/equipos-de-promocion-de-la-autonomia-personal-epap)

<diputacion/servicios-sociales/servicios-y-prestaciones/equipos-de-promocion-de-la-autonomia-personal-epap>

discapacidad, c. s. (2008). *NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS*.

Obtenido de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf

Elecciones, T. S. (29 de 05 de 1996). *La Gaceta N°102, Tribunal Supremo de*

Elecciones, Normativa. Obtenido de www.tse.go.cr

(2017). *Guía Ciencias, Sociales*. 2.

Organización Mundial de la Salud. (2017). Recuperado el 02 de 07 de 2017, de http://www.who.int/disabilities/policies/standard_rules/es/

Pacheco, L. S. (31 de agosto de 2016). *www.puntojuridico.com*. Obtenido de <http://www.puntojuridico.com/a-partir-de-hoy-rigen-nuevas-disposiciones-sobre-personas-con-discapacidad/>

Palacios, A. (julio de 2008). *agustina.palacios@uc3m.es*, primera edición.

(Agustina Palacios) Recuperado el 02 de 07 de 2017, de http://www.convenciondiscapacidad.es/Publicaciones_new/6_El%20modelo%20social%20de%20discapacidad.pdf

Pérez, R. E. (27 de 06 de 2017). Ley para la Promoción para la Autonomía de la Persona con Discapacidad. *Certificación de participación en la charla sobre el Análisi de la Ley para la Promoción para la Autonomía de la Persona con Discapacidad*. Colegio de Abogados de Costa Rica. videoconferencia, San José.

RICA, L. A. (1996). LEY 7600. *Diario Oficial la Gaceta, DISPOSICIONES GENERALES*.

Roberto Hernández Sampieri, C. F. (2006). Metodología de la Investigación.

Slideshare. (2016). Obtenido de <https://es.slideshare.net/JurisCucho/ley-para-promocin-de-la-autonoma-personal-de-las-personas-con-discapacidad>

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, NORMATIVA. (30 de agosto de 2016).

Obtenido de www.tse.go.cr

Unidas, N. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Recuperado el 02 de 07 de 2017, de

<http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/qanda.html>

<http://cijulonlinea.ucr.ac.cr/>

https://es.wikipedia.org/wiki/Persona#cite_note-2

https://es.wikipedia.org/wiki/Persona_f%C3%ADsica

https://es.wikipedia.org/wiki/Sujeto_de_derecho_internacional

https://es.wikipedia.org/wiki/Persona_jur%C3%ADdica

<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/capacidad/capacidad.htm>

https://es.wikipedia.org/wiki/Incapacidad_jur%C3%ADdica

<http://cijulonlinea.ucr.ac.cr/>

https://es.wikipedia.org/wiki/Capacidad_de_obrar

https://es.wikiversity.org/wiki/Psicolog%C3%ADa_forense/La_imputabilidad

<http://www.who.int/topics/disabilities/es/>

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/incapacidad/incapacidad.htm>

<https://http://cijulonlinea.ucr.ac.cr/>

https://es.wikipedia.org/wiki/Capacidad_de_obrar

https://es.wikiversity.org/wiki/Psicolog%C3%ADa_forense/La_imputabilidad

(s.f.). Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
Afectividad, 2001-01465 (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 21 de 02 de 2001).

Alejandro, P. D. (abril de 25 de 2016). *Tribunal Supremo de Elecciones*.

Recuperado el 2018, de Tribunal Supremo de Elecciones:

http://www.tse.go.cr/revista/art/22/padilla_duran.pdf

Arroyo, E. M. (2017). Tesis Licenciatura en Derecho. *Análisis de la Curatela y la Capacidad de actuar de las personas con discapacidad en Costa Rica, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

articulo-595-codigo-civil, D. W. (s.f.). *Sala II de la Corte Suprema de Justicia*.

Obtenido de Poder Judicial: <https://www.poder->

judicial.go.cr/salasegunda/index.php/revista/revista-6/24-revista/revista-5/73-revista5-articulo-595-codigo-civil
Barrantes. (2013).
Capacidad, E. J. (2017). *Enciclopedia Juridica*. Recuperado el 2017, de Enciclopedia Juridica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/capacidad/capacidad.htm>
Centro de Información Jurídica en Línea, C. d. (s.f.). *CIJUL*. Recuperado el 11 de 2017, de CIJUL:
[file:///D:/Users/Henry/Downloads/existencia_y_capacidad_de_las_personas_fisicas%20\(3\).pdf](file:///D:/Users/Henry/Downloads/existencia_y_capacidad_de_las_personas_fisicas%20(3).pdf)

Céspedes, N. C. (junio de 2017). *TESIS UNIVERSIDAD DE COSTA RICA*. Obtenido de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Nuria-Camacho-C%C3%A9spedes-%EF%80%A0Tesis-completa%EF%80%A0.pdf>
Chacón, L. A. (Agosto de 2016). Obtenido de http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/lucia_alejandra_soto_chacon_tesis_completa.pdf.
Codigo Civil, P. J. (2012). *Código Civil*. Publicaciones Jurídicas.
COMERCIO, C. D. (2012). *CODIGO DE COMERCIO*. SAN JOSE: PUBLICACIONES JURIDICAS.
CONAPDIS. (2015). *CONAPDIS*. Obtenido de <http://www.cnree.go.cr/>
CR, E. P. (18 de Agosto de 2016). *El Pais CR*. Obtenido de El Pais CR: <https://www.elpais.cr/2016/08/18/costa-rica-devuelve-derechos-juridicos-a-personas-con-discapacidad-con-firma-de-ley-de-autonomia-personal/crmflardero>, Programa para la Promoción de la Autonomía Personal. (s.f.). (Gobierno de España) Recuperado el 02 de 07 de 2017, de http://www.crmflardero.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/doc_pr_gautper_crmf.pdf
Diputación Provincial de Soria, E. (05 de 10 de 2016). *Diputación Provincial de Soria*. Recuperado el 02 de 07 de 2017, de <http://www.dipsoria.es/areas-diputacion/servicios-sociales/servicios-y-prestaciones/equipos-de-promocion-de-la-autonomia-personal-epap>
Discapacidad, C. I. (2016). *Archivo Nacional de Costa Rica*. Obtenido de Archivo Nacional de Costa Rica: http://www.archivonacional.go.cr/pdf/boletin2_ciad.pdf
Discapacidad, C. I. (1999). Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En C. I. Discapacidad, *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Guatemala.
Discapacidad, C. s. (2008). *NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf
Discapacidades. (2017). *Organizacion Mundial de la Salud*. Recuperado el 2017, de OMS: <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>
Elecciones, T. S. (29 de 05 de 1996). *La Gaceta N°102, Tribunal Supremo de Elecciones, Normativa*. Obtenido de www.tse.go.cr
Fernández, M. T. (s.f.). *Parent Center HUB, Discapacidades Intelectuales*. Recuperado el 2018, de <http://www.parentcenterhub.org/discapacidadesintelectuales/>

(2017). Guía Ciencias, Sociales. 2.

Imputabilidad, P. F. (2017). *Wikiversity*. Recuperado el 12 de 2017, de Wikiversity: https://es.wikiversity.org/wiki/Psicolog%C3%ADa_forense/La_imputabilidad

Inapacidad Jurídica, W. (2017). *Wikipedia*. Recuperado el 11 de 2017, de Wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/Incapacidad_jur%C3%ADdica

Incapacidad. (2017). *wikipedia*. Obtenido de wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/Incapacidad_jur%C3%ADdica

INEC. (2011). *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. Recuperado el 2017, de Instituto Nacional de Estadística y Censos: <http://www.cnree.go.cr/documentacion/estadisticas/Poblacion%20con%20discapacidad%20indicadores%20demograficos-socioeconomicos.pdf>

Jurídicas, P. (2012). *Código de Familia*. San José: Publicaciones Jurídicas.

Ley 7600, L. A. (29 de Mayo de 1996). LEY 7600. *Diario Oficial la Gaceta, DISPOSICIONES GENERALES*.

mundo, E. (2015). *Asociación Periodística del Mundo S.R.L.* Recuperado el 2017, de <https://www.elmundo.cr/conapdis>

Nº7293, L. (2017). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Recuperado el 2017, de Sistema Costarricense de Información Jurídica : http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32135&nValor3=92927&strTipM=TC

Nº7948, L. (2017). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Recuperado el 2017, de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71119&nValor3=86224&strTipM=TC

Nº8661, L. (s.f.). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Nº7130, L. *CODIGO PROCESAL CIVIL*.

Nº9379, L. (2016). *Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad*. San Jose, Costa Rica.

Obrar, C. d. (2017). *Wikipedia*. Recuperado el 11 de 2017, de Wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/Capacidad_de_obrar

Organización Mundial de la Salud. (2017). Recuperado el 02 de 07 de 2017, de http://www.who.int/disabilities/policies/standard_rules/es/

Pacheco, L. S. (31 de agosto de 2016). *www.puntojuridico.com*. Obtenido de <http://www.puntojuridico.com/a-partir-de-hoy-rigen-nuevas-disposiciones-sobre-personas-con-discapacidad/>

Palacios, A. (julio de 2008). *agustina.palacios@uc3m.es*, primera edición. (Agustina Palacios) Recuperado el 02 de 07 de 2017, de http://www.convenciondiscapacidad.es/Publicaciones_new/6_El%20modelo%20social%20de%20discapacidad.pdf

Persona física, W. (s.f.). *Wikipedia*. Recuperado el 11 de 2017, de Wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/Persona_f%C3%ADsica

PERSONA, J. (2017). *Wikipedia*. Recuperado el 2017, de Wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/Persona_jur%C3%ADdica

Política, C. (1949). *Sistema Costarricense de Infirmitad en Línea*. Recuperado el 11 de 2017, de Procuraduría General de la República de Costa Rica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

Proyecto de Ley Autonomía de las Personas con Discapacidad, Expediente N°17.305J (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica 15 de octubre de 2009).

Roberto Hernández Sampieri, C. F. (2006). Metodología de la Investigación.

Roberto, P. E. (27 de 06 de 2017). Ley para la Promoción para la Autonomía de la Persona con Discapacidad. *Certificación de participación en la charla sobre el Análisis de la Ley para la Promoción para la Autonomía de la Persona con Discapacidad*. Colegio de Abogados de Costa Rica. videoconferencia, San José. Sala Constitucional, Discapacidad, Voto 5165 (Sala Constitucional 2004).

Sampieri, R. H. (2010).

Slideshare. (2016). Obtenido de <https://es.slideshare.net/JurisCucho/ley-para-promocin-de-la-autonoma-personal-de-las-personas-con-discapacidad>

Sociológico, P. C. (2017). *Wikipedia*. Recuperado el 11 de 2017, de

https://es.wikipedia.org/wiki/Persona#cite_note-2

SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL, W. (2017). *WIKIPEDIA*. Recuperado el 2017, de WIKIPEDIA:

https://es.wikipedia.org/wiki/Sujeto_de_derecho_internacional

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, NORMATIVA. (30 de agosto de 2016).

Obtenido de www.tse.go.cr

UNICEF. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de Convención sobre los Derechos del Niño:

<https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

Unidas, N. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Recuperado el 02 de 07 de 2017, de

<http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/qanda.html>

Vargas, V. P. (1994). *Derecho Privado*. San Jose, Costa Rica.

GLOSARIO

a) Discapacidad: Concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. (Ley 9379, 2016, artículo 2 inciso a) (Nº9379, 2016)

b) Personas con discapacidad: Se incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las personas menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior. (Nº9379, 2016)

c) Paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos:

El nuevo modelo de abordaje de la discapacidades regulado en la Ley N.º 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008; se centra en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias. La persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones y no objeto de sobreprotección y lástima. (Nº9379, 2016)

d) Derecho a la autonomía personal: Derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado. Implica el respeto a los derechos humanos así como

los patrimoniales de todas las personas con discapacidad, por lo que se garantiza su derecho a ser propietarios, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios, hipotecarios y cualquier otra modalidad de crédito financiero, además de la garantía estatal de que no serán privados de sus bienes de manera arbitraria. Igualmente, la autonomía personal trae consigo el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, como también del ejercicio de los derechos civiles y electorales, entre otros. El derecho a la autonomía personal involucra el acceso de la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, a la asistencia personal humana y/o a los productos de apoyo que requieran para el ejercicio de este derecho, además del respeto y la promoción a la autodeterminación, autoexpresión, así como de las capacidades y habilidades de todas las personas con discapacidad. Todo lo anterior, de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares. (Nº9379, 2016)

e) La salvaguardia: Mecanismos o garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado costarricense, en el ordenamiento jurídico, para el reconocimiento pleno de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad. La salvaguardia mitiga que las personas con discapacidad sufran abusos, de conformidad con los derechos humanos, y/o de influencias indebidas, en detrimento de su calidad de vida. El diseño e implementación de las salvaguardias debe fundamentarse en el respeto a los derechos, voluntad, preferencias e intereses de la persona con discapacidad, además de ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicarse en el

plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por parte de autoridad competente, independiente, objetiva e imparcial.(Nº9379, 2016)

f) Asistente personal: Persona mayor de dieciocho años capacitada para brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, a cambio de una remuneración.(Nº9379, 2016)

g) Garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Persona mayor de dieciocho años que, para asegurar el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, le garantiza la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones. Para los casos de personas con discapacidad institucionalizadas en entidades del Estado, el garante podrá ser una persona jurídica.(Nº9379, 2016)

h) Vida independiente: Principio filosófico de vida el cual propicia que las personas con discapacidad asuman el control de su propio proyecto de vida y tomen decisiones. Promueve el ejercicio legítimo y necesario de la autonomía y la determinación como derechos fundamentales; lo anterior implica asumir las responsabilidades que sus decisiones conlleven y el derecho a ser parte activa dentro de la comunidad que la persona elija, sin importar el grado de discapacidad que presente y si para lograr esta autonomía requiere el uso de productos y servicios de apoyo, de la asistencia personal o del garante, para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.(Nº9379, 2016)

I) Persona: “La persona física es el resultado de un substrato material que es el organismo humano dotado de los requisitos exigidos por la ley (en nuestro Código Civil: nacimiento con vida), los cuales constituyen los presupuestos de calificación de la figura subjetiva individual; por otra parte, es también resultado del reconocimiento formal con el cual se atribuye a este substrato de hecho la cualidad de persona en sentido jurídico”.(Nº9379, 2016)

J)Persona Física: Se puede comprender el significado de persona física según el Código Civil en el artículo 31, donde se indica lo siguiente:

“La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación leal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal”. (Codigo Civil, 2012)

K) Persona Jurídica: El artículo 33 del Código Civil de nuestro país *cita lo siguiente: “el Estado es persona jurídica por excelencia”.* Se entiende por persona jurídica una figura jurídica abstracta, es decir, que no existe físicamente, la cual debe de ser representada por asociaciones, cooperativas, fundaciones y grupos que unen capitales, siempre están sujetos a derechos y tiene representante. La persona jurídica existe cuando la ley lo indique, según el artículo 17 del Código de Comercio. Así mismo, el artículo 34 del Código Civil señala en el momento en que

las personas jurídicas dejan de existir: ... *“y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley”*.(Codigo Civil, 2012)

L) Persona como Sujeto de Derechos: Es la persona que adquiere derechos, los cuales puede ejercer, es decir, tales derechos responden a una persona titular con legitimación de estos.

M) Capacidad de la Persona: La ley es muy clara en el artículo 36 del Código Civil de nuestro ordenamiento jurídico en donde dice lo siguiente: *“La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula”*.(Pérez, 1994)

N)Capacidad de Actuar: Consiste en la condición jurídica de la persona, por cuanto va a establecer la eficacia de todo acto jurídico; en otras palabras, tal condición va a determinar la facultad de la persona para poder actuar o realizar actos jurídicos, además de depender de su estado civil. (Codigo Civil, 2012)

O) Capacidad Jurídica: Nuestro Código Civil en el artículo 36, indica lo siguiente:

“La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general”... (Codigo Civil, 2012)

P) Incapacidad: Se entiende por incapacidad la privación legal expresa o por sentencia judicial de manera absoluta o relativa, la que genera una imposibilidad jurídica del ejercicio de algunos derechos de la capacidad de goce y ejercicio de una persona por su estado. Dicho estado es cuando la persona no se encuentra facultada para actuar y ejercer algunos derechos sin dejar de ser titular de estos; para poder ejercerlos derechos es necesario un representante legal o la asistencia de una persona. (Incapacidad Jurídica, 2017)

ANEXOS

Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yerling Matarrita Cascaete
 Nombre del Tutor: Jackson Ugalde Matarrita

SEDE: Llrente de Tiba's TESIS:
 FECHA: 13 Noviembre del 2017 TESINA:
 LUGAR: Juzgado de Videncia Doméstica de Pint. PROYECTO:
 HORA INICIO: 04:30hrs pm.
 HORA CIERRE: 06:30 hrs pm.

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	X									

TEMAS TRATADOS:

Análisis Jurídico de los Procesos de la Curatela, Insania, Salvaguardia e Interdicción.

ACUERDOS:

Estudiar y Analizar las funciones del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

AVANCES:

- Diferencias entre figuras jurídicas.
 - Problema, Objetivos y Justificación.

LIMITACIONES:

No.

OBSERVACIONES:

Verificar el Código de Familia en el proceso de Curatela y comparar con el código Procesal Civil.

PROXIMA SESIÓN : FECHA: 09/12/17 HORA: 04:30hrs pm. LUGAR: Despacho Tutor

[Firma]
 Firma Estudiante

[Firma]
 Firma Tutor

6-367-009.

Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yerling Matarrita Casante.
 Nombre del Tutor: Jackson Ugalde Matarrita.

SEDE: Llorente de Tibais. TESIS:
 FECHA: Lunes 4 diciembre 2017. TESINA:
 LUGAR: Juzgado Violencia Doméstica de Puntarenas. PROYECTO:
 HORA INICIO: 4:30 hrs. pm
 HORA CIERRE: 6:30 hrs pm

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	X	X								

TEMAS TRATADOS:

- Conceptos
- Evolución

ACUERDOS:

Agregar normas Internacionales vinculadas a la Ley N° 9379

AVANCES:

- Se completo los conceptos.
- Antecedentes y Marco Teórico. -

LIMITACIONES:

No.

OBSERVACIONES:

Investigar sobre el Proyecto de Ley, que dio origen a la Ley N° 9379.

PROXIMA SESIÓN : FECHA: 15/01/18 HORA: 1:30 hs LUGAR: 6:30 hrs pm. Despacho Judicial

[Firma Estudiante]
 Firma Estudiante
6-333-206.

[Firma Tutor]
 Firma Tutor
6-312-009.

Puntarenas, 11 de enero de 2018.

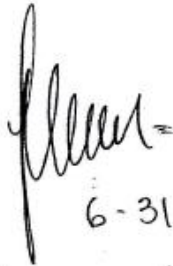
Srs.
Universidad Hispanoamericana,

La presente es solicitar prórroga de tiempo para terminar mi tesis, por cuanto se me ha dificultado terminarla. Ello en virtud de haber sufrido problemas de índole familiar, en específico con mi hijo menor de edad. Como consecuencia de ello he experimentado un quebranto de salud que ha repercutido en mi capacidad de investigación y de trabajo. Por tanto, solicito respetuosamente contar con su apoyo a efecto de lograr la prórroga citada.

De antemano agradezco toda la ayuda brindada, atentamente;



Yerling Matarrita Cascante
cédula: 06-0333-208.
Estudiante egresado.



6-317-009.

Lic. Jocksan Ugalde Matarrita.
Tutor.



Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yerling Matarrita Casante.
 Nombre del Tutor: Jockson Ugalde Matarrita.

SEDE: Llorente de Tibú's TESIS:
 FECHA: lunes 15 de enero 2018 TESISINA:
 LUGAR: Juzgado de Violencia Domestica de Puntarenas PROYECTO:
 HORA INICIO: 04:30 hrs pm
 HORA CIERRE: 06:30 hrs pm.

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	X	X	X							

TEMAS TRATADOS:

Tratados y Convenios Internacionales, adoptados en el sistema jurídico Costarricense, que dieron origen a las leyes N° 7600, N° 8661 y N° 9379.

ACUERDOS:

Estudiar sobre, reforma, modificación y Derogación de los códigos P. Civil y Familia, además de las otras leyes.

AVANCES:

- Marco Metodológico y Tabulaciones.
- Se completa tema de Tratados y Convenios Internacionales.

LIMITACIONES:

No se puede continuar, se recomienda, solicitar prórroga por cuanto hay problemas de índole familiar.

OBSERVACIONES:

Realizar conclusiones, Propuestas y recomendaciones.

PROXIMA SESIÓN : FECHA: 05/02/18 HORA: 04:30 hrs LUGAR: Despacho Tutor.

[Firma]
Firma Estudiante

[Firma]
Firma Tutor

6-312-009

Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yerling Matarrita Cascañe
 Nombre del Tutor: Jackson Ugalde Matarrita

SEDE: Llorente de Tibaú. TESIS:
 FECHA: 05 de Febrero 2018 TESINA:
 LUGAR: Juzgado de Violencia Domestica de Puntis PROYECTO:
 HORA INICIO: 04:30ms pm.
 HORA CIERRE: 06:30ms pm.

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	X	X	X	X						

TEMAS TRATADOS:

verificación de l art. 41 de la Ley N°9379, la cual deroga varios articulos del Código de Familia.

ACUERDOS:

realizar correcciones. -

AVANCES:

Se logra integrar los temas anteriores, para crear las conclusiones y recomendaciones.
 - Analisis de Datos

LIMITACIONES:

No.

OBSERVACIONES:

Se hacen correcciones.

PROXIMA SESIÓN : FECHA: _____ HORA: _____ LUGAR: _____

[Firma]
 Firma Estudiante

[Firma] 6-317-009.
 Firma Tutor